



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**EXPEDIENTE:** TEEC/JIN/DIP/2/2021.

**PROMOVENTE:** OMAR ENRIQUE LEAL ESPADAS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 05 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 05, CON SEDE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

**TERCERA INTERESADA:** CIUDADANA MANYA FELICITAS JIMÉNEZ GUTIERREZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MORENA Y DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CAMPECHE", ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 05 CON CABECERA EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE LA REFERIDA ENTIDAD FEDERATIVA (*sic*).-----

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JIN/DIP/2/2021, relativo al **JUICIO DE INCONFORMIDAD promovido por el CIUDADANO OMAR ENRIQUE LEAL ESPADAS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 05 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, "EN CONTRA DE LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL 05, DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL, Y ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA AL CANDIDATO DEL PARTIDO MORENA (*sic*)".** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy veintinueve de agosto de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veinte horas con veinte minutos** del día de hoy **veintinueve de agosto de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, el acuerdo de fecha**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

**ACTUARÍA**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, constante de ciento ochenta y seis páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-----**

**ACTUARÍA**

Lic. Rogelio Octavio Magaña González  
Actuario Interino del Tribunal Electoral  
del Estado de Campeche.



**TRIBUNAL ELECTORAL DE  
ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones"**



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: TEEC/JIN/DIP/2/2021.**

**ACTOR:** OMAR ENRIQUE LEAL ESPADAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 5 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "VA POR CAMPECHE", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 5 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON SEDE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** MANYA FELICITAS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 05 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA AL CANDIDATO ELECTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO ELECTORAL 05 POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO. ....**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones”**



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/JIN/DIP/2/2021**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número TEEC/JIN/DIP/2/2021, formado con motivo del Juicio de inconformidad promovido por Omar Enrique Leal Espadas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Distrital 05 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, en representación de la coalición “Va por Campeche”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra de los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría al candidato electo de la elección de diputado local del distrito electoral 5 por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021. -----

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes. -----**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

- a) **Inicio del Proceso Electoral.** En la 1ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el siete de enero, la Presidenta del Consejo General emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral estatal ordinario 2021. -----
- b) **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales en el Estado de Campeche. -----
- c) **Sesión de Cómputo Distrital.** El Consejo Electoral Distrital 5, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, realizó el Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, que inició el día diez y concluyó el día once de junio, y llevó a cabo el recuento de la totalidad de las casillas del Distrito Electoral 05 pertenecientes al Municipio de Campeche, instaladas para la recepción de votos de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021, y se obtuvieron los siguientes resultados: -----

*[Handwritten signatures and marks]*



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

**TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 5**

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	CON NÚMERO	CON LETRA
	568	Quinientos sesenta y ocho
	5,668	Cinco mil seiscientos sesenta y ocho
	191	Ciento noventa y uno
	264	Doscientos sesenta y cuatro
	366	Trescientos sesenta y seis
	5,139	Cinco mil ciento treinta y nueve
	6,880	Seis mil ochocientos ochenta
	157	Ciento cincuenta y siete
	153	Ciento cincuenta y tres
	166	Ciento sesenta y seis
	208	Doscientos ocho
	46	Cuarenta y seis
	3	Tres
	6	Seis
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	17	Diecisiete
VOTOS NULOS	444	Cuatrocientos cuarenta y cuatro
<b>TOTAL</b>	<b>20,276</b>	<b>Veinte mil doscientos setenta y seis</b>

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES**

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	CON NÚMERO	CON LETRA
	662	Seiscientos sesenta y dos
	5,764	Cinco mil setecientos sesenta y cuatro

*[Handwritten signatures and marks]*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

	264	Doscientos sesenta y cuatro
	264	Doscientos sesenta y cuatro
	366	Trescientos sesenta y seis
	5,139	Cinco mil ciento treinta y nueve
	6,880	Seis mil ochocientos ochenta
	157	Ciento cincuenta y siete
	153	Ciento cincuenta y tres
	166	Ciento sesenta y seis
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	17	Diecisiete
VOTOS NULOS	444	Cuatrocientos cuarenta y cuatro
VOTACIÓN FINAL	20,276	Veinte mil doscientos setenta y seis

### VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	CON NÚMERO	CON LETRA
	6,690	Seis mil seiscientos noventa
	264	Doscientos sesenta y cuatro
	366	Trescientos sesenta y seis
	5,139	Cinco mil ciento treinta y nueve
	6,880	Seis mil ochocientos ochenta
	157	Ciento cincuenta y siete
	153	Ciento cincuenta y tres
	166	Ciento Sesenta y seis
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	17	Diecisiete
VOTOS NULOS	444	Cuatrocientos cuarenta y cuatro

d) Declaración de validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar el cómputo, el Consejo Electoral Distrital 05 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, declaró la



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones"**



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/JIN/DIP/2/2021**

validez de la elección y entregó la constancia de mayoría al candidato postulado por el partido Morena, en la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021, correspondiente al distrito electoral local 5. -----

**II.- Juicio de Inconformidad. -----**

**e) Presentación.** Inconforme con lo anterior, con fecha quince de junio, Omar Enrique Leal Espadas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Consejo Electoral Distrital 05 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, en representación de la coalición "Va por Campeche", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, un Juicio de Inconformidad en contra de los resultados del cómputo distrital, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría al candidato electo de la elección de diputado local del Distrito Electoral 05 por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.

**f) Publicitación.** La autoridad responsable dio trámite al citado juicio, en los términos que establecen los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, realizó la publicitación del mismo durante el lapso de setenta y dos horas, certificando la conclusión del término de referencia y ordenando remitir el informe circunstanciado y demás documentación relativa al presente asunto ante este órgano jurisdiccional electoral local. -----

En la tramitación realizada por la autoridad responsable, Manya Felicitas Jiménez Gutiérrez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Electoral Distrital 05 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, compareció con el carácter de tercera interesada. -----

**g) Registro y turno.** Mediante acuerdo datado el diecinueve de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente identificado con la clave TEEC/JIN/DIP/2/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

- h) **Recepción y radicación.** A través de proveído de fecha veintidós de junio, se tuvo por recibido y radicado el expediente de referencia en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez. -----
- i) **Admisión y apertura de instrucción.** Con fecha veinticinco de junio, se admitió el Juicio de Inconformidad citado al rubro, se abrió instrucción, y se admitieron las pruebas aportadas por la autoridad responsable, el actor y la tercera interesada. -----
- j) **Requerimientos.** Mediante acuerdo de fecha treinta de junio se realizaron requerimientos al Consejo Electoral Distrital número 5 del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto. -----
- k) **Cumplimiento de requerimientos y acumulación.** Por medio de acuerdo datado el ocho de julio, se tuvieron por cumplidos los requerimientos y se acumularon a los autos del expediente. -----
- l) **Requerimientos.** Mediante acuerdo de fecha trece de julio, se realizaron requerimientos al Consejo Electoral Distrital número 5 del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto. -----
- m) **Cumplimiento de requerimientos, acumulación y requerimiento.** Por medio de acuerdo datado el diecinueve de julio, se tuvieron por cumplidos los requerimientos y se acumularon a los autos del expediente. Igualmente, se realizaron requerimientos al Consejo Electoral Distrital número 5 del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto. -----
- n) **Cumplimiento de requerimientos y acumulación.** Por medio de acuerdo datado el veintidós de julio, se tuvieron por cumplidos los requerimientos y se acumularon a los autos del expediente. -----
- o) **Apertura del incidente de pretensión del nuevo escrutinio y cómputo.** Por acuerdo de fecha veintiocho de julio, se abrió el incidente para resolver sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas correspondientes a la elección de diputados locales del Distrito 5 por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

ordinario 2021. En consecuencia, se ordenó elaborar el proyecto de la resolución interlocutoria y se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública.

- p) **Sesión Pública.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio, se fijaron las doce horas del día treinta de julio, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente medio de impugnación de manera virtual. - - - - -
- q) **Resolución incidental.** Con fecha treinta de julio, se dictó sentencia interlocutoria, mediante la cual se declaró la improcedencia del recuento de votos en sede jurisdiccional correspondiente a la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 5, solicitado por la parte actora. - - - - -
- r) **Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha tres de agosto, se realizó un requerimiento a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto. - - - - -
- s) **Se declara firme la resolución incidental.** El seis de agosto, observándose de autos que no se interpuso recurso alguno en contra de la resolución incidental de fecha treinta de julio, se declaró firme y valedera para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -
- t) **Cumplimiento de requerimiento y acumulación.** Por medio de acuerdo datado el diez de agosto, se tuvo por cumplido el requerimiento y se acumuló a los autos del expediente. - - - - -
- u) **Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto, se realizó un requerimiento a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto. - - - - -
- v) **Cumplimiento de requerimientos, acumulación y requerimiento.** Por medio de acuerdo datado el veinticuatro de agosto, se tuvo por cumplido el requerimiento y se acumuló a los autos del expediente. Igualmente, se realizó un requerimiento a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto. - - - - -
- w) **Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto, se realizó un requerimiento a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

**SENTENCIA DEFINITIVA**

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Estado de Campeche, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto. -----

- x) **Cumplimiento de requerimientos, acumulación, cierre de instrucción.** Por medio de acuerdo datado el veintisiete de agosto, se tuvieron por cumplidos los requerimientos y se acumularon a los autos del expediente. Igualmente, el Magistrado Instructor determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública. -----
- a) **Sesión Pública.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto, se fijaron las 15:00 horas del domingo veintinueve de agosto, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente medio de impugnación de manera virtual. ---

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -----**

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 17, 41, párrafo tercero, fracción VI y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo segundo, fracción IX, 88.1 y 88.3, de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 621, 622 631, 632, 633, fracción II y 732, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por tratarse de un Juicio de Inconformidad. -

La vía seguida es la procedente, pues el juicio de inconformidad es el medio de impugnación idóneo para combatir las determinaciones de las autoridades electorales con relación a las elecciones de Gobernador, Diputados y Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales; tal y como disponen los artículos 725 y 726 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; esto es así, ya que Omar Enrique Leal Espadas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Distrital 5 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, en representación de la coalición “Va por Campeche”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, impugna los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría al candidato electo de la elección de diputado local del distrito electoral 5 por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021; por lo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

tanto, existe competencia para que este órgano jurisdiccional estudie el caso en comento. -----

**SEGUNDO. Tercera interesada.** -----

En el presente medio de impugnación compareció con tal carácter Manyá Felicitas Jiménez Gutiérrez, en su calidad de representante propietaria del Partido Morena, ante el Consejo Electoral Distrital 05 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche.-----

Debe reconocérsele dicha calidad, de conformidad con lo siguiente:-----

**a. Calidad.** El artículo 648, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, la coalición, candidato, candidato independiente, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. -----

En el caso se surte dicha calidad, ya que la pretensión del partido político actor es que se ordene el recuento de votos de todas las casillas que conforman el Distrito Electoral 5, correspondientes a la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral estatal ordinario 2021 (tema que ya fue resuelto en la sentencia interlocutoria de fecha treinta de julio del presente año, y que obra en autos), así como también se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la elección controvertida, en la cual resultó ganador el partido Morena, de ahí que cuente con un derecho incompatible con el pretendido por el partido actor. -----

**b. Legitimación y personería.** El artículo 649 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente. -----

En el caso, quien presenta el escrito del partido Morena es Manyá Felicitas Jiménez Gutiérrez, quien ostenta el carácter de representante propietaria de dicho instituto político, ante el Consejo Electoral Distrital 05 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche. -----





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

c. Oportunidad. El artículo 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito dentro del plazo de setenta y dos horas. -----

Requisito que se cumple, pues como se desprende de las respectivas razones de publicación y retiro de estrados de la demanda del Partido Revolucionario Institucional, el plazo referido transcurrió de las veintidós horas con treinta minutos del día quince de junio del año en curso de la presente anualidad, a las veintidós horas con treinta y un minutos del dieciocho de junio del año en curso, y el escrito de comparecencia se presentó a las dieciocho horas con siete minutos del día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, esto es, dentro del plazo legal previsto para tal efecto. -----

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional reconoce el carácter de tercero interesado al partido Morena. -----

**TERCERO. Requisitos de procedencia y presupuestos procesales. -----**

El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 639, 641, 642, 644, 645, 648, 652, 727 y 734, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como se explica a continuación: -----

**1. Requisitos generales. -----**

a) Oportunidad. El juicio de inconformidad fue promovido oportunamente, toda vez que de las constancias de autos, se advierte que el Consejo Electoral Distrital 5, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, inició el Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021, a las ocho horas con treinta y ocho minutos del día diez de junio de la presente anualidad y concluyó a las catorce horas cuarenta y ocho minutos del día once de junio del año en curso; por tanto, el término legal para la presentación de la demanda del Juicio de Inconformidad vencía el quince de junio del mismo año; y tal como se advierte en autos, Omar Enrique Leal Espadas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Distrital 5 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, en representación de la coalición “Va por Campeche”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentó el medio de impugnación ante el referido Consejo Electoral Distrital, a las



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones"**



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/JIN/DIP/2/2021**

dieciséis horas con treinta y dos minutos del día quince de junio del presente año, por lo que se satisface el mencionado presupuesto procesal; esto es, que está dentro del plazo legal de cuatro días, previsto para tal efecto por los artículos 641 y 734, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

**b) Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley, previstas en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, constando en la misma el nombre de Omar Enrique Leal Espadas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Distrital 5 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, en representación de la coalición "Va por Campeche", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática; asimismo, identifica a la autoridad responsable, el acto impugnado; exponiendo los hechos en que sustenta la impugnación y los agravios que estima le causa el acto impugnado; señala también domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; así como ofreció y aportó las pruebas que estimó necesarias para sustentar su demanda. -----

**c) Legitimación y personería.** El actor cuenta con legitimación para promover el Juicio de Inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto en el artículo 652, fracción I, de la ley invocada, toda vez que comparece como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional; personería que se demuestra con la copia certificada del nombramiento de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, a través del cual el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Campeche, le otorgó el nombramiento como representante propietaria de dicho instituto político ante el Consejo Electoral Distrital 5 del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

Por cuanto hace a la calidad de representante de la coalición "Va por Campeche", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática esta se encuentra debidamente acreditada en términos de la cláusula OCTAVA del Convenio de modificación de la coalición total para postular candidaturas a diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales que celebraron los partidos políticos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

nacionales Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>. -----

Documentos que constituyen elementos probatorios fehacientes que generan convicción en esta autoridad jurisdiccional electoral local, que el actor se encuentra legitimado y tiene reconocida su personería para promover el presente Juicio de Inconformidad. -----

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 21/2009 de rubro: "PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN"<sup>2</sup>. -----

2. Requisitos especiales. -----

El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, como a continuación se señala: -----

- a) **Señalamiento de la elección que se impugna.** Este requisito se reúne, porque el impugnante señala dentro de su escrito que, controvierte los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría al candidato electo de la elección de diputado local del distrito electoral 5 por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021. -----
- b) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital.** En el Juicio de Inconformidad se precisa que la resolución que se impugna es el resultado asentado en el acta de cómputo distrital que realizó el Consejo Electoral Distrital 5 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con motivo del proceso electoral estatal ordinario 2021, respecto de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa. -----
- c) **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para ello.** Este requisito se satisface, toda vez que el impugnante hace valer la causal de nulidad genérica de votación recibida en casilla prevista en la fracción XI del artículo 748 de la

<sup>1</sup> Visible en hoja 239 del expediente principal.

<sup>2</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2009&tpoBusqueda=S&sWord=21/2009>



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones"**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/JIN/DIP/2/2021**

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche respecto de las casillas 55 Contigua 1, 71 Básica, 74 Contigua 1, 75 Básica, 75 Contigua 2, 90 Básica, 90 Contigua 2, 91 Básica, 91 Contigua 2, 99 Básica, 99 Contigua 1, 101 Básica, 101 Contigua 1, 101 Contigua 2, 103 Básica, 103 contigua 1, 108 Básica, 108 Contigua 2, 108 Contigua 3, 108 Contigua 4, 109 Básica, 111 Básica y 111 Contigua 2; así como la nulidad de las casillas 74 Básica y 108 Contigua 1, además de la nulidad de la elección de diputado local del distrito electoral 5 por el principio de mayoría relativa, conforme a lo previsto en el artículo 750, fracción I, en relación con el 748 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

En consecuencia, no se configura ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 645 y 646, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; dado que el actor tiene interés jurídico en el juicio y el acto impugnado no ha sido consentido ni es irreparable; además, tiene demostrada su legitimación activa; de igual forma, no hay instancias previas que agotar antes de esta; y solo se impugna una elección y la demanda está presentada en tiempo. -----

**CUARTO. Suplencia de la queja. -----**

Antes de abordar los agravios formulados por la parte actora, cabe señalar que será aplicable en lo que resulte necesario, el criterio conforme el cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio. -----

Contenido en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".<sup>3</sup> -----

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&topBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,3/2000>





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio en el sentido de que los agravios aducidos por la inconforme en el medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en los hechos o puntos petitorios, así como en los fundamentos de derecho que se estimen violados. -----

Inmerso en la jurisprudencia 2/98, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"<sup>4</sup>. -----

Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: i) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; ii) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, iii) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. -----

De igual manera, debe subrayarse que debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

De lo anterior, es posible concluir que la suplencia de la queja exige, por un lado, que en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios. -----

Ahora bien, la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, porque tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.<sup>5</sup> -----

Orienta este criterio la tesis XXXI/2001 de rubro: "OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)"<sup>6</sup> -----

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

<sup>5</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JIN-40/2018 y SX-JIN-41/2018, acumulados.

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105, así como en vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2001>

*[Handwritten signature and scribbles]*



**QUINTO. Estudio de fondo.** -----

**a) Síntesis de agravios, precisión de la litis y metodología de estudio.** -----

Omar Enrique Leal Espadas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Distrital 5 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, en representación de la coalición “Va por Campeche”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática hace valer, en esencia, los siguientes agravios:-----

**Primer agravio:** -----

- Que al no integrarse de forma correcta y completa los funcionarios de casilla que recibieron la votación el día de la jornada electoral, en 25 de las 54 casillas que conforman el distrito electoral 5, solicita la nulidad de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral 5, y convocar a un proceso electoral extraordinario, conforme a lo previsto en el artículo 750, fracción I, en relación con el 748 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por haberse violado los principios de certeza y legalidad, en virtud de que se cometieron irregularidades el día de la jornada electoral en más del veinte por ciento de las casillas pertenecientes a esa elección, las cuales fueron determinantes en el resultado de la votación. -----
- Señala que dichas irregularidades son graves y determinantes porque incidieron en el resultado ya que de haberse integrado correctamente las 25 casillas impugnadas, su resultado y funcionalidad hubieran sido distintos. - -

**Segundo agravio:** -----

- Igualmente, el actor alega que en las casillas 55 Contigua 1, 71 Básica, 74 Contigua 1, 75 Básica, 75 Contigua 2, 90 Básica, 90 Contigua 2, 91 Básica, 91 Contigua 2, 99 Básica, 99 Contigua 1, 101 Básica, 101 Contigua 1, 101 Contigua 2, 103 Básica, 103 contigua 1, 108 Básica, 108 Contigua 2, 108 Contigua 3, 108 Contigua 4, 109 Básica, 111 Básica y 111 Contigua 2, se realizó la sustitución de funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas respectivas, con personas que no se encuentran registradas en el encarte, lo que demuestra que no recibieron capacitación conforme a lo dispuesto en el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Electorales del Estado de Campeche, por lo que desde su perspectiva se actualiza la causal genérica prevista en el artículo 748, fracción XI de la referida Ley electoral local. -----

- Que los funcionarios sustitutos al no recibir la capacitación correspondiente, trajo como consecuencia que no se tenga certeza de que el resultado de la votación consignado en las actas de escrutinio y cómputo sea el real, porque no se puede tener certeza del número de votos que según las actas, recibió cada partido, si los escrutadores no estaban capacitados para contabilizar y calificar adecuadamente los votos, poniendo en duda la certeza del resultado de la votación consignada en las actas de escrutinio y cómputo. -----

Tercer agravio: -----

- Que la casilla 74 Básica operó sin tercer escrutador y que en dicha casilla, así como en la casilla 108 Contigua 1, no se respetó el orden de prelación de los funcionarios de dichas casillas, actualizándose la causal del artículo 484 en cada una de sus fracciones. -----

Cuarto agravio: -----

- Solicita se realice nuevamente el escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas del distrito electoral 5, correspondientes a la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021, con la finalidad de dotar de certeza y legalidad a dicha elección. -----

Expuesto lo anterior, este tribunal, analizará los agravios en orden diferente al propuesto por la representante del partido actor, y en primer lugar, se hará mención respecto de su solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas del distrito electoral 5, correspondientes a la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021. -----

En segundo lugar, se revisará si se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla y la causal genérica, previstas en las fracciones V y XI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, respecto de las casillas 55 Contigua 1, 71 Básica, 74 Contigua 1, 75 Básica, 75 Contigua 2, 90 Básica, 90 Contigua 2, 91 Básica, 91 Contigua 2, 99 Básica, 99 Contigua 1, 101 Básica, 101 Contigua 1, 101 Contigua 2, 103 Básica, 103 contigua 1, 108 Básica, 108 Contigua 2, 108 Contigua 3, 108 Contigua 4, 109 Básica, 111 Básica y 111 Contigua 2, porque en suplencia de la deficiencia de la





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones"**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/JIN/DIP/2/2021**

queja y de una correcta interpretación del segundo agravio, se advierte que en un primer momento el actor controvierte que las personas que sustituyeron a los funcionarios de las mesas directivas de las casillas impugnadas no se encontraban registrados en el encarte, lo cual se encuentra relacionado con la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la referida ley electoral. -----

Y en un segundo momento controvierte que las personas que sustituyeron a los funcionarios de las mesas directivas de las casillas impugnadas no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el artículo 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrantes de la mesa directiva de casilla, lo cual se analizará tal y como lo solicita el actor, a fin de determinar si se actualiza la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 748, fracción XI de la ley electoral de referencia. -----

Posteriormente, se analizará respecto de las casillas 74 Básica y 108 Contigua 1, si el intercambio de funciones entre las y los ciudadanos originalmente designados o las funciones cubiertas sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, además del hecho de haber operado la casilla 74 Básica sin un escrutador, constituyen o no alguna irregularidad grave que sea motivo para anular la votación recibida en dichas casillas. -----

Para finalizar, se determinará si es procedente la nulidad de la elección prevista en el artículo 751, fracción I en relación con la fracción V del artículo 748, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por irregularidades el día de la jornada electoral en más del veinte por ciento de las casillas pertenecientes a esa elección y de ser el caso, si tales irregularidades fueron determinantes en el resultado de la votación. -----

Lo anterior, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados; para tal fin, resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>7</sup>. -----

<sup>7</sup> Consultable en

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

b) Marco Normativo.

El artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 328.- Para ser integrante de una Mesa Directiva de Casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano residente en la Sección Electoral que comprenda a la casilla;
II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
III. Contar con credencial para votar;
IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
V. Tener un modo honesto de vivir;
VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la autoridad correspondiente;
VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;
VIII. Saber leer y escribir, y
IX. No tener más de setenta años al día de la elección.”

Por su parte la fracción V del artículo 748 de la referida ley electoral local, establece:

ARTÍCULO 748.-La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:
...V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley.”

Ahora bien, el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

“XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Al realizar, una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 748 de la Ley electoral local, se advierte que, en las fracciones I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla, consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones"**



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/JIN/DIP/2/2021**

acreditada la causal respectiva y se decreta la nulidad de la votación recibida en casilla. -----

Por otra parte, la fracción XI de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos. -----

Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA"<sup>8</sup>. -----

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes: -----

- Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes. -----
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral. -----
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y -----
- Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante XXXII/2004 de rubro: "NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA "CAUSA GENÉRICA" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", así como la tesis de jurisprudencia 39/2002, bajo el rubro: "NULIDAD

<sup>8</sup> Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.qob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=40/2002&tpoBusqueda=S&sWord=40/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”.

Para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que las irregularidades a que se refiere la fracción XI del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del día de la elección o con posterioridad a la clausura de la casilla; siempre y cuando sean actos que, por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante esta o después de la misma, y que además repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las fracciones de la I a la X del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto<sup>9</sup>.

c) Incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

Con fecha treinta de julio de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional electoral local, emitió resolución interlocutoria en el expediente TEEC/JIN/DIP/2/2021/INC<sup>10</sup> y declaró improcedente la solicitud del actor, relativa a realizar un recuento total de las casillas del distrito electoral 05 pertenecientes al Municipio de Campeche, instaladas para la recepción de votos de la elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021, dado que no se surtieron los requisitos que prevé el artículo 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así ya que tal y como se analizó en la resolución incidental de referencia, la parte actora acudió a esta instancia a solicitar el recuento total de las casillas del distrito electoral 05 pertenecientes al Municipio de Campeche, instaladas para la recepción de votos de la elección de diputados locales por el

<sup>9</sup> SX-JIN-86/2021.

<sup>10</sup> Visible en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/07/TEEC-JIN-DIP-2-2021-INC-30-07-2021.pdf>





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones”**



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/JIN/DIP/2/2021**

principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021, en representación del candidato que obtuvo el segundo lugar en dicha elección. - - - -

De las constancias que obran en autos, se advirtió el Acta Circunstanciada de la Sesión Extraordinaria de carácter permanente de cómputo realizada por el Consejo Electoral Distrital 05<sup>11</sup>, en la que se evidencia que Omar Enrique Leal Espadas, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, solicitó de manera expresa el recuento de votos de la totalidad de las casillas que corresponden al distrito electoral 5<sup>12</sup>, debido a la diferencia menor a un punto porcentual entre el candidato del partido Morena y el candidato de su partido, tal y como se puede observar de la siguiente transcripción: - - - - -

“...El representante propietario Omar Enrique Leal Espadas del Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito presentado con fecha 10 de junio de 2021 a las 08:27 horas pidió expresamente el recuento de votos de la totalidad de las casillas que corresponden a este distrito debido a la diferencia menor a un punto porcentual entre el candidato del partido Morena y el candidato a su partido...” (sic) - - - - -

En dicha Acta, se hizo constar que con fecha diez de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral local 05, mediante dos grupos de recuento<sup>13</sup>, lo anterior se puede apreciar en la siguiente transcripción: - - - - -

“Acto seguido se realizó la apertura de la bodega a la 08:48 horas; Una vez abierta la bodega el presidente C. Alfonso Ignacio Novelo Cámara, informo sobre la integración del grupo de trabajo, correspondiente al “Anexo 2: Escenarios y Grupos de Recuento” de la elección a Diputados Locales, que realizará el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales establecidas en la ley de la materia, de los cuales, fue aprobada su apertura mediante el acuerdo CD05/11/2021, durante el desarrollo de esta sesión, dichos paquetes se encuentran resguardados en la bodega electoral. La distribución de los paquetes a recontar en el grupo de trabajo con los dos puntos de recuentos de la elección a Diputados Locales es la siguiente; primer grupo de recuento: 28 B, 50 B, 51B, 51 C1, 51 S1, 52 B, 53 B, 53 C1, 55 B, 55 C1, 71 B, 71 C1, 74 B, 74 C1, 75 B, 75 C1, 75 C2, 76 B, 76 C1, 87 B, 87 C1, 90 B, 90 C1, 90 C2, 91 B, 91 C1, 91 C2; el segundo punto de recuento de la siguiente forma: 99 B, 99 C1, 100 B, 100 C1, 100 C2, 100 C3, 101 B, 101 C1, 101 C2, 101 C3, 102 B, 102 C1, 102 C2, 103 B, 103 C1, 108 B, 108 C1, 108 C2, 108 C3, 108 C4, 109 B, 109 C1, 109 C2, 109 C3, 111 B, 111 C1 y 111 C2; De los cuales surgieron 49 votos reservados al momento de realizar el conteo. - - - - -

<sup>11</sup> Visible de hoja 746 a hoja 752 del expediente principal.

<sup>12</sup> Ver hoja 749 del expediente principal.

<sup>13</sup> Ver hoja 749 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Siendo las 23:45 horas del día 10 de junio de 2021, terminan los recuentos de la totalidad de las casillas realizado por el grupo de trabajo en sus dos puntos de recuento..."

En la resolución incidental de referencia, también se destacó que, mediante oficio número CD05/269/2021<sup>14</sup>, datado el catorce de julio del año en curso, signado por Alfonso Ignacio Novelo Cámara, Presidente del Consejo Electoral Distrital 5 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, informó a este Tribunal Electoral lo que a continuación se transcribe: - - -

"...se informa que en la elección de Diputados locales del Distrito 05, SI se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas". - - -

Documentales públicas a las que se les otorgó valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 656, fracciones II y III y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitidos por el Consejo Electoral Distrital 5 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, en ejercicio de sus facultades y por no estar objetadas o controvertidas en cuanto a su autenticidad y contenido. - - -

Por tanto, de la adminiculación de los elementos que obran en autos, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generaron convicción en esta autoridad jurisdiccional electoral local, de que el representante del partido Revolucionario Institucional durante la sesión de cómputo respectiva solicitó expresamente el recuento total de votos de la totalidad de las casillas que corresponden al distrito electoral 5, petición que fue atendida por el Consejo Electoral Distrital 5 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, dado que se tiene certeza de que con fecha diez de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral local 5, mediante dos grupos de recuento. - - -

Ante ello, se determinó que no se actualiza la hipótesis contemplada en el primer párrafo del artículo 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - -

<sup>14</sup> Visible en hoja 445 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Por cuanto hace al requisito de que al término del cómputo se establezca que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el ubicado en segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, en dicha resolución incidental, se expuso lo siguiente. -----

Mediante oficio número CD05/275/2021<sup>15</sup>, datado el veinte de julio del año en curso, Alfonso Ignacio Novelo Cámara, Presidente del Consejo Electoral Distrital 5 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a este Tribunal Electoral el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral 5<sup>16</sup>. -----

Dicha acta, consiste en una documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 656, fracción I y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por tratarse de un acta que consigna el cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral 5, para el proceso electoral estatal ordinario 2021. -----

En el acta de referencia, se advirtió que el candidato presunto ganador de la elección fue del Partido Morena, obteniendo un total de 6,680 votos, y el candidato que se ubicó en segundo lugar fue el candidato de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática con un total de 6,690 votos, como se puede apreciar en la siguiente tabla: -----

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS							
Segundo lugar				Primer lugar			
6,690	264	366	5,139	6,880	157	153	166

<sup>15</sup> Visible en hoja 440 del tomo II del expediente.

<sup>16</sup> Visible en hoja 443 del tomo II del expediente.

*[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]*





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

De lo anterior es posible advertir, que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el ubicado en segundo lugar es de 190 votos, lo que equivale al 2.76%, esto es mayor a un punto porcentual. -----

Ante ello, se determinó que no se actualiza la contemplada en el segundo párrafo del artículo 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

También, se destacó que, la parte actora únicamente realizó manifestaciones genéricas con la intención de que este órgano jurisdiccional electoral local realice el recuento total de votos, pero omitió expresar algún argumento concreto en que sustente su solicitud, es decir, no expuso argumentos tendentes a evidenciar o justificar el por qué considera que su solicitud se encuentra en el supuesto o hipótesis que establece la normativa electoral señalada en párrafos anteriores, para estar en condiciones de que se lleve a cabo dicho recuento total de casillas de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral 5. -----

Por tanto, este órgano jurisdiccional electoral local estimó que no resultaba procedente la pretensión del actor de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de los votos en la totalidad de las casillas correspondientes a la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 5. -----

Con base a lo expuesto, se tiene por estudiado mediante el incidente recaído en el expediente TEEC/JIN/DIP/2/2021/INC el planteamiento hecho por la parte actora, referente a la petición de recuento de las casillas que conforman la totalidad de la elección que se impugna y se resuelve en la presente sentencia. -----

Cabe hacer mención que mediante acuerdo datado el seis de agosto del presente año<sup>17</sup>, la resolución interlocutoria recaída al expediente TEEC/JIN/DIP/2/2021/INC, de fecha treinta de julio del año en curso, quedó firme dado que no se interpuso recurso alguno en contra de la misma. -----

**d) Nulidad de votación recibida en casilla y causal genérica, previstas en las fracciones V y XI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----**

A continuación se procederá a realizar el análisis individualizado de las casillas impugnadas, a fin de verificar si se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla y la causal genérica, previstas en las fracciones V y XI del artículo

<sup>17</sup> Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/08/TEEC-JIN-DIP-2-2021-06-08-2021.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, respecto de las casillas 55 Contigua 1, 71 Básica, 74 Contigua 1, 75 Básica, 75 Contigua 2, 90 Básica, 90 Contigua 2, 91 Básica, 91 Contigua 2, 99 Básica, 99 Contigua 1, 101 Básica, 101 Contigua 1, 101 Contigua 2, 103 Básica, 103 contigua 1, 108 Básica, 108 Contigua 2, 108 Contigua 3, 108 Contigua 4, 109 Básica, 111 Básica y 111 Contigua 2.

1.- Casilla 55 Contigua 1.

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla, es lo que a continuación se transcribe<sup>18</sup>:

"... el C. JOSÉ ANTONIO CRUZ RAMAYO quien actuó en la Mesa Directiva de la casilla como TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte publicado en los periódicos oficiales de fechas 26 de mayo, lo que demuestra que no recibió la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo." (sic)

Respecto, de lo alegado por el promovente, este Tribunal Electoral, en aras de verificar si se actualiza o no alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por el promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades.

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal.

Table with 4 columns: Causal V, CASILLA, Cargo, Funcionarios designados conforme al Encarte, Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al Acta de la jornada electoral, Observaciones. Row 1: CASILLA 55 Contigua 1.

18 Ver hoja 20 reverso del expediente principal.

19 Consultable en la página 73 del siguiente enlace: http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202105/PO1439SS26052021.pdf

20 Ver hoja 606 del expediente principal.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Presidente	MARIANA ALVAREZ CERVANTES	MARIANA ALVAREZ CERVANTES	<p>Todos coinciden a excepción del ciudadano que fungió como tercer escrutador el día de la jornada electoral.</p> <p>Dicha persona no se encuentra contemplada en el Encarte pero sí pertenece a la sección electoral de la casilla donde fungió como tercer escrutador.</p>
1er.Secretario	VERONICA ARALY CORTES TORRES	VERÓNICA ARALY CORTÉS TORRES	
2do. Secretario	GUSTAVO ARTURO ESCALANTE OLIVARES	GUSTAVO ARTURO ESCALANTE OLIVARES	
1er.Escrutador	CLAUDIA ROSA MORALES RODRIGUEZ	HEYDI MONSSERRAT DE ATOCHA ESTRELLA VIVAS	
2do. Escrutador	WENDY ARASAY GONGORA CAHUICH	LUIS DAVID CU QUIÑONES	
3er. Escrutador	HEYDI MONSSERRAT DE ATOCHA ESTRELLA VIVAS	JOSE ANTONIO CRUZ RAMAYO	
1er.Suplente	FERNANDO RAMON ALVAREZ CRUZ		
2do. Suplente	JORGE JAVIER PATRON RAMOS		
3er. Suplente	LUIS DAVID CU QUIÑONES		

Como se puede advertir del cuadro, en la segunda columna se identifican los nombres de las y los funcionarios facultados por la autoridad administrativa electoral para actuar en la casilla, de acuerdo al encarte respectivo y sus cargos; en la tercera columna, los nombres de las y los ciudadanos que conforme al acta de la jornada electoral levantada en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon, y la última columna, relativa a las observaciones.

De la información contenida en el cuadro que precede, la cual fue obtenida del encarte y del acta de la jornada electoral de la referida casilla, documentales públicas a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, efectivamente JOSE ANTONIO CRUZ RAMAYO, el día de la jornada electoral fungió tercer escrutador,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

en la casilla 55 Contigua 1, sustituyendo a HEYDI MONSSERRAT DE ATOCHA ESTRELLA VIVAS, quien previamente había sido designada por la autoridad administrativa para desempeñar dicho cargo. - - - - -

Ahora bien, para determinar si la sustitución de la tercera escrutadora en dicha casilla fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si JOSE ANTONIO CRUZ RAMAYO pertenece a la sección. - - - - -

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha trece de julio, lo siguiente: - - - - -

"Certificación si el Ciudadano José Antonio Cruz Ramayo, pertenece o no a la sección 55 o a que sección pertenece del Distrito Electoral número 05, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche." (sic) - - - - -

Es así que, mediante oficio número INE/01JD-CAMP/VS/0413/2021<sup>21</sup>, de fecha dieciséis de julio de la presente anualidad, signado por Héctor Mariano Sarmiento Berzunza, en su calidad de Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Electoral en el Estado de Campeche, respondió lo siguiente: - - - - -

"... Que una vez verificada la información proporcionada al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se hace constar que en atención a los datos que contenidos en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores el resultado es el siguiente: - - - - -

Nombre	Sección
José Antonio Cruz Ramayo	0055

..." (sic) - - - - -

En este caso, la documental antes relacionada alcanza valor probatorio pleno ya que dicha documental es pública en razón de que fue emitida por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Electoral en el Estado de Campeche, ello, en términos de los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, el hecho de que JOSE ANTONIO CRUZ RAMAYO, haya fungido como tercer escrutador en la casilla 55 Contigua 1 el día de la jornada electoral, como producto de una sustitución, no genera ningún elemento para declarar la nulidad de esta casilla, puesto que la persona observada pertenece a la sección electoral. - - - - -

<sup>21</sup> Ver hoja 478 del tomo II del expediente.





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones”**



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/JIN/DIP/2/2021**

Por lo anterior, se considera que el hecho de que, en la casilla observada, se haya integrado por personas distintas a las que aparecen en el encarte, se presupone que fue porque el día de la jornada electoral no llegaron las personas previamente designadas, así como los respectivos suplentes, y las y los funcionarios de casilla presentes tuvieron que hacer las sustituciones correspondientes con ciudadanas y ciudadanos tomados de la fila; los cuales pertenecen a la misma sección; tal como se advirtió del análisis realizado; pues en última instancia, cuando no se presentan las personas designadas para recibir la votación en la mesa directiva de casilla, se recurre a las y los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, cuyo único requisito para ser nombrados conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos; sobre lo anterior, debe precisarse que, el partido político actor no realizó manifestación alguna. -----

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por el promovente respecto de que la persona que fungió como tercer escrutador en la casilla 55 Contigua 1, al no ser la persona previamente designada por la autoridad administrativa electoral y al no haber tenido la capacitación necesaria, no estaba en aptitud para fungir como integrante de la mesa directiva de la referida casilla, por lo que se generó incertidumbre en el resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo; este Tribunal Electoral, considera prudente realizar las siguientes aclaraciones: -----

Los procedimientos establecidos en la Ley Electoral local, que se siguen para la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla tienen tres finalidades esenciales: -----

1. Que las personas que actúen como funcionarios de casilla sean ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la ley electoral local. -----
2. Que se garantice la imparcialidad de esos ciudadanos al momento de desempeñar sus funciones, para lo cual se sigue un procedimiento de insaculación. -----
3. Que la capacitación que reciban los funcionarios designados y la escolaridad con que cuenten sea la mínima necesaria para el eficaz desarrollo de las actividades que deben realizar el día de la jornada electoral. -----

Lo ideal, es que estas finalidades se cumplan el día de la jornada electoral; sin embargo, cuando en situaciones extraordinarias, como lo sería el hecho de que uno,



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones”**



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/JIN/DIP/2/2021**

varios o todos los funcionarios de casilla que fueron previamente designados por la autoridad electoral administrativa llegasen a faltar a su encomienda el día previsto, es indudable que, a efecto de salvaguardar el derecho de las y los ciudadanos que acudieron a la casilla a emitir su sufragio, se debe buscar que, cumpliendo en la mayor medida posible con las finalidades antes mencionadas, se haga la designación de otros ciudadanos y ciudadanas para garantizar la recepción de la votación en la casilla electoral. - - - - -

Con base a lo anterior, las personas que pueden integrar las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral y que, por tanto, pueden recibir la votación válidamente son: - - - - -

1. Los funcionarios designados por el consejo electoral respectivo. - - - - -
2. En ausencia de alguno o algunos de los propietarios se habilitará a los suplentes necesarios para cubrir los cargos que falten. Estos suplentes tienen carácter universal, lo que significa que cualquiera de ellos puede ocupar cualquiera de los puestos faltantes. - - - - -
3. Ante la ausencia de propietarios y suplentes, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, siempre y cuando se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección, pues con ello se busca que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección; además, se debe evitar que el cargo de funcionario de mesa directiva de casilla recaiga en representantes de partidos políticos o coaliciones ni en candidatos que estén conteniendo en la elección. - - - - -

En tales circunstancias, en primer lugar, se debe buscar que las mesas directivas de casilla se integren por las y los ciudadanos que hubieran sido insaculados y capacitados, lo cual se logra si antes del día de la jornada electoral se realizan las sustituciones que fueran necesarias. - - - - -

Mientras que, cuando esto ya no es materialmente posible, basta que el día de la jornada electoral, ante la ausencia de las y los propietarios entren en funciones los suplentes, pues con ello se siguen cumpliendo las tres finalidades esenciales a que se ha hecho alusión, dado que se trataría de personas que reúnen los requisitos para ser integrantes de la mesa directiva de casilla, las cuales habrían sido designadas por un procedimiento de insaculación que garantizaría su imparcialidad y capacitados para desempeñar las labores propias de la mesa directiva de casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Sin embargo, ante la ausencia de las y los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la Ley Electoral local para la sustitución de funcionarias y funcionarios de casilla, lo lógico es que, la designación debe hacerse entre las y los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos; empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de las y los ciudadanos que acudan a la casilla, sino que se debe buscar que, quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla, sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral respectiva, contar con credencial para votar y estar en ejercicio de sus derechos políticos. -----

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que JOSE ANTONIO CRUZ RAMAYO, pertenece a la misma sección electoral de la casilla donde fungió como tercer escrutador, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados. -----

Adicional a ello, hay que tener en cuenta que las funciones de las y los escrutadores, según la “Guía que contiene la información para la y el funcionario de casilla, elecciones locales PROCESO ELECTORAL 2021”, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche”<sup>22</sup>, son las siguientes: -----

1. Participar como apoyo en la instalación y clausura de la casilla. -----
2. Participar como apoyo en la recepción de la votación. -----
3. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación. -----
4. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna. -----
5. Contabilizar el número de electores/as que votaron conforme a lo asentado en la lista nominal. -----
6. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato/a. -----
7. Auxiliar al presidente/a o a los secretarios/as en las actividades que les encomienden. -----
8. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura. -----

<sup>22</sup> Consultable a través de la referencia electrónica:

[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Manuales/Adenda nformacionFMDC.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Manuales/Adenda%20informacionFMDC.pdf)





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones"**



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/JIN/DIP/2/2021**

De lo antes expuesto, se tiene que los trabajos realizados por las y los escrutadores no requieren de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tal encomienda. -----

Adicional a ello, hay que tener en cuenta que, las y los ciudadanos que son nombrados o designados de entre los electores que se encuentren en la casilla para la respectiva sustitución, su participación lo hacen de buena fe y atención a la obligación que tienen de participar en la vida política del país, misma que se traduce en un esfuerzo el día de la jornada electoral para hacer todas las actividades concernientes a dicha etapa. -----

En suma, cabe aclarar también que, el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas y de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios y funcionarias de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla.

Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de las y los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por las y los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.<sup>23</sup> - -

Luego entonces, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como las y los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los

<sup>23</sup> Criterio establecido en la jurisprudencia número 44/2002 con el rubro: "PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN." Consultable a través de la siguiente referencia electrónica: <https://mexico.iustia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-44-2002/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. -----

Por lo que, lo manifestado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Ahora bien, el promovente alega que la falta de capacitación prevista en el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, actualiza la causal de nulidad genérica establecida en la fracción XI del artículo 748 de dicha ley electoral. -----

Al respecto es de señalarse, que como ya quedó asentado en párrafos anteriores, el actor parte de una premisa inexacta, ya que si bien es cierto que el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como requisito para ser integrante de mesa directiva de casilla el haber participado en el curso de capacitación electoral, conforme al sistema de sustitución del funcionariado previsto en el artículo 484 del ordenamiento legal en cita, dicho requisito no es exigible a la ciudadanía que, encontrándose en la fila y ante la ausencia de las personas originalmente designadas integrantes de la mesa directiva de casilla son nombrados de manera emergente. -----

Lo anterior es así, porque como ya se dijo, en última instancia, cuando no se presentan las personas designadas para recibir la votación en la mesa directiva de casilla, se recurre a las y los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, cuyo único requisito para ser nombrados es que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

De lo anterior, se advierte que no existe mandato alguno en el que se señale que la formalidad exigida por el actor, sea atendible de manera imprescindible, respecto de las personas que son tomadas de la fila. -----

Lo que es patente, es que ante el supuesto de necesidad de sustituir a quienes hayan faltado o no acudido el día de la jornada electoral a asumir el encargo de ser funcionaria o funcionario de casilla, se exigen o prevén solo tres requisitos específicos, los previstos en los artículos 484, fracción I y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin que en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

ellos se indique que el haber participado en la capacitación previa a cargo de la autoridad administrativa electoral también deba darse, para permitir una actuación válida de quienes son habilitados como funcionarias y funcionarios de la mesa directiva de casilla. -----

Lo cual, no se estima una omisión de la norma, sino una visión práctica de integrar excepcionalmente la mesa, puesto que la capacitación de las y los funcionarios emergentes implicaría que la autoridad administrativa electoral tuvieran que movilizar a su personal el día de la jornada electoral a todas y cada una de las casillas en las que tuviera que hacerse la designación de ciudadanas y ciudadanos formados en la fila, a efecto de brindarles el curso de capacitación correspondiente, con la finalidad de cumplir con lo previsto en la fracción VI del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como lo señala el actor.<sup>24</sup> -----

En consecuencia, lo alegado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. ----

**2.- Casilla 71 Básica.** -----

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla, es lo que a continuación se transcribe<sup>25</sup>: -----

“...la C. ILEANA CARDENAS BOLDO quien actuó en la Mesa Directiva de la casilla como TERCER ESCRUTADOR, no se encontró registrado en el Encarte, lo que demuestra que no recibió la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo.” (sic) -----

Respecto de lo alegado por el promovente, este Tribunal Electoral, en aras de verificar si se actualiza o no alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral Local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por el promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades. -----

<sup>24</sup> SM-JIN-46/2021

<sup>25</sup> Ver hoja 20 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal. -----

Causal V	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.			
CASILLA	71 Básica			
Cargo	Funcionarios designados conforme al Encarte <sup>26</sup>	Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al Acta de la jornada electoral <sup>27</sup>	Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al Acta de escrutinio y computo <sup>28</sup>	Observaciones
Presidente	MIGUEL ANGEL FLORES VERA	MIGUEL ÁNGEL FLORES VERA	MIGUEL ÁNGEL FLORES VERA	
1er.Secretario	CARLOS ALBERTO FUENTES CASTILLO	MARIA ILEANA BOLDO RODRIGUEZ	CARLOS ALBERTO FUENTES CASTILLO	Todos coinciden a excepción de la ciudadana que fungió como tercera escrutadora el día de la jornada electoral.
2do. Secretario	IRVING NOE LEE GUTIERREZ	IRVING NOE LEE GUTIERREZ	IRVING NOE LEE GUTIERREZ	
1er. Escrutador	MARIA ILEANA BOLDO RODRIGUEZ	MARIA ILEANA BOLDO RODRIGUEZ	MARIA ILEANA BOLDO RODRIGUEZ	
2do. Escrutador	FIDEL ROMAN CARO HERRERA	MIGUEL HUMBERTO CARDENAS BOLDO	MIGUEL HUMBERTO CARDENAS BOLDO	Dicha persona no se encuentra contemplada en el Encarte pero si aparece en la lista nominal de la casilla donde fungió como tercera escrutadora y pertenece a la sección.
3er. Escrutador	JOSE IVAN DE LA O YERBES	LILEANA CARDENAS BOLDO	LILEANA CARDENAS BOLDO	
1er.Suplente	JOSE RENAN GONZALEZ DIAZ			
2do. Suplente	MIGUEL HUMBERTO CARDENAS BOLDO			
3er. Suplente	JESUS JAVIER CAN FERNANDEZ			

Como puede advertirse del cuadro, en la segunda columna se identifican los nombres de las y los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al

<sup>26</sup> Consultable en la página 73 del siguiente enlace: <http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202105/PO1439SS26052021.pdf>

<sup>27</sup> Visible en hoja 608 dl expediente principal.

<sup>28</sup> Ver hoja 863 cel expediente principal.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

encarte respectivo y sus cargos; en la tercera columna, los nombres de las y los ciudadanos que conforme al acta de la jornada electoral levantada en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme al acta escrutinio y cómputo levantada en la casilla respectiva, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones.-----

De la información contenida en el cuadro que precede, obtenida del encarte, del acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, documentales públicas, a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, en primer lugar, el nombre correcto de la persona que fungió como tercera escrutadora en la casilla 71 Básica, es LILEANA CARDENAS BOLDO y no ILEANA CARDENAS BOLDO, como equivocadamente lo señala el promoverte en su escrito de impugnación; una vez aclarado lo anterior, en segundo lugar se tiene que, LILEANA CARDENAS BOLDO substituyó a JOSE IVAN DE LA O YERBES, quien había sido previamente designado por la autoridad administrativa para desempeñar el cargo de tercer escrutador en la casilla 71 Básica.-----

Ahora bien, para determinar si la sustitución del tercer escrutador en dicha casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si LILEANA CARDENAS BOLDO, pertenece a la sección.-----

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha treinta de junio, lo siguiente:-----

“a) Copias certificadas de la Lista Nominal de Electores definitiva para la elección local del 6 de junio de 2021, de las secciones 55 Contigua 1, 71 Básica, 74 Contigua 1, 75 Básica, 75 Contigua 2, 90 Básica, 90 contigua 2, 91 Básica, 91 Contigua 2, 99 Básica, 99 contigua 1, 101 Básica 101 contigua 1, 101 Contigua 2, 103 Básica, 103 contigua 1, 108 Básica, 108 contigua 2, 108 contigua 3, 108 contigua 4, 109 Básica, 111 Básica, 111 contigua 2, 74 Básica y 108 contigua 1, correspondientes al Distrito Electoral 5 del Estado de Campeche.” (sic)-----

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/585/2021<sup>29</sup>, de fecha seis de julio, Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva en el Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, remitió las listas nominales requeridas por este Tribunal Electoral.-----

<sup>29</sup> Ver hoja 54 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Posterior a ello, este órgano jurisdiccional electoral local al momento de cotejar las lista nominal, proporcionada por la autoridad administrativa electoral, de la casilla 71 Básica se advirtió que **LILEANA CARDENAS BOLDO**, se encuentra en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: 05 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 0071, CASILLA: BÁSICA, en el RANGO ALFABETICO A-L, con NUMERO de votante 191, ubicada en la PAGINA 8 DE 22<sup>30</sup>; por lo que, la ciudadana referida, sí pertenece a la sección y se encuentra en la lista nominal donde fungió como tercera escrutadora de la citada mesa directiva de casilla; por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal alguna de nulidad.-----

Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de las y los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a las personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos; empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de los ciudadanos que acudan a la casilla, sino que se debe buscar que quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos, (sobre lo anterior, debe precisarse que el partido político actor no realizó manifestación alguna), conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que **LILEANA CARDENAS BOLDO** se encuentra inscrita en la lista nominal de electores de la

<sup>30</sup> Ver en hoja 63 reverso del tomo II del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones”**



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/JIN/DIP/2/2021**

sección a la que corresponda la casilla, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados. -----

Adicional a ello, hay que tener en cuenta que los trabajos realizados por las y los escrutadores no requieren de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tal encomienda. -----

Aunado a ello, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. -----

Por lo que, lo manifestado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Ahora bien, el promovente alega que la falta de capacitación prevista en el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, actualiza la causal de nulidad genérica establecida en la fracción XI del artículo 748 de dicha ley electoral. -----

Al respecto es de señalarse, que como ya quedó asentado en párrafos anteriores, el actor parte de una premisa inexacta, ya que si bien es cierto que el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como requisito para ser integrante de mesa directiva de casilla el haber participado en el curso de capacitación electoral, conforme al sistema de sustitución del funcionariado previsto en el artículo 484 del ordenamiento legal en cita, dicho requisito no es exigible a la ciudadanía que, encontrándose en la fila y ante la ausencia de las personas originalmente designadas integrantes de la mesa directiva de casilla son nombrados de manera emergente. -----

Lo anterior es así, porque como ya se dijo, en última instancia, cuando no se presentan las personas designadas para recibir la votación en la mesa directiva de casilla, se recurre a las y los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, cuyo único requisito para ser nombrados es que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

que no sean representantes de partidos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

De lo anterior, se advierte que no existe mandato alguno en el que se señale que la formalidad exigida por el actor, sea atendible de manera imprescindible, respecto de las personas que son tomadas de la fila. -----

Lo que es patente, es que ante el supuesto de necesidad de sustituir a quienes hayan faltado o no acudido el día de la jornada electoral a asumir el encargo de ser funcionario o funcionaria de casilla, se exigen o prevén solo tres requisitos específicos, los previstos en los artículos 484, fracción I y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin que en ellos se indique que el haber participado en la capacitación previa a cargo de la autoridad administrativa electoral también deba darse, para permitir una actuación válida de quienes son habilitados como funcionarias y funcionarios de mesa directiva de casilla. -----

Lo cual, no se estima una omisión de la norma, sino una visión práctica de integrar excepcionalmente la mesa, puesto que la capacitación de las y los funcionarios emergentes implicaría que la autoridad administrativa electoral tuvieran que movilizar a su personal el día de la jornada electoral a todas y cada una de las casillas en las que tuviera que hacerse la designación de ciudadanas y ciudadanos formados en la fila, a efecto de brindarles el curso de capacitación correspondiente, con la finalidad de cumplir con lo previsto en la fracción VI del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como lo señala el actor.<sup>31</sup> -----

En consecuencia, lo alegado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

**3.- Casilla 74 Contigua 1. -----**

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla, es lo que a continuación se transcribe<sup>32</sup>: -----

"...que los CC. **ARIATNA KARINA DE LA CRUZ FLORES, CONCEPCION SILVA SAUCEDO Y ROSALIA DE LAS MERCEDES SOUZA ROMERO**, quienes actuaron en la Mesa Directiva de la casilla como **PRIMER, SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR**, no se encontraron registrados en el Encarte, lo que

<sup>31</sup> SM-JIN-46/2021

<sup>32</sup> Visible en hoja 20 reverso del expediente principal.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios si con constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo.” (sic) -----

Respecto de lo alegado por el promovente, este Tribunal Electoral, en aras de verificar si se actualiza alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral Local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por el promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades. -----

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal. -----

Causal V	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.			
Casilla	74 Contigua 1			
Cargo	Funcionarios designados conforme al Encarte <sup>33</sup>	Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al Acta de la Jornada electoral <sup>34</sup>	Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al Acta de escrutinio y cómputo <sup>35</sup>	Observaciones
Presidente	SHEYLA JACQUELINE BASTOS SECA	EDWIN MANUEL CABAÑAS PUGA	EDWIN MANUEL CABAÑAS PUGA	Todos coinciden a excepción de las ciudadanas que fungieron como primera, segunda y tercera escrutadora el día de la jornada electoral.
1er.Secretario	EDWIN MANUEL CABAÑAS PUGA	NELLY VICTORIA CHAN CHI	NELLY VICTORIA CHAN CHI	
2do. Secretario	NELLY VICTORIA CHAN CHI	ROSA ISABEL CAN POOL	ROSA ISABEL CAN POOL	Dichas personas no se encuentran contemplada en el Encarte pero sí pertenecen a la correspondiente sección.
1er. Escrutador	CARLOS IVAN DZUL CHAN	ARIADNA KARINA DE LA CRUZ FLORES	ARIADNA KARINA DE LA CRUZ FLORES	

<sup>33</sup> Consultable en la página 74 del siguiente enlace: <http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202105/PO1439SS26052021.pdf>

<sup>34</sup> Ver hoja 610 del expediente principal.

<sup>35</sup> Visible en hoja 866 del expediente principal.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

2do. Escrutador	ROSA ISABEL CAN POOL	CONCEPCIÓN SILVA SAUCEDO	CONCEPCIÓN SILVA SAUCEDO	
3er. Escrutador	NATALIA GUADALUPE DENEGRI CASTILLO	ROSALIA DE LAS MERCEDES SOUZA ROMERO	ROSALIA DE LAS MERCEDES SOUZA ROMERO	
1er. Suplente	CRISTIAN MANUEL ALVAREZ CAMARA			
2do. Suplente	LIDIA EUGENIA CRUZ LUNA			
3er. Suplente	GENY GABRIELA ARTEAGA AYALA			

Como se observa del cuadro, en la segunda columna se identifican los nombres de las y los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte respectivo y sus cargos; en la tercera columna, los nombres de los ciudadanos que conforme al acta de la jornada electoral levantada en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; en la cuarta columna, los nombres de las y los ciudadanos que conforme al acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla respectiva, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones.

De la información contenida en el cuadro que precede, obtenida del encarte, del acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, documentales públicas a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, efectivamente ARIADNA KARINA DE LA CRUZ FLORES, CONCEPCIÓN SILVA SAUCEDO y ROSALIA DE LAS MERCEDES SOUZA ROMERO, el día de la jornada electoral fungieron como primera, segunda y tercera, respectivamente, en la casilla 74 Contigua 1, sustituyendo a CARLOS IVAN DZUL CHAN, ROSA ISABEL CAN POOL y NATALIA GUADALUPE DENEGRI CASTILLO, quienes previamente habían sido designados por la autoridad administrativa electoral para desempeñar dichos cargos.

Ahora bien, para determinar si la sustitución de la presidenta y tercer escrutador en dicha casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

que verificar si ARIADNA KARINA DE LA CRUZ FLORES, CONCEPCIÓN SILVA SAUCEDO y ROSALIA DE LAS MERCEDES SOUZA ROMERO, pertenecen a la sección. -----

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha cinco de julio, lo siguiente: -----

"a) Copias certificadas de la Lista Nominal de Electores definitiva para la elección local del 6 de junio de 2021, de las secciones 55 Contigua 1, 71 Básica, 74 Contigua 1, 75 Básica, 75 Contigua 2, 90 Básica, 90 contigua 2, 91 Básica, 91 Contigua 2, 99 Básica, 99 contigua 1, 101 Básica 101 contigua 1, 101 Contigua 2, 103 Básica, 103 contigua 1, 108 Básica, 108 contigua 2, 108 contigua 3, 108 contigua 4, 109 Básica, 111 Básica, 111 contigua 2, 74 Básica y 108 contigua 1, correspondientes al Distrito Electoral 5 del Estado de Campeche." (sic) -----

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JLVE/585/2021<sup>36</sup>, de fecha seis de julio, Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva en el Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, remitió las listas nominales requeridas por este Tribunal Electoral. -----

Posterior a ello, este órgano jurisdiccional electoral local al momento de cotejar las listas nominales, proporcionadas por la autoridad administrativa electoral, de las casillas 74 Básica y 74 Contigua 1, se advirtió que **ARIADNA KARINA DE LA CRUZ FLORES**, se encuentra en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: 05 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 0074, CASILLA: BÁSICA, en el RANGO ALFABETICO A-J, con NUMERO de votante 379, ubicada en la PAGINA 16 DE 28<sup>37</sup>, por tanto, si bien es cierto que la referida ciudadana no está dentro de la lista nominal de la casilla 74 Contigua 1 en la que fungió como primera escrutadora, sino más bien se localiza en la lista nominal de la casilla 74 Básica, lo cierto es que, esta se encuentra dentro de la misma sección electoral a que corresponde la casilla donde fungió como funcionaria de casilla, por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal de nulidad alguna.-----

Por cuanto hace a **CONCEPCIÓN SILVA SAUCEDO**, este Tribunal Electoral al momento de cotejar la lista nominal de la casilla 74 Contigua 1, se advirtió que la referida ciudadana se encuentra en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6

<sup>36</sup> Ver hoja 54 del tomo II del expediente.

<sup>37</sup> Visible en hoja 81 reverso del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: 05 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 0074, CASILLA: CONTIGUA 1, en el RANGO ALFABETICO J-Z, con NUMERO de votante 484, ubicada en la PAGINA 21 DE 28<sup>38</sup>, por lo que se llegó a la conclusión de que, sí pertenece a la sección y se encuentra en la lista nominal donde fungió como segunda escrutadora de la citada mesa directiva de casilla, por tanto, bajo estas circunstanciales elementales de estudio, no se configura causal alguna de nulidad. -----

Con respecto a **ROSALIA DE LAS MERCEDES SOUZA ROMERO**, este Tribunal Electoral al momento de cotejar la lista nominal de la casilla 74 Contigua 1, se advirtió que la referida ciudadana se encuentra en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: 05 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 0074, CASILLA: CONTIGUA 1, en el RANGO ALFABETICO J-Z, con NUMERO de votante 508, ubicada en la PAGINA 22 DE 28<sup>39</sup>, por tanto, sí se encuentra dentro de la sección y de la lista nominal donde fungió como tercera escrutadora de la citada mesa directiva de casilla, por tanto, bajo estas circunstanciales elementales de estudio, no se configura causal alguna de nulidad. -----

Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de las y los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos; empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de los ciudadanos que acudan a la casilla, sino que se debe buscar que quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no

<sup>38</sup> Visible en hoja 101 reverso del tomo II del expediente.

<sup>39</sup> Visible en hoja 101 reverso del tomo II del expediente.





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones"**



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/JIN/DIP/2/2021**

sean representantes de partidos políticos (sobre lo anterior, debe precisarse que el partido político actor no realizó manifestación alguna), conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que ARIADNA KARINA DE LA CRUZ FLORES, CONCEPCIÓN SILVA SAUCEDO y ROSALIA DE LAS MERCEDES SOUZA ROMERO se encuentran inscritas en distintas listas nominales de electores pero que son pertenecientes a la misma de la sección electoral, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados. -----

Adicional a ello, hay que tener en cuenta que los trabajos realizados por el presidente de la mesa directiva de la casilla el día de la jornada, según la "Guía que contiene la información para la y el funcionario de casilla, elecciones locales PROCESO ELECTORAL 2021", emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, son: -----

- 1.- Recibir la votación. -----
- 2.- Instalar y clausurar la casilla. -----
- 3.- Presidir la mesa directiva de casilla y verificar el buen funcionamiento de la misma. -----
- 4.- Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación. -----
- 5.- Identificar a los electores/as que acudan a votar con su credencial del INE. ---
- 6.- Recibir la documentación y material necesario para instalar la casilla. -----
- 7.- Retirar de la casilla a quienes incurran en alteración del orden o afecte el funcionamiento de la casilla. -----
- 8.- Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de irregularidades o alteración del orden. -----
- 9.- Turnar al consejo distrital la documentación y expediente de la elección. -----
- 10.- Practicar, con auxilio de los funcionarios/as de casilla y ante representantes de partidos, el escrutinio y cómputo. -----
- 11.- Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura. -----
- 12.- Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada elección. -----

De lo antes expuesto, se tiene que los trabajos realizados por el presidente al igual que el de los escrutadores no requieren de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tal encomienda. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Aunado a ello, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. -----

Por lo que, lo manifestado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Ahora bien, el promovente alega que la falta de capacitación prevista en el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, actualiza la causal de nulidad genérica establecida en la fracción XI del artículo 748 de dicha ley electoral. -----

Al respecto es de señalarse, que como ya quedó asentado en párrafos anteriores, el actor parte de una premisa inexacta, ya que si bien es cierto que el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como requisito para ser integrante de mesa directiva de casilla el haber participado en el curso de capacitación electoral, conforme al sistema de sustitución del funcionariado previsto en el artículo 484 del ordenamiento legal en cita, dicho requisito no es exigible a la ciudadanía que, encontrándose en la fila y ante la ausencia de las personas originalmente designadas integrantes de la mesa directiva de casilla son nombrados de manera emergente. -----

Lo anterior es así, porque como ya se dijo, en última instancia, cuando no se presentan las personas designadas para recibir la votación en la mesa directiva de casilla, se recurre a las y los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, cuyo único requisito para ser nombrados es que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

De lo anterior, se advierte que no existe mandato alguno en el que se señale que la formalidad exigida por el actor, sea atendible de manera imprescindible, respecto de las personas que son tomadas de la fila. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones”**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/JIN/DIP/2/2021**

Lo que es patente, es que ante el supuesto de necesidad de sustituir a quienes hayan faltado o no acudido el día de la jornada electoral a asumir el encargo de ser funcionario o funcionaria de casilla, se exigen o prevén solo tres requisitos específicos, los previstos en los artículos 484, fracción I y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin que en ellos se indique que el haber participado en la capacitación previa a cargo de la autoridad administrativa electoral también deba darse, para permitir una actuación válida de quienes son habilitados como funcionarias y funcionarios de mesa directiva de casilla. -----

Lo cual, no se estima una omisión de la norma, sino una visión práctica de integrar excepcionalmente la mesa, puesto que la capacitación de las y los funcionarios emergentes implicaría que la autoridad administrativa electoral tuvieran que movilizar a su personal el día de la jornada electoral a todas y cada una de las casillas en las que tuviera que hacerse la designación de ciudadanas y ciudadanos formados en la fila, a efecto de brindarles el curso de capacitación correspondiente, con la finalidad de cumplir con lo previsto en la fracción VI del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como lo señala el actor.<sup>40</sup> -----

En consecuencia, lo alegado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. ----

**4.- Casilla 75 Básica. -----**

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla, es lo que a continuación se transcribe<sup>41</sup>: -----

**“...Observándose que los CC. MARIA CONCEPCION CAUICH SOLIS, JAIME ISAIAS PIZANO HERRERA, RICARDO ANTONIO GUTIERREZ S. Y XITLALY DE LOS A. MANGUILAR US, quienes actuaron en la Mesa Directiva de la casilla como SEGUNDO SECRETARIO Y PRIMER, SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR, no se encontraron registrados en el Encarte, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo.” (sic) -----**

<sup>40</sup> SM-JIN-46/2021

<sup>41</sup> Visible en hoja 21 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Respecto de lo alegado por el promovente, este Tribunal Electoral, en aras de verificar si se actualiza o no alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral Local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por el promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades.

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal.

Table with 5 columns: Causal V, Casilla, Cargo, Funcionarios designados, Funcionarios que fungieron, Observaciones. Row 1: Presidente (HILDA ISABEL GOMEZ CAUICH). Row 2: 1er. Secretario (KEVIN ALEXIS CANUL EHUAN). Row 3: 2do. Secretario (MARIA MONTSERRAT GASCA SANCHEZ). Row 4: 1er. Escrutador (ANTONIO JUVENAL HERRERA RICO). Row 5: 2do. Escrutador (YARA BEATRIZ CAUICH UC). Row 6: 3er. Escrutador (HENDRICK GUADALUPE CHAY PEREZ). Row 7: 1er. Suplente (REINA GUADALUPE CRUZ REYES). Row 8: 2do. Suplente (GABRIELA ILEANA GONZALEZ CONTRERAS).

42 Consultable en la página 75 del siguiente enlace: http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202105/PO1439SS26052021.pdf.

43 Ver hoja 18 del tomo II del expediente.

44 Visible en hoja 867 del expediente principal.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

3er. Suplente	JOSE CRUZ MENDEZ			
---------------	------------------	--	--	--

En la segunda columna se identifican los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte respectivo y sus cargos; en la tercera columna, los nombres de los ciudadanos que conforme al acta de la jornada electoral levantada en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme al acta escrutinio y cómputo levantada en la casilla respectiva, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones.-----

De la información contenida en el cuadro que precede, obtenida del encarte, del acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, documentales públicas a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en el artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, efectivamente MARIA CONCEPCION CAUICH SOLIS, JAIME ISAIAS PIZANO HERRERA, RICARDO ANTONIO GUTIERREZ SALINAS y XITLALY DE LOS ANGELES MANGUILAR US, el día de la jornada electoral fungieron como segunda secretaria, primer, segundo y tercer escrutador, respectivamente, en la casilla 75 Básica, sustituyendo a MARIA MONTSERRAT GASCA SANCHEZ, ANTONIO JUVENAL HERRERA RICO, YARA BEATRIZ CAUICH UC y HENDRICK GUADALUPE CHAY PEREZ, quienes previamente habían sido designados por la autoridad administrativa para desempeñar dichos cargos.-----

Ahora bien, para determinar si la sustitución de la presidenta y tercer escrutador en dicha casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si MARIA CONCEPCION CAUICH SOLIS, JAIME ISAIAS PIZANO HERRERA, RICARDO ANTONIO GUTIERREZ SALINAS y XITLALY DE LOS ANGELES MANGUILAR US, pertenecen a la sección.-----

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha cinco de julio, lo siguiente:-----

- “a) Copias certificadas de la Lista Nominal de Electores definitiva para la elección local del 6 de junio de 2021, de las secciones 55 Contigua 1, 71 Básica, 74 Contigua 1, 75 Básica, 75 Contigua 2, 90 Básica, 90 contigua 2, 91 Básica, 91 Contigua 2, 99 Básica, 99 contigua 1, 101 Básica 101 contigua 1, 101 Contigua 2, 103 Básica, 103 contigua 1, 108 Básica, 108 contigua 2, 108 contigua 3, 108



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

contigua 4, 109 Básica, 111 Básica, 111 contigua 2, 74 Básica y 108 contigua 1, correspondientes al Distrito Electoral 5 del Estado de Campeche." (sic) -----

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JLVE/585/2021<sup>45</sup>, de fecha seis de julio, Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva en el Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, remitió las listas nominales requeridas por este Tribunal Electoral. -----

Posterior a ello, este órgano jurisdiccional electoral local al momento de cotejar las listas nominales, proporcionadas por la autoridad administrativa electoral, de la casilla 75 Básica, se advirtió que **MARIA CONCEPCION CAUICH SOLIS** se encuentra en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: 05 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 075, CASILLA: BÁSICA, en el RANGO ALFABETICO A-F, con NUMERO de votante: 359, ubicada en la PÁGINA 15 DE 31<sup>46</sup>; por tanto, la ciudadana referida, si se encuentra dentro de la sección y de la lista nominal donde fungió como segunda secretaria de la citada mesa directiva de casilla, por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal alguna de nulidad.-

Con respecto a **JAIME ISAIAS PIZANO HERRERA**, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza del proceso de sustitución del primer escrutador de dicha casilla, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha trece de julio del año en curso, lo siguiente: -----

"...2) Certificación si el Ciudadano Jaime Isaias Pizano Herrera, pertenece o no a la sección 75 o a que sección pertenece del Distrito Electoral número 05, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche." (sic) -----

Es así que, mediante oficio número INE/01JD-CAMP/VS/0413/2021<sup>47</sup>, de fecha dieciséis de julio de la presente anualidad, signado por Héctor Mariano Sarmiento Berzunza, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, informó lo siguiente: -----

"...Que una vez verificada la información proporcionada al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se hace constar que en atención a los datos que contenidos en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores el resultado es el siguiente:

<sup>45</sup> Ver hoja 54 del tomo II del expediente.  
<sup>46</sup> Ver hoja 115 del tomo II del expediente.  
<sup>47</sup> Visible en hoja 178 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Nombre	Sección
Jaime Isaias Pizano Herrera	0075

... (sic) -----

En este caso, la documental antes relacionada alcanza valor probatorio pleno ya que dicha documental es pública en razón de que fue emitida por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, ello, en términos del artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, el hecho JAIME ISAIAS PIZANO HERRERA, haya fungido como primer escrutador en la casilla 75 Básica el día de la jornada electoral, como producto de una sustitución, no genera ningún elemento para declarar la nulidad de esta casilla, puesto que la persona observada pertenece a la sección electoral. -----

Por cuanto hace a RICARDO ANTONIO GUTIERREZ SALINAS, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza del proceso de sustitución del segundo escrutador, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, lo siguiente: -----

"...3) Certificación si el Ciudadano Ricardo Antonio Gutierrez Salinas, pertenece o no a la sección 75 o a que sección pertenece del Distrito Electoral número 05, con sede en San francisco de Campeche, Campeche. ...." (sic) -----

Es así que, mediante oficio número INE/01JD-CAMP/VS/0413/2021<sup>48</sup>, de fecha dieciséis de julio de la presente anualidad, signado por Héctor Mariano Sarmiento Berzunza, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, informó lo siguiente: -----

"...Que una vez verificada la información proporcionada al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se hace constar que en atención a los datos que contenidos en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores el resultado es el siguiente:

Nombre	Sección
Ricardo Antonio Gutierrez Salinas	0075

... (sic) -----

Dicha documental alcanza valor probatorio pleno ya que dicha documental es pública en razón de que fue emitida por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, ello, en términos del artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, el hecho de que RICARDO ANTONIO GUTIERREZ

<sup>48</sup> Visible en hoja 478 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

SALINAS, haya fungido como segundo escrutador en la casilla 75 Básica el día de la jornada electoral, como producto de una sustitución, no genera ningún elemento para declarar la nulidad de esta casilla, puesto que la persona observada pertenece a la sección electoral. -----

Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de las y los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de los ciudadanos que acudan a la casilla, sino que se debe buscar que quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos (sobre lo anterior, debe precisarse que el partido político actor no realizó manifestación alguna), conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que *MARIA CONCEPCION CAUICH SOLIS, JAIME ISAIAS PIZANO HERRERA, RICARDO ANTONIO GUTIERREZ SALINAS y XITLALY DE LOS ANGELES MANGUILAR US*, se encuentran inscritos en distintas listas nominales de electores pero que son pertenecientes a la misma sección electoral, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados. -----

Adicional a ello, hay que tener en cuenta que los trabajos realizados por el segundo secretario de la mesa directiva de la casilla el día de la jornada, según la "Guía que contiene la información para la y el funcionario de casilla, elecciones locales PROCESO ELECTORAL 2021", emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, son: -----

*[Handwritten signatures]*





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones”**



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/JIN/DIP/2/2021**

1. Llenar en el Acta de la Jornada Electoral Local el apartado de Instalación de la Casilla. -----
2. Describir en la hoja de incidentes, en caso de presentarse algún incidente durante la votación. -----
3. Llenar el apartado de “Cierre de la votación” del Acta de la Jornada Electoral Local. -----
4. Marcar con dos rayas diagonales las boletas sobrantes de las elecciones locales. -----
5. Realizar la clasificación y el conteo de los votos de las elecciones locales. -
6. Copiar los resultados en las actas de escrutinio y cómputo de la Gobernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales. -
7. Pedir a las y los representantes presentes y a las y los funcionarios que firmen las actas de escrutinio y cómputo, después les entrega una copia de la documentación. -----
8. Con la supervisión del Presidente, guarda la documentación de las elecciones locales. -----
9. Llenar el cartel de resultados de la votación de las elecciones locales. -----
10. Llenar la Constancia de Clausura de la Casilla de las elecciones locales. Anota la hora de clausura y solicita a las y los funcionarios que firmen. También pide a las y los representantes presentes que la firmen y les entrega una copia. -----
11. Entregar los paquetes electorales en los Consejos Distritales o Municipales según corresponda. -----

De lo antes expuesto, se tiene que los trabajos realizados por el segundo secretario al igual que el de los escrutadores no requieren de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tal encomienda. -----

Aunado a ello, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. -----

Por lo que, lo manifestado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Ahora bien, el promovente alega que la falta de capacitación prevista en el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, actualiza la causal de nulidad genérica establecida en la fracción XI del artículo 748 de dicha ley electoral. -----

Al respecto es de señalarse, que como ya quedó asentado en párrafos anteriores, el actor parte de una premisa inexacta, ya que si bien es cierto que el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como requisito para ser integrante de mesa directiva de casilla el haber participado en el curso de capacitación electoral, conforme al sistema de sustitución del funcionariado previsto en el artículo 484 del ordenamiento legal en cita, dicho requisito no es exigible a la ciudadanía que, encontrándose en la fila y ante la ausencia de las personas originalmente designadas integrantes de la mesa directiva de casilla son nombrados de manera emergente. -----

Lo anterior es así, porque como ya se dijo, en última instancia, cuando no se presentan las personas designadas por para recibir la votación en la mesa directiva de casilla, se recurre a las y los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, cuyo único requisito para ser nombrados es que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

De lo anterior se advierte que no existe mandato alguno en el que se señale que la formalidad exigida por el actor sea atendible de manera imprescindible, respecto de las personas que son tomadas de la fila. -----

Lo que es patente, es que ante el supuesto de necesidad de sustituir a quienes hayan faltado o no acudido el día de la jornada electoral a asumir el encargo de ser funcionario o funcionaria de casilla, se exigen o prevén solo tres requisitos específicos, los previstos en los artículos 484, fracción I y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin que en ellos se indique que el haber participado en la capacitación previa a cargo de la autoridad administrativa electoral también deba darse, para permitir una actuación válida de quienes son habilitados como funcionarias y funcionarios de mesa directiva de casilla. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Lo cual no se estima una omisión de la norma, sino una visión práctica de integrar excepcionalmente la mesa, puesto que la capacitación de las y los funcionarios emergentes implicaría que la autoridad administrativa electoral tuvieran que movilizar a su personal el día de la jornada electoral a todas y cada una de las casillas en las que tuviera que hacerse la designación de ciudadanas y ciudadanos formados en la fila, a efecto de brindarles el curso de capacitación correspondiente, con la finalidad de cumplir con lo previsto en la fracción VI del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como lo señala el actor.<sup>49</sup> -----

En consecuencia, lo alegado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. ----

**5.- Casilla 75 Contigua 2. -----**

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla, es lo que a continuación se transcribe<sup>50</sup>: -----

“... Observándose que los CC. DIANA MARIBEL HERNANDEZ ACOSTA, MARGARITA ELIZABETH POOT TAMAY, DARINKA NOEMI UCAN GARCIA Y RAMONA MONSERRAT GUERRERO SANCHEZ, quienes actuaron en la Mesa Directiva de la casilla como SEGUNDO SECRETARIO Y PRIMER, SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR, no se encontraron registrados en el Encarte, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo.” (sic) -----

Respecto de lo alegado por el promovente, este Tribunal Electoral, en aras de verificar si se actualiza alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral Local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por el promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades. -----

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal. -----

<sup>49</sup> SM-JIN-46/2021

<sup>50</sup> Visible en hoja 21 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Causal V		Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.			
CASILLA		75 Contigua 2			
Cargo	Funcionarios designados conforme al Encarte <sup>51</sup>	Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al Acta de la jornada electoral <sup>52</sup>	Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al Acta de escrutinio y computo <sup>53</sup>	Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme a la certificación de la integración de la mesa directiva de casilla emitida por el Instituto Nacional Electoral <sup>54</sup>	Observaciones
Presidente	ALICIA DILERID BRITO CAN	ALICIA D. BRITO CAN	ALICIA D. BRITO CAN	ALICIA D. BRITO CAN	<p>Todos coinciden a excepción de los ciudadanos que fungieron como segundo secretario, primer, segundo y tercer escrutadora el día de la jornada electoral.</p> <p>Dichas personas no se encuentran contempladas en el Encarte pero sí pertenecen a la sección correspondiente.</p>
1er.Secretario	JAIME DANIEL CZUL MARTINEZ	JAIME DANIEL DZUL MARTINEZ	JAIME D DZUL MARTINEZ	JAIME D DZUL MARTINEZ	
2do. Secretario	ENRIQUE JAVIER GUZMAN FUENTES	DIANA MARIBEL HERNANDEZ ACOSTA	DIANA MARIBEL HERNANDEZ ACOSTA	DIANA MARIBEL HERNANDEZ ACOSTA	
1er.Escrutador	BLANCA ALICIA CAN MENDEZ	MARGARITA ELIZABETH POOT TAMAY	MARGARITA ELIZABETH POOT TAMAY	MARGARITA ELIZABETH POOT TAMAY	
2do. Escrutador	CLAUDIA AURORA CHABLE QUEN	RAMONA M. GUERRERO SÁNCHEZ	DARINKA NOEMI UCAN GUERRERO	DARINKA N. UCAN GUERRERO	
3er. Escrutador	CORIS YANAHI CRUZ CACH	DARINKA NOEMI UCAN GUERRERO	RAMONA MONSERRAT GUERRERO SÁNCHEZ	RAMONA MONSERRAT GUERRERO SÁNCHEZ	
1er.Suplente	IRVING FERNANDO ESPINOSA ECHEVERRIA				
2do. Suplente	MANUEL ALEJANDRO LUGO DUARTE				
3er. Suplente	CARLOS ABEL HERNANDEZ SANCHEZ				

Como se puede advertir del cuadro, en la segunda columna se identifican los nombres de las y los funcionarios facultados por la autoridad administrativa electoral para actuar en la casilla, de acuerdo al encarte respectivo y sus cargos; en la tercera columna, los nombres de las y los ciudadanos que conforme al acta de la jornada electoral levantada en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que

51 Consultable en la página 75 del siguiente enlace: <http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202105/PO1439SS26052021.pdf>.

52 Ver hoja 11 del tomo II del expediente.

53 Visible en hoja 868 del expediente principal.

54 Ver hoja 490 del tomo II del expediente.





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones"**



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/JIN/DIP/2/2021**

ocuparon, en la cuarta columna, los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos que conforme al acta escrutinio y cómputo levantada en la casilla respectiva, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; en la quinta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a la certificación de la integración de la mesa directiva de casilla emitida por Héctor Mariano Sarmiento Berzunza, Vocal Secretaria de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones. -----

En primer término, es de señalarse que de la información obtenida del acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 75 Contigua 2, se observa que los nombres de las ciudadanas que se desempeñaron como segunda y tercera escrutadora en la casilla 75 Contigua 2, se encuentran invertidos. -----

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral con la finalidad de tener la certeza respecto a la integración de dicha casilla, mediante acuerdo datado el diecinueve de agosto de la presente anualidad, requirió a la autoridad administrativa electoral la certificación de la integración de la mesa directiva de la casilla 75 Contigua 2, correspondientes al Distrito Electoral 05 del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche. -----

Ante ello, mediante oficio número INE/01JD-CAMP/VS/0473/2021<sup>55</sup>, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, por Héctor Mariano Sarmiento Berzunza, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, informó lo siguiente: -----

**0075 C1**

No.	FUNCIONARIO	NOMBRE
1	PRESIDENTE	ALICIA D. BRITO CAN
2	1ER. SECRETARIO	JAIME D DZUL MARTINEZ
3	2DO. SECRETARIO	DIANA MARIBEL HERNANDEZ ACOSTA
4	1ER. ESCRUTADOR	MARGARITA ELIZABETH POOT TAMAY
5	2DO. ESCRUTADOR	DARINKA N. UCAN GUERRERO
6	3ER. ESCRUTADOR	RAMONA MONSERRAT GUERRERO SÁNCHEZ

Al respecto, es necesario hacer mención que si bien en el oficio de referencia, la autoridad administrativa electoral señala que la información proporcionada corresponde a la casilla 75 Contigua 1, lo cierto es que, de la adminiculación de la información contenida en el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo ambas de la casilla 75 Contigua 2, generan convicción en este órgano jurisdiccional electoral local, respecto a que la información proporcionada mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/01JD-CAMP/VS/0473/2021, de

<sup>55</sup> Ver hoja 490 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, signado por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, corresponde a la integración la integración de la mesa directiva de la casilla 75 Contigua 2, correspondientes al Distrito Electoral 05 del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche. -----

En este caso, la documental antes relacionada alcanza valor probatorio pleno ya que dicha documental es pública en razón de que fue emitida por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, ello, en términos del artículo 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por lo que se tiene certeza de que *DIANA MARIBEL HERNANDEZ ACOSTA, MARGARITA ELIZABETH POOT TAMAY, DARINKA NOEMI UCAN GUERRERO y RAMONA MONSERRAT GUERRERO SÁNCHEZ*, el día de la jornada electoral fungieron como segunda secretaria y primera, segunda y tercera escrutadora, respectivamente, en la casilla 75 Contigua 2, sustituyendo a *ENRIQUE JAVIER GUZMAN FUENTES, BLANCA ALICIA CAN MENDEZ, CLAUDIA AURORA CHABLE QUEN y DORIS YANAHI CRUZ CACH*, quienes previamente habían sido designados por la autoridad administrativa electoral para desempeñar dichos cargos. -----

Ahora bien, para determinar si la sustitución de la segunda secretaria y primera, segunda y tercera escrutadora, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si *DIANA MARIBEL HERNANDEZ ACOSTA, MARGARITA ELIZABETH POOT TAMAY, DARINKA NOEMI UCAN GUERRERO y RAMONA MONSERRAT GUERRERO SÁNCHEZ*, pertenecen a la sección. ----

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha trece de julio, lo siguiente: -----

"5) Certificación si la ciudadana Diana Maribel Hernández Acosta, pertenece o no a la sección 75 o a qué sección pertenece, del Distrito Electoral número 05, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche. -----

6) Certificación si la ciudadana Margarita Elizabeth Poot Tamay, pertenece o no a la sección 75 o a qué sección pertenece, del Distrito Electoral número 05, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche." -----

" 8) Certificación si la ciudadana Ramona Monserrat Guerrero Sánchez, pertenece o no a la sección 75 o a qué sección pertenece, del Distrito Electoral número 05, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche." (sic) -----

Handwritten signatures and initials in the bottom left corner.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Es así que, mediante oficio número INE/01JD-CAMP/VS/0413/2021<sup>56</sup>, de fecha dieciséis de julio de la presente anualidad, signado por Héctor Mariano Sarmiento Berzunza, en su calidad de Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Electoral en el Estado de Campeche, respondió lo siguiente: - - - - -

"... Que una vez verificada la información proporcionada al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se hace constar que en atención a los datos que contenidos en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores el resultado es el siguiente: - - - - -

Nombre	Sección
Diana Maribel Hernández Acosta	0075
Margarita Elizabeth Poot Tamay	075
Ramona Monserrat Guerrero Sánchez	0075

..." (sic) - - - - -

Con respecto a *DARINKA NOEMI UCAN GUERRERO*, este tribunal electoral requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio, certificara si la referida ciudadana pertenece a la sección electoral 75, correspondiente al distrito electoral número 05, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche. - - - - -

Ante ello, mediante oficio número INE/01JD-CAMP/VS/04122/2021<sup>57</sup>, de fecha veintiuno de julio de la presente anualidad, Héctor Mariano Sarmiento Berzunza, en su calidad de Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Electoral en el Estado de Campeche, respondió lo siguiente: - - - - -

"... Que una vez verificada la información proporcionada al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se hace constar que en atención a los datos que contenidos en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores el resultado es el siguiente: - - - - -

Nombre	Sección
Darinka Noemi Ucan Guerrero	0075

..." (sic) - - - - -

En este caso, las documentales antes relacionadas alcanzan valor probatorio pleno ya que dichas documentales son públicas en razón de que fueron emitidas por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Electoral en el Estado de Campeche, ello, en términos de los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, el hecho de que *DIANA MARIBEL HERNANDEZ ACOSTA, MARGARITA ELIZABETH POOT TAMAY, DARINKA NOEMI UCAN GUERRERO* y *RAMONA MONSERRAT GUERRERO SÁNCHEZ*, hayan fungido como segunda secretaria, primera,

<sup>56</sup> Ver hoja 478 del tomo II del expediente.

<sup>57</sup> Ver hoja 448 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

segunda y tercera escrutadora, respectivamente, en la casilla 75 Contigua 2 el día de la jornada electoral, como producto de una sustitución, no genera ningún elemento para declarar la nulidad de esta casilla, puesto que las personas observadas pertenecen a la sección electoral. -----

Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de las y los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a las personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de los ciudadanos que acudan a la casilla, sino que se debe buscar que quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos (sobre lo anterior, debe precisarse que el partido político actor no realizó manifestación alguna), conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que *DIANA MARIBEL HERNANDEZ ACOSTA, MARGARITA ELIZABETH POOT TAMAY, DARINKA NOEMI UCAN GUERRERO y RAMONA MONSERRAT GUERRERO SÁNCHEZ* pertenecen a la misma sección electoral de la casilla donde se desempeñaron como funcionarias de casilla el día de la jornada electoral, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados. -----

En suma, como ya se ha replicado varias veces en el presente estudio, los trabajos realizados por las secretarías y las y los escrutadores no requiere de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tales encomiendas. -----





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones"**



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/JIN/DIP/2/2021**

Aunado a ello, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como las y los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. -----

Por lo que, lo manifestado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Ahora bien, el promovente alega que la falta de capacitación prevista en el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, actualiza la causal de nulidad genérica establecida en la fracción XI del artículo 748 de dicha ley electoral. -----

Al respecto es de señalarse, que como ya quedó asentado en párrafos anteriores, el actor parte de una premisa inexacta, ya que si bien es cierto que el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como requisito para ser integrante de mesa directiva de casilla el haber participado en el curso de capacitación electoral, conforme al sistema de sustitución del funcionariado previsto en el artículo 484 del ordenamiento legal en cita, dicho requisito no es exigible a la ciudadanía que, encontrándose en la fila y ante la ausencia de las personas originalmente designadas integrantes de la mesa directiva de casilla son nombrados de manera emergente. -----

Lo anterior es así, porque como ya se dijo, en última instancia, cuando no se presentan las personas designadas por para recibir la votación en la mesa directiva de casilla, se recurre a las y los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, cuyo único requisito para ser nombrados es que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

De lo anterior, se advierte que no existe mandato alguno en el que se señale que la formalidad exigida por el actor, sea atendible de manera imprescindible, respecto de las personas que son tomadas de la fila. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Lo que es patente, es que ante el supuesto de necesidad de sustituir a quienes hayan faltado o no acudido el día de la jornada electoral a asumir el encargo de ser funcionaria o funcionario de casilla, se exigen o prevén solo tres requisitos específicos, los previstos en los artículos 484, fracción I y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin que en ellos se indique que el haber participado en la capacitación previa a cargo de la autoridad administrativa electoral también deba darse, para permitir una actuación válida de quienes son habilitados como funcionarias y funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Lo cual, no se estima una omisión de la norma, sino una visión práctica de integrar excepcionalmente la mesa, puesto que la capacitación de las y los funcionarios emergentes implicaría que la autoridad administrativa electoral tuvieran que movilizar a su personal el día de la jornada electoral a todas y cada una de las casillas en las que tuviera que hacerse la designación de ciudadanas y ciudadanos formados en la fila, a efecto de brindarles el curso de capacitación correspondiente, con la finalidad de cumplir con lo previsto en la fracción VI del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como lo señala el actor.<sup>58</sup>

En consecuencia, lo alegado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**6.- Casilla 90 Básica.**

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla, es lo que a continuación se transcribe<sup>59</sup>:

“... Observándose que CC. JOSEFINA DEL C. SANTOS VALENCIA, SOFIA DEL C. BOETA TOUS, JOSE M. VAZQUEZ ROMERO Y EDWIN YARIEL SARMIENTO PINELO, quienes actuaron en la Mesa Directiva de la casilla como SEGUNDO SECRETARIO Y PRIMER, SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR, no se encontraron registrados en el Encarte, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo.”

<sup>58</sup> SM-JIN-46/2021

<sup>59</sup> Visible en hoja 21 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Respecto de lo alegado por el promovente, este Tribunal Electoral, en aras de verificar si se actualiza alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral Local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por la promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades. ....

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal. ....

Causal V	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.		
Casilla	90 Básica		
Cargo	Funcionarios designados conforme al Encarte <sup>60</sup>	Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al Acta de escrutinio y computo <sup>61</sup>	Observaciones
Presidente	MARIA ERNESTINA REYES LOPEZ	MARIA ERNESTINA REYES LOPEZ	Todos coinciden a excepción de los ciudadanos que fungieron como segunda secretaria, primera escrutadora, segundo escrutador y tercer escrutador el día de la jornada electoral.  Dichas personas no se encuentran contempladas en el Encarte pero si pertenecen a la sección correspondiente.
1er.Secretario	ERIKA CANDELARIA GONZALEZ SOSA	ERIKA CANDELARIA GONZALEZ SOSA	
2do. Secretario	KAREN PAOLA CAHUICH ARCHIVOR	JOSEFINA DEL C. SANTOS VALENCIA	
1er.Escrutador	KARLA DEL JESUS CHI BALAN	SOFÍA ROSA DEL C. BOETA TOUS	
2do. Escrutador	IRMA MARIA BOJORQUEZ NOH	JOSUE M. VAZQUEZ ROMERO	
3er. Escrutador	JENI FERNANDA BORGES ZAPATA	EDWIN YARIEL SARMIENTO PINELO	

<sup>60</sup> Consultable en la página 77 del siguiente enlace: <http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202105/PO1439SS26052021.pdf>

<sup>61</sup> Ver hoja 869 del expediente principal



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

1er. Suplente	AGUSTINA DEL PILAR BLANCO CANTO		
2do. Suplente	MAIRYN TAMIRCA DEL JESUS CANTUN BAÑOS		
3er. Suplente	CINDY PAOLA CHAVEZ DIAZ		

Como se puede observar del cuadro, en la segunda columna se identifican los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte respectivo y sus cargos; en la tercera columna, los nombres de los ciudadanos que conforme al acta escrutinio y cómputo levantada en la casilla respectiva, realizaron los trabajos respectico al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones. -----

De la información contenida en el cuadro que precede, la cual fue obtenida del encarte y del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, efectivamente JOSEFINA DEL C. SANTOS VALENCIA, SOFÍA ROSA DEL C. BOETA TOUS, JOSUE M. VAZQUEZ ROMERO y EDWIN YARIEL SARMIENTO PINELO, el día de la jornada electoral fungieron como segunda secretaria, primera escrutadora, segundo escrutador y tercer escrutador, respectivamente, en la casilla 90 Básica, sustituyendo a KAREN PAOLA CAHUICH ARCHIVOR, KARLA DEL JESUS CHI BALAN, IRMA MARIA BOJORQUEZ NOH, JENI FERNANDA BORGES ZAPATA, quienes previamente habían sido designados por la autoridad administrativa electoral para desempeñar dichos cargos. -----

Ahora bien, para determinar si la sustitución de dichos funcionarios en la casilla 90 Básica, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si JOSEFINA DEL C. SANTOS VALENCIA, SOFÍA ROSA DEL C. BOETA TOUS, JOSUE M. VAZQUEZ ROMERO y EDWIN YARIEL SARMIENTO PINELO, pertenece a la sección. -----

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha treinta de junio, lo siguiente: -----





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

"a) Copias certificadas de la Lista Nominal de Electores definitiva para la elección local del 6 de junio de 2021, de las secciones 55 Contigua 1, 71 Básica, 74 Contigua 1, 75 Básica, 75 Contigua 2, 90 Básica, 90 contigua 2, 91 Básica, 91 Contigua 2, 99 Básica, 99 contigua 1, 101 Básica 101 contigua 1, 101 Contigua 2, 103 Básica, 103 contigua 1, 108 Básica, 108 contigua 2, 108 contigua 3, 108 contigua 4, 109 Básica, 111 Básica, 111 contigua 2, 74 Básica y 108 contigua 1, correspondientes al Distrito Electoral 5 del Estado de Campeche." (sic) -----

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/585/2021<sup>62</sup>, de fecha seis de julio, Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva en el Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, remitió las listas nominales requeridas por este Tribunal Electoral. -----

Posterior a ello, este órgano jurisdiccional electoral local al momento de cotejar las listas nominales, proporcionadas por la autoridad administrativa electoral, de las casillas 90 Básica y 90 Contigua 2 se advirtió que: -----

- **JOSEFINA DEL CARMEN SANTOS VALENCIA** se encuentra en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: 05 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 090, CASILLA: CONTIGUA 2, en el RANGO ALFABETICO O-Z, con NUMERO de votante: 364, ubicado en la PÁGINA 16 DE 27<sup>63</sup>; por lo que se llegó a la conclusión de que si bien es cierto que la referida ciudadana no está dentro de la lista nominal de la casilla 90 Básica en la que fungió como segunda secretaria, sino más bien se localiza en la lista nominal de la casilla 90 Contigua 2, lo cierto es que, ésta se encuentra dentro de la misma sección electoral a que corresponde la casilla donde se desempeñó como funcionaria de casilla el día de la jornada electoral, por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal de nulidad alguna.-----
- **SOFÍA ROSA DEL SAGRADO CORAZON BOETA TOUS** se encuentra en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: 05 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 090, CASILLA: BÁSICA, en el RANGO ALFABETICO A-E, con NUMERO de votante: 181, ubicado en la PÁGINA 8 DE 27<sup>64</sup>; por lo que, la ciudadana

<sup>62</sup> Ver hoja 54 del tomo II del expediente.

<sup>63</sup> Ver hoja 151 reverso del tomo II del expediente.

<sup>64</sup> Ver hoja 130 reverso del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

referida, sí pertenece a la sección y se encuentra en la lista nominal donde fungió como primera escrutadora de la citada mesa directiva de casilla; por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal alguna de nulidad.- - - - -

- **JOSUE MANAHEN VAZQUEZ ROMERO**, se encuentra en la “LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE”, DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: 05 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 090, CASILLA: CONTIGUA 2, en el RANGO ALFABETICO O-Z, con NUMERO de votante: 525, ubicado en la PÁGINA 23 DE 27<sup>65</sup>; por lo que se llegó a la conclusión de que si bien es cierto que el referido ciudadano no está dentro de la lista nominal de la casilla 90 Básica en la que fungió como segundo escrutador, sino más bien se localiza en la lista nominal de la casilla 90 Contigua 2, lo cierto es que, éste se encuentra dentro de la misma sección electoral a que corresponde la casilla donde se desempeñó como funcionario de casilla el día de la jornada electoral, por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal de nulidad alguna.- - - - -
- **EDWIN YARIEL SARMIENTO PINELO**, se encuentra en la “LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE”, DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: 05 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 090, CASILLA: CONTIGUA 2, en el RANGO ALFABETICO O-Z, con NUMERO de votante: 368, ubicado en la PÁGINA 16 DE 27<sup>66</sup>; por lo que se llegó a la conclusión de que si bien es cierto que el referido ciudadano no está dentro de la lista nominal de la casilla 90 Básica en la que fungió como tercer escrutador, sino más bien se localiza en la lista nominal de la casilla 90 Contigua 2, lo cierto es que, éste se encuentra dentro de la misma sección electoral a que corresponde la casilla donde se desempeñó como funcionario de casilla el día de la jornada electoral, por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal de nulidad alguna.- - - - -

Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de las y los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los

<sup>65</sup> Ver hoja 154 reverso del tomo II del expediente.  
<sup>66</sup> Ver hoja 151 reverso del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de los ciudadanos que acudan a la casilla, sino que se debe buscar que quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos (sobre lo anterior, debe precisarse que el partido político actor no realizó manifestación alguna), conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que *RUTH SANTOS MANUEL, JOSEFA TERESITA VARELA CANSECO y DAMIAN SANTOS PASCUAL* pertenecen a la misma sección electoral de la casilla donde se desempeñaron como funcionarias de casilla el día de la jornada electoral, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados. - - -

En suma, como ya se ha replicado varias veces en el presente estudio, los trabajos realizados por las y los escrutadores no requiere de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tales encomiendas. - - - - -

Aunado a ello, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como las y los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. - - - - -

Por lo que, lo manifestado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Ahora bien, el promovente alega que la falta de capacitación prevista en el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, actualiza la causal de nulidad genérica establecida en la fracción XI del artículo 748 de dicha ley electoral. -----

Al respecto es de señalarse, que como ya quedó asentado en párrafos anteriores, el actor parte de una premisa inexacta, ya que si bien es cierto que el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como requisito para ser integrante de mesa directiva de casilla el haber participado en el curso de capacitación electoral, conforme al sistema de sustitución del funcionariado previsto en el artículo 484 del ordenamiento legal en cita, dicho requisito no es exigible a la ciudadanía que, encontrándose en la fila y ante la ausencia de las personas originalmente designadas integrantes de la mesa directiva de casilla son nombrados de manera emergente. -----

Lo anterior es así, porque como ya se dijo, en última instancia, cuando no se presentan las personas designadas por para recibir la votación en la mesa directiva de casilla, se recurre a las y los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, cuyo único requisito para ser nombrados es que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

De lo anterior, se advierte que no existe mandato alguno en el que se señale que la formalidad exigida por el actor, sea atendible de manera imprescindible, respecto de las personas que son tomadas de la fila. -----

Lo que es patente, es que ante el supuesto de necesidad de sustituir a quienes hayan faltado o no acudido el día de la jornada electoral a asumir el encargo de ser funcionaria o funcionario de casilla, se exigen o prevén solo tres requisitos específicos, los previstos en los artículos 484, fracción I y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin que en ellos se indique que el haber participado en la capacitación previa a cargo de la autoridad administrativa electoral también deba darse, para permitir una actuación válida de quienes son habilitados como funcionarias y funcionarios de la mesa directiva de casilla. -----

Lo cual, no se estima una omisión de la norma, sino una visión práctica de integrar excepcionalmente la mesa, puesto que la capacitación de las y los funcionarios





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones"**



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/JIN/DIP/2/2021**

emergentes implicaría que la autoridad administrativa electoral tuvieran que movilizar a su personal el día de la jornada electoral a todas y cada una de las casillas en las que tuviera que hacerse la designación de ciudadanas y ciudadanos formados en la fila, a efecto de brindarles el curso de capacitación correspondiente, con la finalidad de cumplir con lo previsto en la fracción VI del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como lo señala el actor.<sup>67</sup> - - - - -

En consecuencia, lo alegado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

**7.- Casilla 90 Contigua 2. - - - - -**

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla es lo que a continuación se transcribe<sup>68</sup>: - - - - -

"... Observándose que los **CC. JONATHAN YEPEZ HIPOLITO, EDELIA HIOLITO CONTRERAS, RAFAEL E. MENESES LOPEZ, GUILLERMO COBOS CHAVEZ Y ANDREA DIAZ POZOS** quienes actuaron en la Mesa Directiva de la casilla como **PRIMER SECRETARIO Y SEGUNDO SECRETARIO, PRIMER ESCRUTADOR SEGUNDO ESCRUTADOR Y TERCER ESCRUTADOR**, no se encontraron registrados en el Encarte, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo." (sic) - - - - -

Respecto de lo alegado por el promovente, este Tribunal Electoral, en aras de verificar si se actualiza alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral Local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por el promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades. - - - - -

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal. - - - - -

<sup>67</sup> SM-JIN-46/2021

<sup>68</sup> Ver hoja 21 reverso del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Causal V	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.		
Casilla	90 Contigua 2		
Cargo	Funcionarios designados conforme al Encarte <sup>69</sup>	Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al Acta de escrutinio y cómputo <sup>70</sup>	Observaciones
Presidente	CINTHIA LEONOR ROSADO JIMENEZ	FATIMA JANET ALONZO GUTIERREZ	Los ciudadanos que fungieron como primer y segundo secretario, y primer, segundo y tercer escrutador el día de la jornada electoral no se encuentran contempladas en el Encarte pero sí pertenecen a la sección correspondiente
1er.Secretario	VICTOR ALFONSO BOJORQUEZ NOH	JONATHAN YEPEZ HIPOLITO	
2do. Secretario	MORONI ALBERTO CALAN RIOS	EDELIA HIPOLITO CONTRERAS	
1er.Escrutador	FATIMA JANET ALONZO GUTIERREZ	RAFAEL E. MENESES LOPEZ	
2do. Escrutador	DAVIS MANUEL ROSADO DELGADO	GUILLERMO COBOS CHAVEZ	
3er. Escrutador	PERLA SUSUKI ACOSTA CHAVEZ	ANDREA DIAZ POZOS	
1er.Suplente	LAURO CANO CHI		
2do. Suplente	JUAN CARLOS CHAVEZ CHAN		
3er. Suplente	REGINA ELIA CUAUTLE SANCHEZ		

Como se puede advertir del cuadro, en la segunda columna se identifican los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte respectivo y sus cargos; en la tercera columna, los nombres de los ciudadanos que conforme al acta escrutinio y cómputo levantada en la casilla respectiva, realizaron los trabajos respectivo al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones.

De la información contenida en el cuadro que precede, obtenida del encarte y del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, documentales públicas a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en el artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, efectivamente JONATHAN YEPEZ HIPOLITO EDELIA HIPOLITO CONTRERAS, RAFAEL E. MENESES LOPEZ, GUILLERMO COBOS CHAVEZ y ANDREA DIAZ POZOS, el día de la jornada electoral fungieron

<sup>69</sup> Consultable en la página 78 del siguiente enlace: <http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202105/PO1439SS26052021.pdf>

<sup>70</sup> Ver hoja 870 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

como primer y segundo secretario y primer, segundo y tercer escrutador, respectivamente, en la casilla 90 Contigua 2, sustituyendo a VICTOR ALFONSO BOJORQUEZ NOH, MORONI ALBERTO CALAN RIOS, FATIMA JANET ALONZO GUTIERREZ, DAVIS MANUEL ROSADO DELGADO, PERLA SUSUKI ACOSTA CHAVEZ, quienes previamente habían sido designados por la autoridad administrativa para desempeñar dichos cargos. -----

Ahora bien, para determinar si la sustitución del primer y segundo secretario y primer, segundo y tercer escrutador de la referida casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si JONATHAN YEPEZ HIPOLITO, EDELIA HIPOLITO CONTRERAS, RAFAEL E. MENESES LOPEZ, GUILLERMO COBOS CHAVEZ y ANDREA DIAZ POZOS, pertenecen a la sección. -----

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha cinco de julio, lo siguiente: -----

- "a) Copias certificadas de la Lista Nominal de Electores definitiva para la elección local del 6 de junio de 2021, de las secciones 55 Contigua 1, 71 Básica, 74 Contigua 1, 75 Básica, 75 Contigua 2, 90 Básica, 90 contigua 2, 91 Básica, 91 Contigua 2, 99 Básica, 99 contigua 1, 101 Básica 101 contigua 1, 101 Contigua 2, 103 Básica, 103 contigua 1, 108 Básica, 108 contigua 2, 108 contigua 3, 108 contigua 4, 109 Básica, 111 Básica, 111 contigua 2, 74 Básica y 108 contigua 1, correspondientes al Distrito Electoral 5 del Estado de Campeche." (sic) -----

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/585/2021<sup>71</sup>, de fecha seis de julio, Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva en el Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, remitió las listas nominales requeridas por este Tribunal Electoral. -----

Posterior a ello, este órgano jurisdiccional electoral local al momento de cotejar las listas nominales, proporcionadas por la autoridad administrativa electoral, de la casilla 90 Contigua 2, se advirtió que JONATHAN YEPEZ HIPOLITO se encuentra en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: 05 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 090, CASILLA: CONTIGUA 2, en el RANGO ALFABETICO O-Z, con NUMERO de votante: 573, ubicado en la PÁGINA 24 DE 27<sup>72</sup>; por tanto, el ciudadano referido, sí se encuentra

<sup>71</sup> Ver hoja 54 del tomo II del expediente.  
<sup>72</sup> Ver hoja 155 reverso del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

dentro de la sección y de la lista nominal donde fungió como primer secretario de la citada mesa directiva de casilla, por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal alguna de nulidad. -----

En relación a **GUILLERMO COBOS CHAVEZ** y **ANDREA DIAZ POZOS**, al cotejar la lista nominal de la casilla 90 Básica, se observó que dichos ciudadanos se encuentran en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: 05 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 090, CASILLA: BÁSICA, en el RANGO ALFABETICO A-E, con NUMEROS de votantes: 417 y 550, ubicados en las PÁGINAS 19 DE 27<sup>73</sup> y 23 de 27<sup>74</sup>, respectivamente, por tanto, si bien es cierto que los referidos ciudadanos no está dentro de la lista nominal de la casilla 90 Contigua 2 en la que fungieron como segundo y tercer escrutador, sino más bien se localizan en la lista nominal de la casilla 90 Básica, lo cierto también es que, estos se encuentran dentro de la misma sección electoral a que corresponden ambas casillas señaladas, por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal de nulidad alguna.-----

Con respecto a **EDELIA HIPOLITO CONTRERAS** y **RAFAEL E. MENESES LOPEZ** este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza del proceso de sustitución de la segunda secretaria y primer escrutador de dicha casilla, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha trece de julio del año en curso, lo siguiente: -----

"... Certificación si la Ciudadana Edelia Hipólito Contreras, pertenece o no a la sección 90 o a que sección pertenece del Distrito Electoral número 05, con sede en San francisco de Campeche, Campeche." (sic) -----

"... Certificación si el Ciudadano Rafael E. Meneses López, pertenece o no a la sección 90 o a que sección pertenece del Distrito Electoral número 05, con sede en San francisco de Campeche, Campeche." (sic) -----

Es así que, mediante oficio número INE/01JD-CAMP/VS/0413/2021<sup>75</sup>, de fecha dieciséis de julio de la presente anualidad, signado por Héctor Mariano Sarmiento Berzunza, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, informó lo siguiente: -----

"...Que una vez verificada la información proporcionada al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se hace constar que en atención a los

<sup>73</sup> Ver hoja 135 reverso del tomo II del expediente.  
<sup>74</sup> Ver hoja 139 del tomo II del expediente.  
<sup>75</sup> Visible en hoja 478 del tomo II del expediente.





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones”**



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/JIN/DIP/2/2021**

datos que contenidos en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores el resultado es el siguiente:

Nombre	Sección
Edelia Hipólito Contreras	0090
Rafael E. Meneses López	0090

...” (sic) -----

En este caso, la documental antes relacionada alcanza valor probatorio pleno ya que dicha documental es pública en razón de que fue emitida por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, ello, en términos del artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, el hecho *EDELIA HIPOLITO CONTRERAS* y *RAFAEL E. MENESES LOPEZ* hayan fungido como segunda secretaria y primer escrutador, respectivamente en la casilla 90 Contigua 2 el día de la jornada electoral, como producto de una sustitución, no genera ningún elemento para declarar la nulidad de esta casilla, puesto que las personas observadas pertenecen a la sección electoral. -----

Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de las y los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de los ciudadanos que acudan a la casilla, sino que se debe buscar que quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos (sobre lo anterior, debe precisarse que el partido político actor no realizó manifestación alguna), conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que JONATHAN YEPEZ HIPOLITO, EDELIA HIPOLITO CONTRERAS, RAFAEL E. MENESES LOPEZ, GUILLERMO COBOS CHAVEZ y ANDREA DIAZ POZOS pertenecen a la sección electoral de la casilla donde se desempeñaron como funcionarios de casilla, el día de la jornada electoral, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados.

Adicional a ello, hay que tener en cuenta que los trabajos realizados por las y los secretarios/as de la mesa directiva de la casilla el día de la jornada, según la "Guía que contiene la información para la y el funcionario de casilla, elecciones locales PROCESO ELECTORAL 2021", emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, son:

- 1.- Contar, antes de la votación, las boletas electorales y anotar el número de folio en el acta de instalación.
2.- Instalar y clausurar la casilla.
3.- Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación.
4.- Inutilizar las boletas al finalizar la elección.
5.- Recibir la Votación.
6.- Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura.
7.- Levantar las actas de la jornada electoral y distribuirlas.
8.- Comprobar que el nombre de la o el elector esté en la Lista Nominal.
9.- Turnar al consejo distrital la documentación y expediente de la elección.
10.- Recibir escritos de protesta que presentan las y los representantes de los partidos políticos.

De lo antes expuesto, se tiene que los trabajos realizados por los secretarios al igual que el de las y los escrutadores no requiere de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tal encomienda.

Aunado a ello, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como las y los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados.

Por lo que, lo manifestado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones"**



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/JIN/DIP/2/2021**

748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Ahora bien, el promovente alega que la falta de capacitación prevista en el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, actualiza la causal de nulidad genérica establecida en la fracción XI del artículo 748 de dicha ley electoral. -----

Al respecto es de señalarse, que como ya quedó asentado en párrafos anteriores, el actor parte de una premisa inexacta, ya que si bien es cierto que el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como requisito para ser integrante de mesa directiva de casilla el haber participado en el curso de capacitación electoral, conforme al sistema de sustitución del funcionariado previsto en el artículo 484 del ordenamiento legal en cita, dicho requisito no es exigible a la ciudadanía que, encontrándose en la fila y ante la ausencia de las personas originalmente designadas integrantes de la mesa directiva de casilla son nombrados de manera emergente. -----

Lo anterior es así, porque como ya se dijo, en última instancia, cuando no se presentan las personas designadas por para recibir la votación en la mesa directiva de casilla, se recurre a las y los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, cuyo único requisito para ser nombrados es que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

De lo anterior se advierte que no existe mandato alguno en el que se señale que la formalidad exigida por el actor sea atendible de manera imprescindible, respecto de las personas que son tomadas de la fila. -----

Lo que es patente, es que ante el supuesto de necesidad de sustituir a quienes hayan faltado o no acudido el día de la jornada electoral a asumir el encargo de ser funcionario o funcionaria de casilla, se exigen o prevén solo tres requisitos específicos, los previstos en los artículos 484, fracción I y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin que en ellos se indique que el haber participado en la capacitación previa a cargo de la autoridad administrativa electoral también deba darse, para permitir una actuación válida de quienes son habilitados como funcionarias y funcionarios de mesa directiva de casilla. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Lo cual no se estima una omisión de la norma, sino una visión práctica de integrar excepcionalmente la mesa, puesto que la capacitación de las y los funcionarios emergentes implicaría que la autoridad administrativa electoral tuvieran que movilizar a su personal el día de la jornada electoral a todas y cada una de las casillas en las que tuviera que hacerse la designación de ciudadanas y ciudadanos formados en la fila, a efecto de brindarles el curso de capacitación correspondiente, con la finalidad de cumplir con lo previsto en la fracción VI del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como lo señala el actor.<sup>76</sup>

En consecuencia, lo alegado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**8.- Casilla 91 Básica.**

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla es lo que a continuación se transcribe<sup>77</sup>:

Observándose que los CC. JANETTE ALICIA ALVAREZ MENA BRITO, DIEGO HERNANDEZ LOPEZ Y LAURA LITICIA CHAVEZ MORALES quienes actuaron en la Mesa Directiva de la casilla como PRIMER ESCRUTADOR, SEGUNDO ESCRUTADOR Y TERCER ESCRUTADOR, no se encontraron registrados en el Encarte, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo.” (sic)

Respecto de lo alegado por el promovente, este Tribunal Electoral, en aras de verificar si se actualiza alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral Local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por el promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades.

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal.

<sup>76</sup> SM-JIN-46/2021

<sup>77</sup> Consultable en hoja 21 reverso del expediente principal.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Causal V	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.		
CASILLA	91 Básica		
Cargo	Funcionarios designados conforme al Encarte <sup>78</sup>	Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al Acta de la jornada electoral <sup>79</sup>	Observaciones
Presidente	ADELA MILAGROS GUTIERREZ GARCIA	ADELA MILAGROS GUTIERREZ GARCIA	Los ciudadanos que fungieron como primer, segundo y tercer escrutador el día de la jornada electoral no se encuentran contempladas en el Encarte pero si pertenecen a la sección correspondiente.
1er.Secretario	ISELA GUADALUPE DEL RIO BAQUEIRO	MARCELA CHAB TOVAR	
2do. Secretario	ROMAN ANTONIO CANCHE TORRES	CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ CUNIL	
1er.Escrutador	MARCELA CHAB TOVAR	JANETTE ALICIA ÁLVAREZ MENA BRITO	
2do. Escrutador	CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ CUNIL	DIEGO HERNÁNDEZ LÓPEZ	
3er. Escrutador	RINGO ALEXIS LEON CALAN	LAURA LETICIA CHÁVEZ MORALES	
1er.Suplente	LIZETH ISABEL MENDICUTI GOMEZ		
2do. Suplente	SILVIA DE LOS ANGELES CHABLE CHI		
3er. Suplente	BEATRIZ DE LOS ANGELES EUAN UICAB		

Como puede advertirse del cuadro, en la segunda columna se identifican los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte respectivo y sus cargos; en la tercera columna, los nombres de los ciudadanos que conforme al acta de la jornada electoral levantada en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon, y la última columna, relativa a las observaciones.- - - - -

De la información contenida en el cuadro que precede, obtenida del encarte y del acta de la jornada electoral de la referida casilla, documentales públicas a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en el artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, en primer lugar, el nombre correcto de la persona que fungió como tercera escrutadora en la casilla 91 Básica, es LAURA LETICIA CHÁVEZ MORALES y no LAURA LITICIA CHAVEZ MORALES, como equivocadamente lo señala el promoverte en su escrito de impugnación; una vez

<sup>78</sup> Consultable en la página 78 del siguiente enlace: <http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202105/PO1439SS26052021.pdf>

<sup>79</sup> Ver hoja12 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

aclarado lo anterior, en segundo lugar se tiene que, JANETTE ALICIA ÁLVAREZ MENA BRITO, DIEGO HERNÁNDEZ LÓPEZ y LAURA LETICIA CHÁVEZ MORALES el día de la jornada electoral fungieron como primer, segundo y tercer escrutador, respectivamente, en la casilla 91 Básica, sustituyendo a MARCELA CHAB TOVAR, CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ CUNIL y RINGO ALEXIS LEON CALAN, quienes previamente habían sido designados por la autoridad administrativa para desempeñar dichos cargos. -----

Ahora bien, para determinar si la sustitución del primer, segundo y tercer escrutador en dicha casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si JANETTE ALICIA ÁLVAREZ MENA BRITO, DIEGO HERNÁNDEZ LÓPEZ y LAURA LETICIA CHÁVEZ MORALES, pertenecen a la sección. -----

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha cinco de julio, lo siguiente: -----

"a) Copias certificadas de la Lista Nominal de Electores definitiva para la elección local del 6 de junio de 2021, de las secciones 55 Contigua 1, 71 Básica, 74 Contigua 1, 75 Básica, 75 Contigua 2, 90 Básica, 90 contigua 2, 91 Básica, 91 Contigua 2, 99 Básica, 99 contigua 1, 101 Básica 101 contigua 1, 101 Contigua 2, 103 Básica, 103 contigua 1, 108 Básica, 108 contigua 2, 108 contigua 3, 108 contigua 4, 109 Básica, 111 Básica, 111 contigua 2, 74 Básica y 108 contigua 1, correspondientes al Distrito Electoral 5 del Estado de Campeche." (sic) -----

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/585/2021<sup>80</sup>, de fecha seis de julio, Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva en el Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, remitió las listas nominales requeridas por este Tribunal Electoral. -----

Posterior a ello, este órgano jurisdiccional electoral local al momento de cotejar las listas nominales, proporcionadas por la autoridad administrativa electoral, de la casilla 91 Básica, se advirtió que **JANETTE ALICIA ÁLVAREZ MENA BRITO** se encuentra en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: 05 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 091, CASILLA: BÁSICA, en el RANGO ALFABETICO A-E, con NUMERO de votante: 35, ubicado en la PÁGINA 2 DE 26<sup>81</sup>; por tanto, la ciudadana referida, sí se

<sup>80</sup> Ver hoja 54 del tomo II del expediente.

<sup>81</sup> Ver hoja 111 reverso del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

encuentra dentro de la sección y de la lista nominal donde fungió como primera escrutadora de la citada mesa directiva de casilla, por tanto, bajo estas circunstanciales elementales de estudio, no se configura causal alguna de nulidad. Con respecto a DIEGO HERNÁNDEZ LÓPEZ y LAURA LETICIA CHÁVEZ MORALES este Tribunal Electoral En Aras De Tener La Certeza Del Proceso De Sustitución De La Segunda Secretaria y primer escrutador de dicha casilla, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha trece de julio del año en curso, lo siguiente: - - - - -

"... Certificación si el Ciudadano Diego Hernández López, pertenece o no a la sección 91 o a que sección pertenece del Distrito Electoral número 05, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche." (sic) - - - - -

"... Certificación si la Ciudadana Laura Leticia Chávez Morales, pertenece o no a la sección 91 o a que sección pertenece del Distrito Electoral número 05, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche." (sic) - - - - -

Es así que, mediante oficio número INE/01JD-CAMP/VS/0413/2021<sup>82</sup>, de fecha dieciséis de julio de la presente anualidad, signado por Héctor Mariano Sarmiento Berzunza, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, informó lo siguiente: - - - - -

"...Que una vez verificada la información proporcionada al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se hace constar que en atención a los datos que contenidos en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores el resultado es el siguiente:

Nombre	Sección
Diego Hernández López	0091
Laura Leticia Chávez Morales	0091

..." (sic) - - - - -

En este caso, la documental antes relacionada alcanza valor probatorio pleno ya que dicha documental es pública en razón de que fue emitida por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, ello, en términos del artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, el hecho DIEGO HERNÁNDEZ LÓPEZ y LAURA LETICIA CHÁVEZ MORALES hayan fungido como segundo escrutador y tercera escrutadora, respectivamente en la casilla 91 Básica el día de la jornada electoral, como producto de una sustitución, no genera ningún elemento para declarar la nulidad de esta casilla, puesto que las personas observadas pertenecen a la sección electoral. - - - - -

<sup>82</sup> Visible en hoja 478 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de las y los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de los ciudadanos que acudan a la casilla, sino que se debe buscar que quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos (sobre lo anterior, debe precisarse que el partido político actor no realizó manifestación alguna), conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que JANETTE ALICIA ÁLVAREZ MENA BRITO, DIEGO HERNÁNDEZ LÓPEZ y LAURA LETICIA CHÁVEZ MORALES pertenecen a la sección electoral de la casilla donde se desempeñaron como funcionarios de casilla, el día de la jornada electoral, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados. - - -

En suma, como ya se ha replicado varias veces en el presente estudio, los trabajos realizados por los escrutadores no requieren de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tal encomienda. - - - - -

Aunado a ello, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. - - - - -

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones"**



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/IIN/DIP/2/2021**

Por lo que, lo manifestado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Ahora bien, el promovente alega que la falta de capacitación prevista en el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, actualiza la causal de nulidad genérica establecida en la fracción XI del artículo 748 de dicha ley electoral. -----

Al respecto es de señalarse, que como ya quedó asentado en párrafos anteriores, el actor parte de una premisa inexacta, ya que si bien es cierto que el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como requisito para ser integrante de mesa directiva de casilla el haber participado en el curso de capacitación electoral, conforme al sistema de sustitución del funcionariado previsto en el artículo 484 del ordenamiento legal en cita, dicho requisito no es exigible a la ciudadanía que, encontrándose en la fila y ante la ausencia de las personas originalmente designadas integrantes de la mesa directiva de casilla son nombrados de manera emergente. -----

Lo anterior es así, porque como ya se dijo, en última instancia, cuando no se presentan las personas designadas por para recibir la votación en la mesa directiva de casilla, se recurre a las y los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, cuyo único requisito para ser nombrados es que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

De lo anterior se advierte que no existe mandato alguno en el que se señale que la formalidad exigida por el actor sea atendible de manera imprescindible, respecto de las personas que son tomadas de la fila. -----

Lo que es patente, es que ante el supuesto de necesidad de sustituir a quienes hayan faltado o no acudido el día de la jornada electoral a asumir el encargo de ser funcionario o funcionaria de casilla, se exigen o prevén solo tres requisitos específicos, los previstos en los artículos 484, fracción I y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin que en ellos se indique que el haber participado en la capacitación previa a cargo de la autoridad administrativa electoral también deba darse, para permitir una actuación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

válida de quienes son habilitados como funcionarias y funcionarios de mesa directiva de casilla. -----

Lo cual no se estima una omisión de la norma, sino una visión práctica de integrar excepcionalmente la mesa, puesto que la capacitación de las y los funcionarios emergentes implicaría que la autoridad administrativa electoral tuvieran que movilizar a su personal el día de la jornada electoral a todas y cada una de las casillas en las que tuviera que hacerse la designación de ciudadanas y ciudadanos formados en la fila, a efecto de brindarles el curso de capacitación correspondiente, con la finalidad de cumplir con lo previsto en la fracción VI del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como lo señala el actor.<sup>83</sup> -----

En consecuencia, lo alegado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. ----

**9.- Casilla 91 Contigua 2.** -----

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla, es lo que a continuación se transcribe<sup>84</sup>: -----

Observándose que el C. CUAHUTEMOC EMILIO SANTINI NOH quien actuó en la Mesa Directiva de la casilla como TERCER ESCRUTADOR, no se encontró registrado en el Encarte, lo que demuestra que no recibió la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo.” (sic) -----

Respecto de lo alegado por el promovente, este Tribunal Electoral, en aras de verificar si se actualiza alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral Local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por el promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades. -----

<sup>83</sup> SM-JIN-46/2021

<sup>84</sup> Visible en hoja 21 reverso del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal. -----

Causal V	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.		
CASILLA	91 Contigua 2		
Cargo	Funcionarios designados conforme al Encarte <sup>85</sup>	Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al acta de la jornada electoral <sup>86</sup>	Observaciones
Presidente	ANA ROSA DEL RIO BAQUEIRO	ANA ROSA DEL RIO BAQUEIRO	El ciudadano que fungió tercer escrutador el día de la jornada electoral no se encuentra contemplado en el Encarte pero sí pertenece a la sección correspondiente.
1er.Secretario	SHIRANE MARINTHA MORALES RUIZ	SHIRANE MARINTHA MORALES RUIZ	
2do. Secretario	RAUL ROMAN MENA TZEL	RAUL ROMAN MENA TZEL	
1er.Escrutador	DIANA MAYRAN ESTRELLA PERIAÑEZ	MANUEL JESUS MATA ORTIZ	
2do. Escrutador	VIRIDIANA DEL CARMEN HUCHIN CAMARA	ALFONSO DOMINGUEZ ARRIOLA	
3er. Escrutador	MANUEL JESUS MATA ORTIZ	CUAUHTEMOC EMILIO SANTINI NOH	
1er.Suplente	RUBICEL GUILLEN CARMEN		
2do. Suplente	ALFONSO DOMINGUEZ ARRIOLA		
3er. Suplente	MIGUEL LOPEZ MENDEZ		

Como se aprecia del cuadro, en la segunda columna se identifican los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte respectivo

<sup>85</sup> Consultable en la página 79 del siguiente enlace: <http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202105/PO1439SS26052021.pdf>

<sup>86</sup> Ver hoja 13 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/IIN/DIP/2/2021

y sus cargos; en la tercera columna, los nombres de los ciudadanos que conforme al acta de la jornada electoral levantada en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y la última columna, relativa a las observaciones.-

De la información contenida en el cuadro que precede, obtenida del encarte y del acta de la jornada electoral de la referida casilla, documentales públicas a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en el artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, en primer lugar, el nombre correcto de la persona que fungió como tercera escrutadora en la casilla 91 Contigua 2, es *CUAUHTEMOC EMILIO SANTINI NOH* y no *CUAHUTEMOC EMILIO SANTINI NOH*, como equivocadamente lo señala el promovente en su escrito de impugnación; una vez aclarado lo anterior, en segundo lugar se tiene que *CUAUHTEMOC EMILIO SANTINI NOH*, sustituyó a *MANUEL JESUS MATA ORTIZ*, quien había sido previamente designado por la autoridad administrativa para desempeñar el cargo de tercer escrutador en la casilla 91 Contigua 2. - - - - -

Ahora bien, para determinar si la sustitución del tercer escrutador en dicha casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si *CUAUHTEMOC EMILIO SANTINI NOH*, pertenece a la sección. - - - - -

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha cinco de julio, lo siguiente: - - - - -

- "a) Copias certificadas de la Lista Nominal de Electores definitiva para la elección local del 6 de junio de 2021, de las secciones 55 Contigua 1, 71 Básica, 74 Contigua 1, 75 Básica, 75 Contigua 2, 90 Básica, 90 contigua 2, 91 Básica, 91 Contigua 2, 99 Básica, 99 contigua 1, 101 Básica 101 contigua 1, 101 Contigua 2, 103 Básica, 103 contigua 1, 108 Básica, 108 contigua 2, 108 contigua 3, 108 contigua 4, 109 Básica, 111 Básica, 111 contigua 2, 74 Básica y 108 contigua 1, correspondientes al Distrito Electoral 5 del Estado de Campeche." (sic) - - - - -

Es así que, mediante oficio número *INE/CAMP/JLVE/585/2021*<sup>87</sup>, de fecha seis de julio, Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva en el Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, remitió las listas nominales requeridas por este Tribunal Electoral. - - - - -

Posterior a ello, este órgano jurisdiccional electoral local al momento de cotejar las listas nominales, proporcionadas por la autoridad administrativa electoral, de la casilla 91 Contigua 2, se advirtió que *CUAUHTEMOC EMILIO SANTINI NOH* se

<sup>87</sup> Ver hoja 54 del tomo II del expediente.

*[Handwritten signatures and initials]*





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

encuentra en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: 05 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 091, CASILLA: CONTIGUA 2, en el RANGO ALFABETICO O-Z, con NUMERO de votante: 359, ubicado en la PÁGINA 15 DE 26<sup>88</sup>; por tanto, el ciudadano referido, sí se encuentra dentro de la sección y de la lista nominal donde fungió como tercer escrutador de la citada mesa directiva de casilla, por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal alguna de nulidad.

Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de las y los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de los ciudadanos que acudan a la casilla, sino que se debe buscar que quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos (sobre lo anterior, debe precisarse que el partido político actor no realizó manifestación alguna), conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que *CUAUHTEMOC EMILIO SANTINI NOH* pertenece a la sección electoral de la casilla donde fungieron como tercer escrutador, el día de la jornada electoral, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados. -----

En suma, como ya se ha replicado varias veces en el presente estudio, los trabajos realizados por las y los escrutadores no requiere de cierto nivel de experiencia,

<sup>88</sup> Ver hoja 184 reverso del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tal encomienda. -----

Aunado a ello, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. -----

Por lo que, lo manifestado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Ahora bien, el promovente alega que la falta de capacitación prevista en el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, actualiza la causal de nulidad genérica establecida en la fracción XI del artículo 748 de dicha ley electoral. -----

Al respecto es de señalarse, que como ya quedó asentado en párrafos anteriores, el actor parte de una premisa inexacta, ya que si bien es cierto que el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como requisito para ser integrante de mesa directiva de casilla el haber participado en el curso de capacitación electoral, conforme al sistema de sustitución del funcionariado previsto en el artículo 484 del ordenamiento legal en cita, dicho requisito no es exigible a la ciudadanía que, encontrándose en la fila y ante la ausencia de las personas originalmente designadas integrantes de la mesa directiva de casilla son nombrados de manera emergente. -----

Lo anterior es así, porque como ya se dijo, en última instancia, cuando no se presentan las personas designadas por para recibir la votación en la mesa directiva de casilla, se recurre a las y los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, cuyo único requisito para ser nombrados es que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

*[Handwritten signatures and marks]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

De lo anterior se advierte que no existe mandato alguno en el que se señale que la formalidad exigida por el actor sea atendible de manera imprescindible, respecto de las personas que son tomadas de la fila. ....

Lo que es patente, es que ante el supuesto de necesidad de sustituir a quienes hayan faltado o no acudido el día de la jornada electoral a asumir el encargo de ser funcionario o funcionaria de casilla, se exigen o prevén solo tres requisitos específicos, los previstos en los artículos 484, fracción I y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin que en ellos se indique que el haber participado en la capacitación previa a cargo de la autoridad administrativa electoral también deba darse, para permitir una actuación válida de quienes son habilitados como funcionarias y funcionarios de mesa directiva de casilla. ....

Lo cual no se estima una omisión de la norma, sino una visión práctica de integrar excepcionalmente la mesa, puesto que la capacitación de las y los funcionarios emergentes implicaría que la autoridad administrativa electoral tuvieran que movilizar a su personal el día de la jornada electoral a todas y cada una de las casillas en las que tuviera que hacerse la designación de ciudadanas y ciudadanos formados en la fila, a efecto de brindarles el curso de capacitación correspondiente, con la finalidad de cumplir con lo previsto en la fracción VI del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como lo señala el actor.<sup>89</sup> .....

En consecuencia, lo alegado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. ....

**10.- Casilla 99 Básica.** .....

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla, es lo que a continuación se transcribe<sup>90</sup>: .....

“... Observándose que el C. CARLOS DAMIAN JIMENEZ quien actuó en la Mesa Directiva de la casilla como TERCER ESCRUTADOR, no se encontró registrado en el Encarte, lo que demuestra que no recibió la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente

<sup>89</sup> SM-JIN-46/2021

<sup>90</sup> Visible en hoja 22 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo." (sic) -----

Respecto de lo alegado por el promovente, este Tribunal Electoral, en aras de verificar si se actualiza alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral Local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por el promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades. -----

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal. -----

Causal V	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.			
CASILLA	99 Básica			
Cargo	Funcionarios designados conforme al Encarte <sup>91</sup>	Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al Acta de la Jornada electoral <sup>92</sup>	Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al Acta de escrutinio y cómputo <sup>93</sup>	Observaciones
Presidente	DAVID JONATAN CASANOVA POLITO	DAVID JONATAN CASANOVA POLITO	DAVID JONATAN CASANOVA POLITO	El ciudadano que fungió tercer escrutador el día de la jornada electoral no se encuentra contemplado en el Encarte pero sí pertenece a la sección correspondiente.
1er.Secretario	MARIANA CISNEROS QUIÑONES	MARIANA CISNEROS QUIÑONES	MARIANA CISNEROS QUIÑONES	
2do. Secretario	KARLA CLEMENTINA QUIÑONES MAY	ADRIANA VANESSA HERNANDEZ QUEN	ADRIANA VANESSA HERNANDEZ QUEN	
1er.Escrutador	REYNA GUADALUPE PEÑA AKE	JORGE ENRIQUE CRUZ FLORES	JORGE ENRIQUE CRUZ FLORES	
2do. Escrutador	DARELI DE LOS ANGELES CASTILLO MORALES	DIEGO CENTENO METELIN	DIEGO CENTENO METELIN	
3er. Escrutador	ADRIANA VANESSA HERNANDEZ QUEN	CARLOS DAMIÁN JIMÉNEZ	CARLOS DAMIÁN JIMÉNEZ	

<sup>91</sup> Consultable en la página 79 del siguiente enlace:

<http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202105/PO1439SS26052021.pdf>

<sup>92</sup> Ver hoja 14 del tomo II del expediente.

<sup>93</sup> Visible en hoja 873 del expediente principal.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

1er. Suplente	JORGE ENRIQUE CRUZ FLORES		
2do. Suplente	MAGDALENA DEL SOCORRO KU UC		
3er. Suplente	DIEGO CENTENO METELIN		

Como se puede observar del cuadro, en la segunda columna se identifican los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte respectivo y sus cargos; en la tercera columna, los nombres de los ciudadanos que conforme al acta de la jornada electoral levantada en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme al acta escrutinio y cómputo levantada en la casilla respectiva, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones.-----

De la información contenida en el cuadro que precede, obtenida del encarte, del acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, documentales públicas a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en el artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede observar que CARLOS DAMIÁN JIMÉNEZ, sustituyó a ADRIANA VANESSA HERNANDEZ QUEN, quien había sido previamente designada por la autoridad administrativa para desempeñar el cargo de tercera escrutadora en la casilla 99 Básica.-----

Ahora bien, para determinar si la sustitución del tercer escrutador en dicha casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si CARLOS DAMIÁN JIMÉNEZ, pertenece a la sección.-----

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha cinco de julio, lo siguiente:-----

- "a) Copias certificadas de la Lista Nominal de Electores definitiva para la elección local del 6 de junio de 2021, de las secciones 55 Contigua 1, 71 Básica, 74 Contigua 1, 75 Básica, 75 Contigua 2, 90 Básica, 90 contigua 2, 91 Básica, 91 Contigua 2, 99 Básica, 99 contigua 1, 101 Básica 101 contigua 1, 101 Contigua 2, 103 Básica, 103 contigua 1, 108 Básica, 108 contigua 2, 108 contigua 3, 108

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

contigua 4, 109 Básica, 111 Básica, 111 contigua 2, 74 Básica y 108 contigua 1, correspondientes al Distrito Electoral 5 del Estado de Campeche." (sic) -----

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/585/2021<sup>94</sup>, de fecha seis de julio, Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva en el Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, remitió las listas nominales requeridas por este Tribunal Electoral. -----

Posterior a ello, este órgano jurisdiccional electoral local al momento de cotejar las listas nominales, proporcionadas por la autoridad administrativa electoral, de la casilla 99 Básica, se advirtió que **CARLOS DAMIÁN JIMÉNEZ** se encuentra en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: 05 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 099, CASILLA: BÁSICA, en el RANGO ALFABETICO A-H, con NUMERO de votante: 412, ubicado en la PÁGINA 19 DE 28<sup>95</sup>; por tanto, el ciudadano referido, sí se encuentra dentro de la sección y de la lista nominal donde fungió como tercer escrutador de la citada mesa directiva de casilla, por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal alguna de nulidad. -----

Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de las y los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de los ciudadanos que acudan a la casilla, sino que se debe buscar que quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos (sobre lo anterior, debe precisarse que el

<sup>94</sup> Ver hoja 54 del tomo II del expediente.

<sup>95</sup> Ver hoja 200 reverso del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

partido político actor no realizó manifestación alguna), conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que CARLOS DAMIÁN JIMÉNEZ pertenece a la sección electoral de la casilla donde fungió como tercer escrutador, el día de la jornada electoral, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados. -----

En suma, como ya se ha replicado varias veces en el presente estudio, los trabajos realizados por los escrutadores no requiere de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tal encomienda. -----

Aunado a ello, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. -----

Por lo que, lo manifestado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Ahora bien, el promovente alega que la falta de capacitación prevista en el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, actualiza la causal de nulidad genérica establecida en la fracción XI del artículo 748 de dicha ley electoral. -----

Al respecto es de señalarse, que como ya quedó asentado en párrafos anteriores, el actor parte de una premisa inexacta, ya que si bien es cierto que el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como requisito para ser integrante de mesa directiva de casilla el haber participado en el curso de capacitación electoral, conforme al sistema de sustitución del funcionariado previsto en el artículo 484 del ordenamiento legal en cita, dicho requisito no es exigible a la ciudadanía que, encontrándose en la fila y ante la ausencia de las personas originalmente designadas integrantes de la mesa directiva de casilla son nombrados de manera emergente. -----

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Lo anterior es así, porque como ya se dijo, en última instancia, cuando no se presentan las personas designadas por para recibir la votación en la mesa directiva de casilla, se recurre a las y los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, cuyo único requisito para ser nombrados es que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

De lo anterior se advierte que no existe mandato alguno en el que se señale que la formalidad exigida por el actor sea atendible de manera imprescindible, respecto de las personas que son tomadas de la fila. -----

Lo que es patente, es que ante el supuesto de necesidad de sustituir a quienes hayan faltado o no acudido el día de la jornada electoral a asumir el encargo de ser funcionario o funcionaria de casilla, se exigen o prevén solo tres requisitos específicos, los previstos en los artículos 484, fracción I y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin que en ellos se indique que el haber participado en la capacitación previa a cargo de la autoridad administrativa electoral también deba darse, para permitir una actuación válida de quienes son habilitados como funcionarias y funcionarios de mesa directiva de casilla. -----

Lo cual no se estima una omisión de la norma, sino una visión práctica de integrar excepcionalmente la mesa, puesto que la capacitación de las y los funcionarios emergentes implicaría que la autoridad administrativa electoral tuvieran que movilizar a su personal el día de la jornada electoral a todas y cada una de las casillas en las que tuviera que hacerse la designación de ciudadanas y ciudadanos formados en la fila, a efecto de brindarles el curso de capacitación correspondiente, con la finalidad de cumplir con lo previsto en la fracción VI del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como lo señala el actor.<sup>96</sup> -----

En consecuencia, lo alegado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

<sup>96</sup> SM-JIN-46/2021





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

11.- Casilla 99 Contigua 1. -----

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla, es lo que a continuación se transcribe<sup>97</sup>: -----

Observándose que los CC. MANUEL ANTONIO CÁMARA ZAPATA, ALEJANDRO COOL FIAB, EDUARDO LUIS CARRILLO EHUAN, PAULA VIDALIA JIMENEZ ESTRELLA Y PAULA LUCIA ZAPATA JIMENEZ, quien actuó en la Mesa Directiva de la casilla como PRIMER SECRETARIO, SEGUNDO SECRETARIO, PRIMER ESCRUTADOR, SEGUNDO ESCRUTADOR Y TERCER ESCRUTADOR, no se encontraron registrados en el Encarte, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo.” (sic) -----

Respecto de lo alegado por el promovente, este Tribunal Electoral, en aras de verificar si se actualiza alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral Local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por el promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades. -----

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal. -----

Causal V		99 Contigua 1		
CASILLA		99 Contigua 1		
Cargo	Funcionarios designados conforme al Encarte <sup>98</sup>	Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al Acta de la jornada electoral <sup>99</sup>	Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al Acta de escrutinio y cómputo <sup>100</sup>	Observaciones
Presidente	FABIOLA SINAI CHE CARBALLO	DOMINGA CASTILLO	DOMINGA CASTILLO	Los ciudadanos que fungieron como primer y segundo

<sup>97</sup> Visible en hoja 22 del expediente principal.

<sup>98</sup> Consultable en la página 79 del siguiente enlace: <http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202105/PO1439SS26052021.pdf>

<sup>99</sup> Ver hoja 611 del expediente principal.

<sup>100</sup> Visible en hoja 874 del expediente principal.

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

1er. Secretario	YARITZA ESMERALDA PEÑA AKE	MANUEL ANTONIO CÁMARA ZAPATA	MANUEL ANTONIO CÁMARA ZAPATA	secretario y primer, segundo y tercer escrutador el día de la jornada electoral no se encuentran contemplados en el Encarte pero si pertenecen a la sección correspondiente.
2do. Secretario	FABIOLA VERENISSE TREJO GUTIERREZ	ALEJANDRO COOL TZAB	ALEJANDRO COOL TZAB	
1er. Escrutador	ESTEYSI DEL CARMEN ORTIZ PANTI	EDUARDO LUIS CARRILLO EHUAN	EDUARDO LUIS CARRILLO EHUAN	
2do. Escrutador	IRVIN JONATHAN HEREDIA LOPEZ	PAULA V. JIMÉNEZ E.	PAULA V. JIMÉNEZ ESTRELLA	
3er. Escrutador	DOMINGA CASTILLO PRAXEDIS	PAULA LUCIA ZAPATA JIMÉNEZ	PAULA LUCIA ZAPATA JIMÉNEZ	
1er. Suplente	CESAR FERNANDO EK CRUZ			
2do. Suplente	ISAIAS PACHECO DOMINGUEZ			
3er. Suplente	RITA ELENA MOO CAHUICH			

En la segunda columna se identifican los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte respectivo y sus cargos; en la tercera columna, los nombres de los ciudadanos que conforme al acta de la jornada electoral levantada en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme al acta escrutinio y cómputo levantada en la casilla respectiva, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones.

De la información contenida en el cuadro que precede, obtenida del encarte, del acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, documentales públicas a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en el artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, en primer lugar, el nombre correcto de la persona que fungió como segundo secretario en la casilla 99 Contigua 1, es ALEJANDRO COOL TZAB y no ALEJANDRO COOL FIAB, como equivocadamente lo señala el promoverte en su escrito de impugnación; una vez aclarado lo anterior, en segundo lugar se tiene que MANUEL ANTONIO CÁMARA ZAPATA, ALEJANDRO COOL TZAB, EDUARDO LUIS CARRILLO EHUAN, PAULA VIDALIA JIMÉNEZ ESTRELLA y PAULA LUCIA ZAPATA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

JIMÉNEZ sustituyeron a YARITZA ESMERALDA PEÑA AKE, FABIOLA VERENISSE TREJO GUTIERREZ, ESTEYSI DEL CARMEN ORTIZ PANTI, IRVIN JONATHAN HEREDIA LOPEZ y DOMINGA CASTILLO PRAXEDIS, quienes habían sido previamente designados por la autoridad administrativa para desempeñar los cargos de primer y segundo secretario y primer, segundo y tercer escrutador en la casilla 99 Contigua 1. -----

Ahora bien, para determinar si la sustitución de dichos funcionarios de la referida casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si MANUEL ANTONIO CÁMARA ZAPATA, ALEJANDRO COOL TZAB, EDUARDO LUIS CARRILLO EHUAN, PAULA VIDALIA JIMÉNEZ ESTRELLA y PAULA LUCIA ZAPATA JIMÉNEZ, pertenecen a la sección. -----

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha cinco de julio, lo siguiente: -----

“a) Copias certificadas de la Lista Nominal de Electores definitiva para la elección local del 6 de junio de 2021, de las secciones 55 Contigua 1, 71 Básica, 74 Contigua 1, 75 Básica, 75 Contigua 2, 90 Básica, 90 contigua 2, 91 Básica, 91 Contigua 2, 99 Básica, 99 contigua 1, 101 Básica 101 contigua 1, 101 Contigua 2, 103 Básica, 103 contigua 1, 108 Básica, 108 contigua 2, 108 contigua 3, 108 contigua 4, 109 Básica, 111 Básica, 111 contigua 2, 74 Básica y 108 contigua 1, correspondientes al Distrito Electoral 5 del Estado de Campeche.” (sic) -----

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/585/2021<sup>101</sup>, de fecha seis de julio, Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva en el Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, remitió las listas nominales requeridas por este Tribunal Electoral. -----

Posterior a ello, este órgano jurisdiccional electoral local al momento de cotejar las listas nominales, proporcionadas por la autoridad administrativa electoral, de las casillas 99 Básica y 99 Contigua 1, se advirtió que: -----

- **MANUEL ANTONIO CÁMARA ZAPATA** se encuentra en la “LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE”, DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: 05 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 099, CASILLA: BÁSICA, en el RANGO ALFABETICO A-H, con NUMERO de votante: 175,

<sup>101</sup> Ver hoja 54 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

ubicado en la PÁGINA 8 DE 28<sup>102</sup>; por tanto, si bien es cierto que el referido ciudadano no está dentro de la lista nominal de la casilla 99 Contigua 1 en la que fungió como primer secretario, sino más bien se localiza en la lista nominal de la casilla 99 Básica, lo cierto también es que, éste se encuentra dentro de la misma sección electoral a que corresponden ambas casillas señaladas, por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal de nulidad alguna. -----

- **ALEJANDRO COOL TZAB** se encuentra en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: 05 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 099, CASILLA: BÁSICA, en el RANGO ALFABETICO A-H, con NUMERO de votante: 357, ubicado en la PÁGINA 15 DE 28<sup>103</sup>; por tanto, si bien es cierto que el referido ciudadano no está dentro de la lista nominal de la casilla 9) Contigua 1 en la que fungió como segundo secretario, sino más bien se localiza en la lista nominal de la casilla 99 Básica, lo cierto también es que, éste se encuentra dentro de la misma sección electoral a que corresponden ambas casillas señaladas, por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal de nulidad alguna.-----
- **EDUARDO LUIS CARRILLO EHUAN**, se encuentra en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFENITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: 05 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 099, CASILLA: BÁSICA, en el RANGO ALFABETICO A-H, con NUMERO de votante: 215, ubicado en la PÁGINA 9 DE 28<sup>104</sup>; por tanto, si bien es cierto que el referido ciudadano no está dentro de la lista nominal de la casilla 99 Contigua 1 en la que fungió como primer escrutador, sino más bien se localiza en la lista nominal de la casilla 99 Básica, lo cierto también es que, éste se encuentra dentro de la misma sección electoral a que corresponden ambas casillas señaladas, por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal de nulidad alguna.-----
- **PAULA VIDALIA JIMÉNEZ ESTRELLA**, se encuentra en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFENITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA

<sup>102</sup> Ver hoja 196 reverso del tomo II del expediente.

<sup>103</sup> Ver hoja 199 del tomo II del expediente.

<sup>104</sup> Ver hoja 197 del tomo II del expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE”, DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: 05 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 099, CASILLA: CONTIGUA 1, en el RANGO ALFABETICO H-Z, con NUMERO de votante: 49, ubicado en la PÁGINA 3 DE 28<sup>105</sup>; por tanto, la ciudadana referida, sí se encuentra dentro de la sección y de la lista nominal donde fungió como segunda escrutadora de la citada mesa directiva de casilla, por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal alguna de nulidad. -----

- **PAULA LUCIA ZAPATA JIMÉNEZ**, se encuentra en la “LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFENITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE”, DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: 05 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 099, CASILLA: CONTIGUA 1, en el RANGO ALFABETICO H-Z, con NUMERO de votante: 622, ubicado en la PÁGINA 27 DE 28<sup>106</sup>; por tanto, la ciudadana referida, sí se encuentra dentro de la sección y de la lista nominal donde fungió como segunda escrutadora de la citada mesa directiva de casilla, por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal alguna de nulidad. -----

Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarias y funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de las ciudadanas y los ciudadanos que acudan a la casilla, sino que se debe buscar que quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos (sobre esto último

<sup>105</sup> Ver hoja 197 del tomo II del expediente.

<sup>106</sup> Ver hoja 197 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

debe precisarse que el partido político actor no realizó manifestación alguna), conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que MANUEL ANTONIO CÁMARA ZAPATA, ALEJANDRO COOL TZAB, EDUARDO LUIS CARRILLO EHUAN, PAULA VIDALIA JIMÉNEZ ESTRELLA y PAULA LUCIA ZAPATA JIMÉNEZ, pertenecen a la sección electoral de la casilla donde fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados. -----

Adicional a ello, hay que tener en cuenta que los trabajos realizados por las y los secretarios y las y los escrutadores no requiere de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tales encomiendas. -----

Aunado a ello, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como las y los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. -----

Por lo que, lo manifestado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Ahora bien, el promovente alega que la falta de capacitación prevista en el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, actualiza la causal de nulidad genérica establecida en la fracción XI del artículo 748 de dicha ley electoral. -----

Al respecto es de señalarse, que como ya quedó asentado en párrafos anteriores, el actor parte de una premisa inexacta, ya que si bien es cierto que el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como requisito para ser integrante de mesa directiva de casilla el haber participado en el curso de capacitación electoral, conforme al sistema de sustitución del funcionariado previsto en el artículo 484 del ordenamiento legal en cita, dicho requisito no es exigible a la ciudadanía que, encontrándose en



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones”**



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/JIN/DIP/2/2021**

la fila y ante la ausencia de las personas originalmente designadas integrantes de la mesa directiva de casilla son nombrados de manera emergente. - - - - -

Lo anterior es así, porque como ya se dijo, en última instancia, cuando no se presentan las personas designadas por para recibir la votación en la mesa directiva de casilla, se recurre a las y los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, cuyo único requisito para ser nombrados es que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

De lo anterior se advierte que no existe mandato alguno en el que se señale que la formalidad exigida por el actor sea atendible de manera imprescindible, respecto de las personas que son tomadas de la fila. - - - - -

Lo que es patente, es que ante el supuesto de necesidad de sustituir a quienes hayan faltado o no acudido el día de la jornada electoral a asumir el encargo de ser funcionario o funcionaria de casilla, se exigen o prevén solo tres requisitos específicos, los previstos en los artículos 484, fracción I y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin que en ellos se indique que el haber participado en la capacitación previa a cargo de la autoridad administrativa electoral también deba darse, para permitir una actuación válida de quienes son habilitados como funcionarias y funcionarios de mesa directiva de casilla. - - - - -

Lo cual no se estima una omisión de la norma, sino una visión práctica de integrar excepcionalmente la mesa, puesto que la capacitación de las y los funcionarios emergentes implicaría que la autoridad administrativa electoral tuvieran que movilizar a su personal el día de la jornada electoral a todas y cada una de las casillas en las que tuviera que hacerse la designación de ciudadanas y ciudadanos formados en la fila, a efecto de brindarles el curso de capacitación correspondiente, con la finalidad de cumplir con lo previsto en la fracción VI del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como lo señala el actor. - - - - -

En consecuencia, lo alegado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

12.- Casilla 101 Básica.

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla, es lo que a continuación se transcribe:

... Observándose que el C. ROSALVA DE LA CRUZ HERNANDEZ quien actuó en la Mesa Directiva de la casilla como TERCER ESCRUTADOR, no se encontró registrado en el Encarte, lo que demuestra que no recibió la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo." (sic)

Respecto de lo alegado por la promovente, este Tribunal Electoral, en aras de verificar si se actualiza o no, alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por la promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades.

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal.

Table with 5 columns: Causal V, Casilla, Cargo, Funcionarios designados conforme al Encarte, Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al Acta de la jornada electoral, Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al Acta de escrutinio y cómputo, Observaciones. Row 1: Presidente, MARIA EUGENIA PEREZ ANCONA, ANDREA PEREZ ALVAREZ, ANDREA PEREZ ALVAREZ. Row 2: 1er. Secretario, ANDREA PEREZ ALVAREZ, KARLA JAQUELINE GONZALEZ VALDEZ, KARLA JAQUELINE GONZALEZ VALDEZ. Row 3: 2do. Secretario, KARLA JAQUELINE GONZALEZ VALDEZ, MARIO RODRIGO GARCIA VASQUEZ, MARIO RODRIGO GARCIA VASQUEZ. Observaciones: La persona mencionada en el expediente se encuentra en la lista nominal correspondiente.

107 Consultable en página 81 del siguiente enlace: http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202105/PO1439SS26052021.pdf

108 Ver hoja 15 del tomo II del expediente

109 Visible en hoja 875 del expediente principal.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

1er. Escrutador	JOSE VICENTE RODRIGUEZ NAVARRETE	LUIS ENRIQUE MARTINEZ PERERA	LUIS ENRIQUE MARTINEZ PERERA
2do. Escrutador	MARIO RODRIGO GARCIA VAZQUEZ	ADDIEL ANTONIO ARCEO HEREDIA	ADDIEL ANTONIO ARCEO HEREDIA
3er. Escrutador	LUIS ENRIQUE MARTINEZ PERERA	ROSALVA DE LA CRUZ HERNANDEZ	ROSALVA DE LA CRUZ HERNANDEZ
1er. Suplente	JORGE ANDRES MAA OCHEITA		
2do. Suplente	ADDIEL ANTONIO ARCEO HEREDIA		
3er. Suplente	FERNANDO DELGADO JIMENEZ		

Como puede advertirse del cuadro, en la segunda columna se identifican los nombres de las y los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte respectivo y sus cargos; en la tercera columna, los nombres de las y los ciudadanos que conforme al acta de la jornada electoral levantada en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme al acta escrutinio y cómputo levantada en la casilla respectiva, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones. - - - - -

De la información contenida en el cuadro que precede, la cual fue obtenida del encarte, del acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, documentales públicas, a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, efectivamente ROSALVA DE LA CRUZ HERNANDEZ, el día de la jornada electoral fungió como tercera escrutadora, en la casilla 101 Básica, sustituyendo a LUIS ENRIQUE MARTINEZ PERERA, quien previamente había sido designado por la autoridad administrativa electoral para desempeñar dicho cargo. -

Ahora bien, para determinar si la sustitución del tercer escrutador en dicha casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si ROSALVA DE LA CRUZ HERNANDEZ, pertenece a la sección. - - - - -

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha treinta de junio, lo siguiente: - - - - -

Handwritten signatures and initials on the right side of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

"a) Copias certificadas de la Lista Nominal de Electores definitiva para la elección local del 6 de junio de 2021, de las secciones 55 Contigua 1, 71 Básica, 74 Contigua 1, 75 Básica, 75 Contigua 2, 90 Básica, 90 contigua 2, 91 Básica, 91 Contigua 2, 99 Básica, 99 contigua 1, 101 Básica 101 contigua 1, 101 Contigua 2, 103 Básica, 103 contigua 1, 108 Básica, 108 contigua 2, 108 contigua 3, 108 contigua 4, 109 Básica, 111 Básica, 111 contigua 2, 74 Básica y 108 contigua 1, correspondientes al Distrito Electoral 5 del Estado de Campeche." (sic) -----

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/585/2021<sup>110</sup>, de fecha seis de julio, Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva en el Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, remitió las listas nominales requeridas por este Tribunal Electoral. -----

Posterior a ello, este órgano jurisdiccional electoral local al momento de cotejar la lista nominal, proporcionada por la autoridad administrativa electoral, correspondientes a las casillas 101 Básica y 101 Contigua 1, se advirtió que ROSALVA DE LA CRUZ HERNANDEZ se encuentra en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 101, CASILLA: CONTIGUA 1, en el RANGO ALFABETICO C-L, con NUMERO de votante: 29, ubicada en la PÁGINA 2 DE 26<sup>111</sup>, por lo que se llegó a la conclusión de que si bien es cierto que la referida ciudadana no está dentro de la lista nominal de la casilla 101 Básica en la que fungió como tercera escrutadora, sino más bien se localiza en la lista nominal de la casilla 101 Contigua 1, lo cierto también es que, ésta se encuentra dentro de la misma sección electoral a que corresponde la casilla donde se desempeñó como funcionaria de casilla el día de la jornada electoral, por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal de nulidad alguna.-----

Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarias y funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a las personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de las ciudadanas y los

<sup>110</sup> Ver hoja 54 del tomo II del expediente.

<sup>111</sup> Consultable en hoja 278 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

ciudadanos que acudan a la casilla, sino que se debe buscar que quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos (sobre esto último debe precisarse que el partido político actor no realizó manifestación alguna), conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que ROSALVA DE LA CRUZ HERNANDEZ, pertenece a la sección electoral de la casilla donde fungió como funcionario de casilla el día de la jornada electoral, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados. -----

En suma, como ya se ha replicado varias veces en el presente estudio, los trabajos realizados por las y los secretarios y las y los escrutadores no requiere de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tales encomiendas. -----

Aunado a ello, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como las y los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. -----

Por lo que, lo manifestado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Ahora bien, el promovente alega que la falta de capacitación prevista en el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, actualiza la causal de nulidad genérica establecida en la fracción XI del artículo 748 de dicha ley electoral. -----

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Al respecto es de señalarse, que como ya quedó asentado en párrafos anteriores, el actor parte de una premisa inexacta, ya que si bien es cierto que el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como requisito para ser integrante de mesa directiva de casilla el haber participado en el curso de capacitación electoral, conforme al sistema de sustitución del funcionariado previsto en el artículo 484 del ordenamiento legal en cita, dicho requisito no es exigible a la ciudadanía que, encontrándose en la fila y ante la ausencia de las personas originalmente designadas integrantes de la mesa directiva de casilla son nombrados de manera emergente. -----

Lo anterior es así, porque como ya se dijo, en última instancia, cuando no se presentan las personas designadas por para recibir la votación en la mesa directiva de casilla, se recurre a las y los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, cuyo único requisito para ser nombrados es que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

De lo anterior, se advierte que no existe mandato alguno en el que se señale que la formalidad exigida por el actor, sea atendible de manera imprescindible, respecto de las personas que son tomadas de la fila. -----

Lo que es patente, es que ante el supuesto de necesidad de sustituir a quienes hayan faltado o no acudido el día de la jornada electoral a asumir el encargo de ser funcionaria o funcionario de casilla, se exigen o prevén solo tres requisitos específicos, los previstos en los artículos 484, fracción I y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin que en ellos se indique que el haber participado en la capacitación previa a cargo de la autoridad administrativa electoral también deba darse, para permitir una actuación válida de quienes son habilitados como funcionarias y funcionarios de la mesa directiva de casilla. -----

Lo cual, no se estima una omisión de la norma, sino una visión práctica de integrar excepcionalmente la mesa, puesto que la capacitación de las y los funcionarios emergentes implicaría que la autoridad administrativa electoral tuvieran que movilizar a su personal el día de la jornada electoral a todas y cada una de las casillas en las que tuviera que hacerse la designación de ciudadanas y ciudadanos formados en la fila, a efecto de brindarles el curso de capacitación correspondiente, con la finalidad de cumplir con lo previsto en la fracción VI del artículo 328 de la Ley





de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como lo señala el actor.<sup>112</sup> -----

En consecuencia, lo alegado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - -

**13.- Casilla 101 Contigua 1.** -----

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla, es lo que a continuación se transcribe<sup>113</sup>: -----

“... Observándose que los CC. MARIA DE LOURDES MEZA ARIAS Y LUZ A. SANCHEZ GONZALEZ quienes actuaron en la Mesa Directiva de la casilla como SEGUNDO ESCRUTADOR Y TERCER ESCRUTADOR, no se encontraron registrados en el Encarte, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo.” (sic) -----

Respecto de lo alegado por el promovente, este Tribunal Electoral, en aras de verificar si se actualiza alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral Local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por el promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades. -----

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal. -----

Causal V	101 Contigua 1			
Casilla	101 Contigua 1			
Cargo	Funcionarios designados conforme al Encarte <sup>114</sup>	Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al Acta de la jornada electoral <sup>115</sup>	Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme a la certificación de la integración de la mesa directiva de casilla emitida por el Instituto Nacional Electoral <sup>116</sup>	Observaciones



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Presidente	LIDIA ELIZABETH HERNANDEZ MIGUEL	LIDIA E. HERNANDEZ MIGUEL	LIDIA E. HERNANDEZ MIGUEL	Las ciudadanas que fungieron como segunda y tercera escrutadora en dicha casilla pertenecen a la sección electoral de la casilla donde se desempeñaron como funcionarias.
1er.Secretaric	LUIS OSVALDO CASTILLO REYES	LUIS OSVALDO CASTILLO REYES	LUIS OSVALDO CASTILLO REYES	
2do. Secretario	MIGUEL ANGEL HUCHIN HUCHIN	MIGUEL ANGEL HUCHIN HUCHIN	MIGUEL ANGEL HUCHIN HUCHIN	
1er.Escrutador	ANIELKA DEL CARMEN MONTERO BERZUNZA	ANIELKA DEL CARMEN MONTERO BERZUNZA	ANIELKA DEL CARMEN MONTERO BERZUNZA	
2do. Escrutador	ESPERANZA DEL JESUS CHIMAL PECH	MARÍA DE LOURDES MEZA ARIAS	MARÍA DE LOURDES MEZA ARIAS	
3er. Escrutador	MARIA EMILIA CHIMAL PECH	LUZ ALBINA SÁNCHEZ G.	LUZ ALBINA SÁNCHEZ GONZALEZ	
1er.Suplente	LUIS ALFONSO MENDOZA MOO			
2do. Suplente	ADOLFO FRANCISCO CAN BALAN			
3er. Suplente	FATIMA GUADALUPE ESTRELLA DURAN			

Como se puede advertir del cuadro, en la segunda columna se identifican los nombres de las y los funcionarios facultados por la autoridad administrativa electoral para actuar en la casilla, de acuerdo al encarte respectivo y sus cargos; en la tercera columna, los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos que conforme al acta escrutinio y cómputo levantada en la casilla respectiva, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a la certificación de la integración de la mesa directiva de casilla emitida por Héctor Mariano Sarmiento Berzunza, Vocal Secretaria de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones. -----

De la información contenida en el cuadro que precede, la cual fue obtenida del encarte, del acta de la jornada electoral y de la certificación de la integración de la mesa directiva de casilla emitida por Héctor Mariano Sarmiento Berzunza, Vocal

<sup>112</sup> SM-JIN-46/2021

<sup>113</sup> Visible en hoja 22 del expediente principal.

<sup>114</sup> Consultable en la página 81 del siguiente enlace: <http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202105/PO1439SS26052021.pdf>

<sup>115</sup> Ver hoja 612 del expediente principal.

<sup>116</sup> Visible en hoja 490 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Secretaría de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional, documentales públicas, a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, efectivamente **MARÍA DE LOURDES MEZA ARIAS** y **LUZ ALBINA SÁNCHEZ GONZALEZ**, el día de la jornada electoral fungieron como segunda y tercera escrutadora, respectivamente, en la casilla 101 Contigua 1, sustituyendo a **ESPERANZA DEL JESUS CHIMAL PECH** y **MARIA EMILIA CHIMAL PECH**, quienes previamente habían sido designados por la autoridad administrativa electoral para desempeñar dichos cargos. -----

Ahora bien, para determinar si la sustitución de la segunda y tercera escrutadora en dicha casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si **MARÍA DE LOURDES MEZA ARIAS** y **LUZ ALBINA SÁNCHEZ GONZALEZ**, pertenecen a la sección. -----

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha treinta de junio, lo siguiente: -----

- “a) Copias certificadas de la Lista Nominal de Electores definitiva para la elección local del 6 de junio de 2021, de las secciones 55 Contigua 1, 71 Básica, 74 Contigua 1, 75 Básica, 75 Contigua 2, 90 Básica, 90 contigua 2, 91 Básica, 91 Contigua 2, 99 Básica, 99 contigua 1, 101 Básica 101 contigua 1, 101 Contigua 2, 103 Básica, 103 contigua 1, 108 Básica, 108 contigua 2, 108 contigua 3, 108 contigua 4, 109 Básica, 111 Básica, 111 contigua 2, 74 Básica y 108 contigua 1, correspondientes al Distrito Electoral 5 del Estado de Campeche.” (sic) -----

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/585/2021<sup>117</sup>, de fecha seis de julio, Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva en el Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, remitió las listas nominales requeridas por este Tribunal Electoral. -----

Posterior a ello, este órgano jurisdiccional electoral local al momento de cotejar la lista nominal, proporcionada por la autoridad administrativa electoral, correspondientes a las casillas 101 Contigua 1 y 101 Contigua 2, se advirtió que **MARÍA DE LOURDES MEZA ARIAS** se encuentra en la “LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE”, DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 101, CASILLA: CONTIGUA 2, en el RANGO

<sup>117</sup> Ver hoja 54 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

ALFABETICO L-P, con NUMERO de votante: 244, ubicada en la PÁGINA 11 DE 28<sup>118</sup>, por lo que se llegó a la conclusión de que si bien es cierto que la referida ciudadana no está dentro de la lista nominal de la casilla 101 Contigua 1 en la que fungió como segunda escrutadora, sino más bien se localiza en la lista nominal de la casilla 101 Contigua 2, lo cierto también es que, ésta se encuentra dentro de la misma sección electoral a que corresponde la casilla donde se desempeñó como funcionaria de casilla el día de la jornada electoral, por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal de nulidad alguna.-

Con respecto a **LUZ ALBINA SÁNCHEZ GONZALEZ**, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza del proceso de sustitución del primer escrutador de dicha casilla, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha trece de julio del año en curso, lo siguiente: -----

"... Certificación si la Ciudadana Luz Albina Sánchez G., pertenece o no a la sección 101 o a que sección pertenece del Distrito Electoral número 05, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche." (sic) -----

Es así que, mediante oficio número INE/01JD-CAMP/VS/0413/2021<sup>119</sup>, de fecha dieciséis de julio de la presente anualidad, signado por Héctor Mariano Sarmiento Berzunza, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, informó lo siguiente: -----

"... Que una vez verificada la información proporcionada al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se hace constar que en atención a los datos que contenidos en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores el resultado es el siguiente:

Nombre	Sección
Luz Albina Sánchez González	0101

..." (sic) -----

En este caso, la documental antes relacionada alcanza valor probatorio pleno ya que dicha documental es pública en razón de que fue emitida por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, ello, en términos de los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, el hecho **LUZ ALBINA SÁNCHEZ GONZALEZ**, haya fungido como tercera escrutadora en la casilla 101 Contigua 1 el día de la jornada electoral, como producto de una

<sup>118</sup> Consultable en hoja 299 reverso del tomo II del expediente.

<sup>119</sup> Visible en hoja 478 del tomo II del expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

sustitución, no genera ningún elemento para declarar la nulidad de esta casilla, puesto que la persona observada pertenece a la sección electoral. -----

Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de las y los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de los ciudadanos que acudan a la casilla, sino que se debe buscar que quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos (sobre lo anterior, debe precisarse que el partido político actor no realizó manifestación alguna), conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que *MARÍA DE LOURDES MEZA ARIAS* y *LUZ ALBINA SÁNCHEZ GONZALEZ* pertenecen a la misma sección electoral de la casilla donde se desempeñaron como funcionarias de casilla el día de la jornada electoral, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados. -----

En suma, como ya se ha replicado varias veces en el presente estudio, los trabajos realizados por las y los escrutadores no requiere de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tales encomiendas. -----

Aunado a ello, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como las y los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. -----

Por lo que, lo manifestado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Ahora bien, el promovente alega que la falta de capacitación prevista en el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, actualiza la causal de nulidad genérica establecida en la fracción XI del artículo 748 de dicha ley electoral. -----

Al respecto es de señalarse, que como ya quedó asentado en párrafos anteriores, el actor parte de una premisa inexacta, ya que si bien es cierto que el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como requisito para ser integrante de mesa directiva de casilla el haber participado en el curso de capacitación electoral, conforme al sistema de sustitución del funcionariado previsto en el artículo 484 del ordenamiento legal en cita, dicho requisito no es exigible a la ciudadanía que, encontrándose en la fila y ante la ausencia de las personas originalmente designadas integrantes de la mesa directiva de casilla son nombrados de manera emergente. -----

Lo anterior es así, porque como ya se dijo, en última instancia, cuando no se presentan las personas designadas por para recibir la votación en la mesa directiva de casilla, se recurre a las y los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, cuyo único requisito para ser nombrados es que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

De lo anterior, se advierte que no existe mandato alguno en el que se señale que la formalidad exigida por el actor, sea atendible de manera imprescindible, respecto de las personas que son tomadas de la fila. -----

Lo que es patente, es que ante el supuesto de necesidad de sustituir a quienes hayan faltado o no acudido el día de la jornada electoral a asumir el encargo de ser funcionaria o funcionario de casilla, se exigen o prevén solo tres requisitos específicos, los previstos en los artículos 484, fracción I y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin que en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

ellos se indique que el haber participado en la capacitación previa a cargo de la autoridad administrativa electoral también deba darse, para permitir una actuación válida de quienes son habilitados como funcionarias y funcionarios de la mesa directiva de casilla. ....

Lo cual, no se estima una omisión de la norma, sino una visión práctica de integrar excepcionalmente la mesa, puesto que la capacitación de las y los funcionarios emergentes implicaría que la autoridad administrativa electoral tuvieran que movilizar a su personal el día de la jornada electoral a todas y cada una de las casillas en las que tuviera que hacerse la designación de ciudadanas y ciudadanos formados en la fila, a efecto de brindarles el curso de capacitación correspondiente, con la finalidad de cumplir con lo previsto en la fracción VI del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como lo señala el actor.<sup>120</sup> .....

En consecuencia, lo alegado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. ....

**14.- Casilla 101 Contigua 2. ....**

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla, es lo que a continuación se transcribe<sup>121</sup>: .....

"... Observándose que la C. CONCEPCIÓN MATU CHIQUINI quien actuó en la Mesa Directiva de la casilla como TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte lo que demuestra que no recibió la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo." (sic) .....

Respecto, de lo alegado por el promovente, este Tribunal Electoral, en aras de verificar si se actualiza o no alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por el promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades. ....

<sup>120</sup> SM-JIN-46/2021

<sup>121</sup> Ver hoja 22 reverso del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal. -----

Causal V	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.			
CASILLA	101 Contigua 2			
Cargo	Funcionarios designados conforme al Encarte <sup>122</sup>	Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al Acta de la jornada electoral <sup>123</sup>	Funcionaria que fungió como tercera escrutadora el día de la jornada electoral conforme a la certificación emitida por el Instituto Nacional Electoral <sup>124</sup>	Observaciones
Presidente	RODRIGO GABRIEL MOO CU	RODRIGO GABRIEL MOO CU		La persona mencionada en el expediente pertenece a la sección electoral de la casilla donde fungió como tercera escrutadora.
1er. Secretario	ANDREA AURORA COSGALLA AGUILAR	ANDREA AURORA COSGALLA AGUILAR		
2do. Secretario	ROSA MARIA HUICAB AKE	ROSA MARIA HUICAB AKE		
1er. Escrutador	GERARDO DANIEL NOVELO SIERRA	CRISTIAN ROMAN ROSADO ZETINA		
2do. Escrutador	CRISTIAN ROMAN ROSADO ZETINA	WILMA DEL SOCORRO CHI CAHUICH		
3er. Escrutador	PANFILA GOMEZ ESTRADA	CONCEPCIÓN CHIQUINI MATU	CONCEPCIÓN MATU CHIQUINI	
1er. Suplente	ROSALINDA MENDOZA MORENO			
2do. Suplente	WILMA DEL SOCORRO CHI CAUICH			
3er. Suplente	MARTINA GUADALUPE LEON CASTRO			

Como se puede advertir del cuadro, en la segunda columna se identifican los nombres de las y los funcionarios facultados por la autoridad administrativa electoral para actuar en la casilla, de acuerdo al encarte respectivo y sus cargos; en la tercera columna, los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos que conforme al acta de

<sup>122</sup> Consultable en la página 82 del siguiente enlace: <http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202105/PO1439SS26052021.pdf>

<sup>123</sup> Ver hoja 612 del expediente principal.

<sup>124</sup> Visible en hoja 512 del tomo II del expediente.





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones”**



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/JIN/DIP/2/2021**

la jornada electoral, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; en la cuarta columna, el nombre de la ciudadana que conforme a la certificación emitida por Héctor Mariano Sarmiento Berzunza, Vocal Secretaria de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional, se desempeñó como tercera escrutadora en la casilla 101 Contigua 2; y la última columna, relativa a las observaciones. - - - - -

En primer término, es de señalarse que el actor señala en su escrito de demanda que le causa agravio la sustitución de *CONCEPCIÓN MATU CHIQUINI* en la casilla 101 Contigua 2, sin embargo, de la información obtenida del acta de la jornada electoral de la casilla 101 Contigua 2, se observa que el nombre asentado en dicha acta como la persona que fungió como tercera en la referida casilla es *CONCEPCIÓN CHIQUINI MATU*. - - - - -

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral con la finalidad de tener la certeza respecto al nombre correcto de la ciudadana que se desempeñó como tercera escrutadora en la casilla 101 Contigua 2, mediante acuerdo datado el veinticuatro de agosto de la presente anualidad, requirió a la autoridad administrativa electoral certificara si el nombre de la persona que fungió como tercera escrutadora en Mesa Directiva de la Casilla 101 Contigua 2 correspondiente al distrito electoral 05 del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, es Concepción Chiquini Matu o Concepción Matu Chiquini. - - - - -

Ante ello, mediante oficio número INE/01JD-CAMP/VS/0478/2021<sup>125</sup>, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, por Héctor Mariano Sarmiento Berzunza, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, informó lo siguiente: - - - - -

“... una vez verificada la información proporcionada al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se hace constar que, en atención a los datos contenidos en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, el resultado es el siguiente: - - - - -

NOMBRE	SECCIÓN	ENTIDAD
Concepción Matú Chiquini	0101	Campeche

En este caso, la documental antes relacionada alcanza valor probatorio pleno ya que dicha documental es pública en razón de que fue emitida por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, ello, en términos del artículo 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

<sup>125</sup> Visible en hoja 512 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Por tanto, de análisis de la lista nominal de la casilla 101 Contigua 2, así como del acta de la jornada electoral y de la certificación realizada por la autoridad administrativa electoral, generan convicción en este órgano jurisdiccional electoral local, respecto a que existió un error involuntario en el llenado del acta de la jornada electoral correspondiente. -----

En base a lo expuesto, se tiene certeza de que el nombre correcto de la persona que el día de la jornada electoral fungió como tercera escrutadora en la casilla 101 Contigua 2, es **CONCEPCIÓN MATU CHIQUINI**, sustituyendo a **PANFILA GOMEZ ESTRADA**, quien previamente había sido designada por la autoridad administrativa electoral para desempeñar dicho cargo. -----

Ahora bien, para determinar si la sustitución de la tercera escrutadora en dicha casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si **CONCEPCIÓN MATU CHIQUINI**, pertenece a la sección. -----

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha treinta de junio, lo siguiente: -----

- “a) Copias certificadas de la Lista Nominal de Electores definitiva para la elección local del 6 de junio de 2021, de las secciones 55 Contigua 1, 71 Básica, 74 Contigua 1, 75 Básica, 75 Contigua 2, 90 Básica, 90 contigua 2, 91 Básica, 91 Contigua 2, 99 Básica, 99 contigua 1, 101 Básica 101 contigua 1, 101 Contigua 2, 103 Básica, 103 contigua 1, 108 Básica, 108 contigua 2, 108 contigua 3, 108 contigua 4, 109 Básica, 111 Básica, 111 contigua 2, 74 Básica y 108 contigua 1, correspondientes al Distrito Electoral 5 del Estado de Campeche.” (sic) -----

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/585/2021<sup>126</sup>, de fecha seis de julio, Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva en el Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, remitió las listas nominales requeridas por este Tribunal Electoral. -----

Posterior a ello, este órgano jurisdiccional electoral local al momento de cotejar la lista nominal, proporcionada por la autoridad administrativa electoral, correspondientes a la casilla 101 Contigua 2, se advirtió que **CONCEPCIÓN MATU CHIQUINI** se encuentra en la “LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE”, DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 101, CASILLA: CONTIGUA 2, en el RANGO ALFABETICO L-P, con NUMERO de

<sup>126</sup> Ver hoja 54 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

votante: 133, ubicada en la PÁGINA 6 DE 28<sup>127</sup>, por lo que, la ciudadana referida, sí pertenece a la sección y se encuentra en la lista nominal donde fungió como tercera escrutadora de la citada mesa directiva de casilla; por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal alguna de nulidad.-

Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de las y los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de los ciudadanos que acudan a la casilla, sino que se debe buscar que quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos (sobre lo anterior, debe precisarse que el partido político actor no realizó manifestación alguna), conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que *CONCEPCIÓN MATU CHIQUINI* pertenece a la sección y se encuentra en la lista nominal de la casilla donde fungió como tercera escrutadora el día de la jornada electoral, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados. - - -

En suma, como ya se ha replicado varias veces en el presente estudio, los trabajos realizados por las y los escrutadores no requiere de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tales encomiendas. -----

<sup>127</sup> Consultable en hoja 297 reverso del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Aunado a ello, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como las y los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. -----

Por lo que, lo manifestado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Ahora bien, el promovente alega que la falta de capacitación prevista en el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, actualiza la causal de nulidad genérica establecida en la fracción XI del artículo 748 de dicha ley electoral. -----

Al respecto es de señalarse, que como ya quedó asentado en párrafos anteriores, el actor parte de una premisa inexacta, ya que si bien es cierto que el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como requisito para ser integrante de mesa directiva de casilla el haber participado en el curso de capacitación electoral, conforme al sistema de sustitución del funcionariado previsto en el artículo 484 del ordenamiento legal en cita, dicho requisito no es exigible a la ciudadanía que, encontrándose en la fila y ante la ausencia de las personas originalmente designadas integrantes de la mesa directiva de casilla son nombrados de manera emergente. -----

Lo anterior es así, porque como ya se dijo, en última instancia, cuando no se presentan las personas designadas por para recibir la votación en la mesa directiva de casilla, se recurre a las y los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, cuyo único requisito para ser nombrados es que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

De lo anterior, se advierte que no existe mandato alguno en el que se señale que la formalidad exigida por el actor, sea atendible de manera imprescindible, respecto de las personas que son tomadas de la fila. -----





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Lo que es patente, es que ante el supuesto de necesidad de sustituir a quienes hayan faltado o no acudido el día de la jornada electoral a asumir el encargo de ser funcionaria o funcionario de casilla, se exigen o prevén solo tres requisitos específicos, los previstos en los artículos 484, fracción I y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin que en ellos se indique que el haber participado en la capacitación previa a cargo de la autoridad administrativa electoral también deba darse, para permitir una actuación válida de quienes son habilitados como funcionarias y funcionarios de la mesa directiva de casilla. -----

Lo cual, no se estima una omisión de la norma, sino una visión práctica de integrar excepcionalmente la mesa, puesto que la capacitación de las y los funcionarios emergentes implicaría que la autoridad administrativa electoral tuvieran que movilizar a su personal el día de la jornada electoral a todas y cada una de las casillas en las que tuviera que hacerse la designación de ciudadanas y ciudadanos formados en la fila, a efecto de brindarles el curso de capacitación correspondiente, con la finalidad de cumplir con lo previsto en la fracción VI del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como lo señala el actor. -----

En consecuencia, lo alegado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. ----

**15.- Casilla 103 Básica.** -----

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla, es lo que a continuación se transcribe: -----

"... Observándose que la C. JULIA ALEJANDRA R DE LA GALA S quien actuó en la Mesa Directiva de la casilla como TERCER ESCRUTADOR, no se encontró registrado en el Encarte, lo que demuestra que no recibió la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo." (sic) -----

Respecto de lo alegado por la promovente, este Tribunal Electoral, en aras de verificar si se actualiza o no, alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por la promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades.

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal.

Causal V	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.		
Casilla	103 Básica		
Cargo	Funcionarios designados conforme al Encarte <sup>128</sup>	Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al Acta de escrutinio y cómputo <sup>129</sup>	Observaciones
Presidente	DALVA KARINA REYES SOLIS	DALVA KARINA REYES SOLIS	La persona mencionada en el expediente pertenece a la sección de la casilla donde se desempeñó como tercera escrutadora
1er.Secretario	PRISCILA JACQUELINE CHE CABRERA	PRISCILA JACQUELINE CHE CABRERA	
2do. Secretario	INGRID VANESSA R. DE LA GALA SOBERANIS	INGRID VANESSA R. DE LA GALA SOBERANIS	
1er.Escrutador	MOISES ABRAHAM CHABLE POOL	EDUARDO DEL JESUS POOL TEC	
2do. Escrutador	CARLOS IVAN LUNA KANTUN	JOAQUIN MALDONADO PEREZ	
3er. Escrutador	EDUARDO DEL JESUS POOL TEC	JULIA ALEJANDRA R. DE LA GALA S.	
1er.Suplente	YADIRA CANDELARIA GUTIERREZ PECH		
2do. Suplente	JOAQUIN MALDONADO PEREZ		
3er. Suplente	HERMILA DE LOS ANGELES TAMAY MAY		

Como se puede advertir del cuadro, en la segunda columna se identifican los nombres de las y los funcionarios facultados por la autoridad administrativa electoral para actuar en la casilla, de acuerdo al encarte respectivo y sus cargos; en la tercera columna, los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos que conforme al acta escrutinio y cómputo levantada en la casilla respectiva, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones.

128 Consultable en la página 83 del siguiente enlace:

<http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202105/PO1439SS26052021.pdf>

129 Ver hoja 878 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

De la información contenida en el cuadro que precede, la cual fue obtenida del encarte y del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, documentales públicas, a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, efectivamente JULIA ALEJANDRA R. DE LA GALA SOBARANIS, el día de la jornada electoral fungió como tercera escrutadora, en la casilla 103 Básica, sustituyendo a EDUARDO DEL JESUS POOL TEC, quien previamente había sido designada por la autoridad administrativa electoral para desempeñar dicho cargo. -----

Ahora bien, para determinar si la sustitución del tercer escrutador en dicha casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si JULIA ALEJANDRA R. DE LA GALA SOBARANIS, pertenece a la sección. -----

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha treinta de junio, lo siguiente: -----

- “a) Copias certificadas de la Lista Nominal de Electores definitiva para la elección local del 6 de junio de 2021, de las secciones 55 Contigua 1, 71 Básica, 74 Contigua 1, 75 Básica, 75 Contigua 2, 90 Básica, 90 contigua 2, 91 Básica, 91 Contigua 2, 99 Básica, 99 contigua 1, 101 Básica 101 contigua 1, 101 Contigua 2, 103 Básica, 103 contigua 1, 108 Básica, 108 contigua 2, 108 contigua 3, 108 contigua 4, 109 Básica, 111 Básica, 111 contigua 2, 74 Básica y 108 contigua 1, correspondientes al Distrito Electoral 5 del Estado de Campeche.” (sic) -----

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/585/2021<sup>130</sup>, de fecha seis de julio, Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva en el Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, remitió las listas nominales requeridas por este Tribunal Electoral. -----

Posterior a ello, este órgano jurisdiccional electoral local al momento de cotejar la lista nominal, proporcionada por la autoridad administrativa electoral, correspondientes a las casillas 103 Básica y 103 Contigua 1, se advirtió que JULIA ALEJANDRA R. DE LA GALA SOBARANIS se encuentra en la “LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE”, DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 103, CASILLA: CONTIGUA 1, en el RANGO

<sup>130</sup> Ver hoja 54 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

ALFABETICO L-Z, con NUMERO de votante: 331, ubicada en la PÁGINA 14 DE 27<sup>131</sup>, por lo que se llegó a la conclusión de que si bien es cierto que la referida ciudadana no está dentro de la lista nominal de la casilla 103 Básica en la que fungió como segunda escrutadora, sino más bien se localiza en la lista nominal de la casilla 103 Contigua 1, lo cierto también es que, ésta se encuentra dentro de la misma sección electoral a que corresponde la casilla donde se desempeñó como funcionaria de casilla el día de la jornada electoral, por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configurará causal de nulidad alguna.-

Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de las y los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de los ciudadanos que acudan a la casilla, sino que se debe buscar que quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos (sobre lo anterior, debe precisarse que el partido político actor no realizó manifestación alguna), conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que *JULIA ALEJANDRA R. DE LA GALA SOBARANIS* pertenece a la misma sección electoral de la casilla donde se desempeñó como funcionaria de casilla el día de la jornada electoral, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados.

En suma, como ya se ha replicado varias veces en el presente estudio, los trabajos realizados por las y los escrutadores no requiere de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con

<sup>131</sup> Consultable en hoja 333 reverso del tomo II del expediente.





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones”**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/JIN/DIP/2/2021**

que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tales encomiendas. -----

Aunado a ello, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como las y los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. -----

Por lo que, lo manifestado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Ahora bien, el promovente alega que la falta de capacitación prevista en el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, actualiza la causal de nulidad genérica establecida en la fracción XI del artículo 748 de dicha ley electoral. -----

Al respecto es de señalarse, que como ya quedó asentado en párrafos anteriores, el actor parte de una premisa inexacta, ya que si bien es cierto que el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como requisito para ser integrante de mesa directiva de casilla el haber participado en el curso de capacitación electoral, conforme al sistema de sustitución del funcionariado previsto en el artículo 484 del ordenamiento legal en cita, dicho requisito no es exigible a la ciudadanía que, encontrándose en la fila y ante la ausencia de las personas originalmente designadas integrantes de la mesa directiva de casilla son nombrados de manera emergente. -----

Lo anterior es así, porque como ya se dijo, en última instancia, cuando no se presentan las personas designadas por para recibir la votación en la mesa directiva de casilla, se recurre a las y los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, cuyo único requisito para ser nombrados es que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

De lo anterior, se advierte que no existe mandato alguno en el que se señale que la formalidad exigida por el actor, sea atendible de manera imprescindible, respecto de las personas que son tomadas de la fila. -----

Lo que es patente, es que ante el supuesto de necesidad de sustituir a quienes hayan faltado o no acudido el día de la jornada electoral a asumir el encargo de ser funcionaria o funcionario de casilla, se exigen o prevén solo tres requisitos específicos, los previstos en los artículos 484, fracción I y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin que en ellos se indique que el haber participado en la capacitación previa a cargo de la autoridad administrativa electoral también deba darse, para permitir una actuación válida de quienes son habilitados como funcionarias y funcionarios de la mesa directiva de casilla. -----

Lo cual, no se estima una omisión de la norma, sino una visión práctica de integrar excepcionalmente la mesa, puesto que la capacitación de las y los funcionarios emergentes implicaría que la autoridad administrativa electoral tuvieran que movilizar a su personal el día de la jornada electoral a todas y cada una de las casillas en las que tuviera que hacerse la designación de ciudadanas y ciudadanos formados en la fila, a efecto de brindarles el curso de capacitación correspondiente, con la finalidad de cumplir con lo previsto en la fracción VI del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como lo señala el actor.<sup>132</sup> -----

En consecuencia, lo alegado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - -

**16.- Casilla 103 Contigua 1.** -----

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla, es lo que a continuación se transcribe<sup>133</sup>. -----

"... Observándose que la C. JUANA CAMARA RENTERIA quien actuó en la Mesa Directiva de la casilla como TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte lo que demuestra que no recibió la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente

<sup>132</sup> SM-JIN-46/2021

<sup>133</sup> Ver hoja 22 reverso del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo.” (sic) -----

Respecto, de lo alegado por el promovente, este Tribunal Electoral, en aras de verificar si se actualiza o no alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por el promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades. -----

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal. -----

Causal V	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.			
Casilla	103 Contigua 1			
Cargo	Funcionarios designados conforme al Encarte <sup>134</sup>	Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al Acta de escrutinio y computo <sup>135</sup>	Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme a la certificación de la integración de la mesa directiva de casilla emitida por el Instituto Nacional Electoral <sup>136</sup>	Observaciones
Presidente	ANGELES CONCEPCION SANCHEZ RIVAS	ANGELES CONCEPCION SANCHEZ RIVAS	ANGELES CONCEPCION SANCHEZ RIVAS	La persona mencionada en el expediente se encuentra en la lista nominal correspondiente
1er.Secretario	MARIA LUCIA MATOS UC	MARIA LUCIA MATOS UC	MARIA LUCIA MATOS UC	
2do. Secretario	EDGAR IVAN ARROYO ORDOÑEZ	EDGAR IVAN ARROYO ORDOÑEZ	EDGAR IRAN ARROYO ORDOÑEZ	
1er.Escrutador	HAFID JESSIEL LOPEZ CANALES	HAFID JESSIEL LOPEZ CANALES	HAFID JESSIEL LOPEZ CANALES	
2do. Escrutador	FELIPA DEL SOCORRO MENDEZ ARTEAGA	FELIPA DEL SOCORRO MENDEZ ARTEAGA	FELIPA DEL SOCORRO MENDEZ ARTEAGA	
3er. Escrutador	ROCIO DE LOS ANGELES BERNARDO RAMOS	JUANA CÁMARA RENTERÍA	JUANA CÁMARA RENTERÍA	

<sup>134</sup> Consultable en la página 84 del siguiente enlace: <http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202105/PO1439SS26052021.pdf>

<sup>135</sup> Ver hoja 879 del expediente principal

<sup>136</sup> Visible en hoja 490 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

1er. Suplente	MINELIA KANTUN KANTUN			
2do. Suplente	JUAN CARLOS MIAN MAY			
3er. Suplente	MERCEDES PILAR MARTINEZ CASTILLA			

Como se puede advertir del cuadro, en la segunda columna se identifican los nombres de las y los funcionarios facultados por la autoridad administrativa electoral para actuar en la casilla, de acuerdo al encarte respectivo y sus cargos; en la tercera columna, los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos que conforme al acta escrutinio y cómputo levantada en la casilla respectiva, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a la certificación de la integración de la mesa directiva de casilla emitida por Héctor Mariano Sarmiento Berzunza, Vocal Secretaria de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones. -----

De la información contenida en el cuadro que precede, la cual fue obtenida del encarte, del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, y de la certificación de la integración de la mesa directiva de casilla emitida por Héctor Mariano Sarmiento Berzunza, Vocal Secretaria de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional, a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, efectivamente *JUANA CÁMARA RENTERÍA*, el día de la jornada electoral fungió como tercera escrutadora, en la casilla 103 Contigua 1, sustituyendo a *ROCIO DE LOS ANGELES BERNARDO RAMOS*, quien previamente había sido designada por la autoridad administrativa electoral para desempeñar dicho cargo. -----

Ahora bien, para determinar si la sustitución de la tercera escrutadora en dicha casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si *JUANA CÁMARA RENTERÍA*, pertenece a la sección. -----

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha treinta de junio, lo siguiente: -----

- “a) Copias certificadas de la Lista Nominal de Electores definitiva para la elección local del 6 de junio de 2021, de las secciones 55 Contigua 1, 71 Básica, 74 Contigua 1, 75 Básica, 75 Contigua 2, 90 Básica, 90 contigua 2, 91 Básica, 91





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Contigua 2, 99 Básica, 99 contigua 1, 101 Básica 101 contigua 1, 101 Contigua 2, 103 Básica, 103 contigua 1, 108 Básica, 108 contigua 2, 108 contigua 3, 108 contigua 4, 109 Básica, 111 Básica, 111 contigua 2, 74 Básica y 108 contigua 1, correspondientes al Distrito Electoral 5 del Estado de Campeche.” (sic) -----

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/585/2021<sup>137</sup>, de fecha seis de julio, Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva en el Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, remitió las listas nominales requeridas por este Tribunal Electoral. -----

Posterior a ello, este órgano jurisdiccional electoral local al momento de cotejar la lista nominal, proporcionada por la autoridad administrativa electoral, correspondientes a las casillas 103 Básica y 103 Contigua 1, se advirtió que **JUANA CÁMARA RENTERÍA** se encuentra en la “LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE”, DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 103, CASILLA: BÁSICA, en el RANGO ALFABETICO A-L, con NUMERO de votante: 169, ubicada en la PÁGINA 9 DE 27<sup>138</sup>, por lo que se llegó a la conclusión de que si bien es cierto que la referida ciudadana no está dentro de la lista nominal de la casilla 103 Contigua 1 en la que fungió como tercera escrutadora, sino más bien se localiza en la lista nominal de la casilla 103 Básica, lo cierto también es que, ésta se encuentra dentro de la misma sección electoral a que corresponde la casilla donde se desempeñó como funcionaria de casilla el día de la jornada electoral, por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal de nulidad alguna.- -----

Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de las y los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de los ciudadanos que acudan a la casilla, sino que se debe buscar que quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en

<sup>137</sup> Ver hoja 54 del tomo II del expediente.  
<sup>138</sup> Consultable en hoja 297 reverso del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos (sobre lo anterior, debe precisarse que el partido político actor no realizó manifestación alguna), conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que JUANA CÁMARA RENTERÍA pertenece a la sección de la casilla donde fungió como tercera escrutadora el día de la jornada electoral, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados. -----

En suma, como ya se ha replicado varias veces en el presente estudio, los trabajos realizados por las y los escrutadores no requiere de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tales encomiendas. -----

Aunado a ello, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como las y los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. -----

Por lo que, lo manifestado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Ahora bien, el promovente alega que la falta de capacitación prevista en el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, actualiza la causal de nulidad genérica establecida en la fracción XI del artículo 748 de dicha ley electoral. -----

Al respecto es de señalarse, que como ya quedó asentado en párrafos anteriores, la actora parte de una premisa inexacta, ya que si bien es cierto que el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como requisito para ser integrante de mesa directiva de

*[Handwritten signatures and marks]*



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones"**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/JIN/DIP/2/2021**

casilla el haber participado en el curso de capacitación electoral, conforme al sistema de sustitución del funcionariado previsto en el artículo 484 del ordenamiento legal en cita, dicho requisito no es exigible a la ciudadanía que, encontrándose en la fila y ante la ausencia de las personas originalmente designadas integrantes de la mesa directiva de casilla son nombrados de manera emergente. -----

Lo anterior es así, porque como ya se dijo, en última instancia, cuando no se presentan las personas designadas por para recibir la votación en la mesa directiva de casilla, se recurre a las y los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, cuyo único requisito para ser nombrados es que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

De lo anterior, se advierte que no existe mandato alguno en el que se señale que la formalidad exigida por el actor, sea atendible de manera imprescindible, respecto de las personas que son tomadas de la fila. -----

Lo que es patente, es que ante el supuesto de necesidad de sustituir a quienes hayan faltado o no acudido el día de la jornada electoral a asumir el encargo de ser funcionaria o funcionario de casilla, se exigen o prevén solo tres requisitos específicos, los previstos en los artículos 484, fracción I y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin que en ellos se indique que el haber participado en la capacitación previa a cargo de la autoridad administrativa electoral también deba darse, para permitir una actuación válida de quienes son habilitados como funcionarias y funcionarios de la mesa directiva de casilla. -----

Lo cual, no se estima una omisión de la norma, sino una visión práctica de integrar excepcionalmente la mesa, puesto que la capacitación de las y los funcionarios emergentes implicaría que la autoridad administrativa electoral tuvieran que movilizar a su personal el día de la jornada electoral a todas y cada una de las casillas en las que tuviera que hacerse la designación de ciudadanas y ciudadanos formados en la fila, a efecto de brindarles el curso de capacitación correspondiente, con la finalidad de cumplir con lo previsto en la fracción VI del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como lo señala el actor.<sup>139</sup> -----

<sup>139</sup> SM-JIN-46/2021



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

En consecuencia, lo alegado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - -

17.- Casilla 108 Básica. - - - -

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla, es lo que a continuación se transcribe<sup>140</sup>: - - - -

"... Observándose que el C. JOSÉ GAMALIEL QUINTAL CORTES quien actuó en la Mesa Directiva de la casilla como TERCER ESCRUTADOR, no se encontró registrado en el Encarte, lo que demuestra que no recibió la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo." (sic) - - - -

Respecto de lo alegado por la promovente, este Tribunal Electoral, en aras de verificar si se actualiza o no, alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por la promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades. - - - -

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal. - - - -

Causal V	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.		
Casilla	108 Básica		
Cargo	Funcionarios designados conforme al Encarte <sup>141</sup>	Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al Acta de escrutinio y cómputo <sup>142</sup>	Observaciones
Presidente	MAURICIO YOSEP AKE DZIB	MAURICIO YOSEP AKE DZIB	La persona mencionada en el expediente

<sup>140</sup> Visible en hoja 22 reverso del expediente principal.

<sup>141</sup> Consultable en la página 84 del siguiente enlace: <http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202105/PO1439SS26052021.pdf>

<sup>142</sup> Ver hoja 880 del expediente principal.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

1er.Secretario	NATHALIA ESTEFANIA GONZALEZ RUIZ	NATHALIA E. GONZALEZ RUIZ	pertenece a la sección electoral de la casilla donde fungió como tercer escrutador.
2do. Secretario	GERARDO ROMAN CORTES BARRERA	GERARDO ROMAN CORTES BARRERA	
1er.Escrutador	GIOVANA GUADALUPE CAMPOS JIMENEZ	GIOVANA G. CAMPOS JIMENEZ	
2do. Escrutador	CARMEN PAOLA CRISOSTOMO VAZQUEZ	CARMEN PAOLA CRISOTOMO V.	
3er. Escrutador	MARTHA MALENI MARTINEZ VILLAMONTE	JOSÉ GAMALIEL QUINTAL CORTÉS	
1er.Suplente	LEANDRO JAFET FLORES TUT		
2do. Suplente	SOFIA CARREON MAR		
3er. Suplente	ALVARO ARRAZOLA XX		

Como se puede advertir del cuadro, en la segunda columna se identifican los nombres de las y los funcionarios facultados por la autoridad administrativa electoral para actuar en la casilla, de acuerdo al encarte respectivo y sus cargos; en la tercera columna, los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos que conforme al acta escrutinio y cómputo levantada en la casilla respectiva, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones. -----

De la información contenida en el cuadro que precede, la cual fue obtenida del encarte y del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, documentales públicas, a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, efectivamente *JOSÉ GAMALIEL QUINTAL CORTÉS*, el día de la jornada electoral fungió como tercer escrutador, en la casilla 108 Básica, sustituyendo a *MARTHA MALENI MARTINEZ VILLAMONTE*, quien previamente había sido designada por la autoridad administrativa electoral para desempeñar dicho cargo. -----

Ahora bien, para determinar si la sustitución del tercer escrutador en dicha casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si *JOSÉ GAMALIEL QUINTAL CORTÉS*, pertenece a la sección. -----

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha treinta de junio, lo siguiente: -----

*[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

"a) Copias certificadas de la Lista Nominal de Electores definitiva para la elección local del 6 de junio de 2021, de las secciones 55 Contigua 1, 71 Básica, 74 Contigua 1, 75 Básica, 75 Contigua 2, 90 Básica, 90 contigua 2, 91 Básica, 91 Contigua 2, 99 Básica, 99 contigua 1, 101 Básica 101 contigua 1, 101 Contigua 2, 103 Básica, 103 contigua 1, 108 Básica, 108 contigua 2, 108 contigua 3, 108 contigua 4, 109 Básica, 111 Básica, 111 contigua 2, 74 Básica y 108 contigua 1, correspondientes al Distrito Electoral 5 del Estado de Campeche." (sic) -----

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/585/2021<sup>143</sup>, de fecha seis de julio, Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Voca Ejecutiva en el Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, remitió las listas nominales requeridas por este Tribunal Electoral. -----

Posterior a ello, este órgano jurisdiccional electoral local al momento de cotejar la lista nominal, proporcionada por la autoridad administrativa electoral, correspondientes a las casillas 108 Básica y 108 Contigua 3, se advirtió que **JOSÉ GAMALIEL QUINTAL CORTÉS** se encuentra en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 108, CASILLA: CONTIGUA 3, en el RANGO ALFABETICO M-R, con NUMERO de votante: 535, ubicado en la PÁGINA 23 DE 29<sup>144</sup>, por lo que se llegó a la conclusión de que si bien es cierto que el referido ciudadano no está dentro de la lista nominal de la casilla 108 Básica en la que fungió como tercer escrutador, sino más bien se localiza en la lista nominal de la casilla 108 Contigua 3, lo cierto es que, éste se encuentra dentro de la misma sección electoral a que corresponde la casilla donde se desempeñó como funcionario de casilla el día de la jornada electoral, por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal de nulidad alguna.-----

Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de las y los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de los ciudadanos que

<sup>143</sup> Ver hoja 54 del tomo II del expediente.

<sup>144</sup> Consultable en hoja 255 del tomo II del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones”**



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/JIN/DIP/2/2021**

acudan a la casilla, sino que se debe buscar que quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos (sobre lo anterior, debe precisarse que el partido político actor no realizó manifestación alguna), conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que *JOSÉ GAMALIEL QUINTAL CORTÉS* pertenece a la misma sección electoral de la casilla donde se desempeñó como funcionario de casilla el día de la jornada electoral, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados. -----

En suma, como ya se ha replicado varias veces en el presente estudio, los trabajos realizados por las y los escrutadores no requiere de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tales encomiendas. -----

Aunado a ello, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como las y los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. -----

Por lo que, lo manifestado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Ahora bien, el promovente alega que la falta de capacitación prevista en el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, actualiza la causal de nulidad genérica establecida en la fracción XI del artículo 748 de dicha ley electoral. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Al respecto es de señalarse, que como ya quedó asentado en párrafos anteriores, el actor parte de una premisa inexacta, ya que si bien es cierto que el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como requisito para ser integrante de mesa directiva de casilla el haber participado en el curso de capacitación electoral, conforme al sistema de sustitución del funcionariado previsto en el artículo 484 del ordenamiento legal en cita, dicho requisito no es exigible a la ciudadanía que, encontrándose en la fila y ante la ausencia de las personas originalmente designadas integrantes de la mesa directiva de casilla son nombrados de manera emergente. -----

Lo anterior es así, porque como ya se dijo, en última instancia, cuando no se presentan las personas designadas por para recibir la votación en la mesa directiva de casilla, se recurre a las y los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, cuyo único requisito para ser nombrados es que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

De lo anterior, se advierte que no existe mandato alguno en el que se señale que la formalidad exigida por el actor, sea atendible de manera imprescindible, respecto de las personas que son tomadas de la fila. -----

Lo que es patente, es que ante el supuesto de necesidad de sustituir a quienes hayan faltado o no acudido el día de la jornada electoral a asumir el encargo de ser funcionaria o funcionario de casilla, se exigen o prevén solo tres requisitos específicos, los previstos en los artículos 484, fracción I y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin que en ellos se indique que el haber participado en la capacitación previa a cargo de la autoridad administrativa electoral también deba darse, para permitir una actuación válida de quienes son habilitados como funcionarias y funcionarios de la mesa directiva de casilla. -----

Lo cual, no se estima una omisión de la norma, sino una visión práctica de integrar excepcionalmente la mesa, puesto que la capacitación de las y los funcionarios emergentes implicaría que la autoridad administrativa electoral tuvieran que movilizar a su personal el día de la jornada electoral a todas y cada una de las casillas en las que tuviera que hacerse la designación de ciudadanas y ciudadanos formados en la fila, a efecto de brindarles el curso de capacitación correspondiente, con la finalidad de cumplir con lo previsto en la fracción VI del artículo 328 de la Ley





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como lo señala el actor.<sup>145</sup> -----

En consecuencia, lo alegado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. ----

**18.- Casilla 108 Contigua 2.** -----

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla, es lo que a continuación se transcribe<sup>146</sup>: -----

“... Observándose que los CC. MARIA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ MOHA, GUADALUPE DEL ROSARIO CAÑETAS PUERTO Y MARIA DEL ROSARIO SALAZAR QUIJANO quienes actuaron en la Mesa Directiva de la casilla como PRIMER ESCRUTADOR, SEGUNDO ESCRUTADOR Y TERCER ESCRUTADOR, no se encontraron registrados en el Encarte, lo que demuestra que no recibió la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrantes de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo.” (sic) -----

Respecto de lo alegado por la promovente, este Tribunal Electoral, en aras de verificar si se actualiza o no, alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por la promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades. -----

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal. -----

<sup>145</sup> SM-JIN-46/2021

<sup>146</sup> Visible en hoja 23 del expediente principal.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Causal V	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.		
CASILLA	108 Contigua 2		
Cargo	Funcionarios designados conforme al Encarte <sup>147</sup>	Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al Acta de la Jornada electoral <sup>148</sup>	Observaciones
Presidente	LUIS MIGUEL CASILLAS CUEVAS	LUIS MIGUEL CASILLAS CUEVAS	Las personas mencionadas en el expediente pertenecen a la sección electoral de la casilla donde fungieron como primera, segunda y tercera escrutadora.
1er.Secretario	KARIME GUADALUPE BUSTOS EUAN	KARIME GUADALUPE BUSTOS EUAN	
2do. Secretario	GERMAN LEE ESCAMILLA CHI	ROXANA GUADALUPE ESPINOSA CARREON	
1er.Escrutador	ROXANA GUADALUPE ESPINOSA CARREON	MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ MOHA	
2do. Escrutador	FRANCISCO JAVIER CACH RODRIGUEZ	GUADALUPE DEL ROSARIO CAÑETAS PUERTO	
3er. Escrutador	MARIA INES CRUZ DOMINGUEZ	MARÍA DEL ROSARIO SALAZAR QUIJANO	
1er.Suplente	EULALIA DE LOS ANGELES GONZALEZ ESTRADA		
2do. Suplente	JOSE FERNANDO CANUL CAAMAL		
3er. Suplente	LUIS FERNANDO CACH SUÑIGA		

Como se puede advertir del cuadro, en la segunda columna se identifican los nombres de las y los funcionarios facultados por la autoridad administrativa electoral para actuar en la casilla, de acuerdo al encarte respectivo y sus cargos; en la tercera columna, los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos que conforme al acta de la jornada electoral levantada en la casilla respectiva, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones.

De la información contenida en el cuadro que precede, la cual fue obtenida del encarte y del acta de la jornada electoral de la referida casilla, documentales públicas, a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, efectivamente *MARÍA*

<sup>147</sup> Consultable en la página 85 del siguiente enlace:

<http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202105/PO1439SS26052021.pdf>

<sup>148</sup> Ver hoja 615 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

DEL ROSARIO HERNÁNDEZ MOHA, GUADALUPE DEL ROSARIO CAÑETAS PUERTO y MARÍA DEL ROSARIO SALAZAR QUIJANO, el día de la jornada electoral fungieron como primera, segunda y tercera escrutadora, respectivamente, en la casilla 108 Contigua 2, sustituyendo a ROXANA GUADALUPE ESPINOSA CARREON, FRANCISCO JAVIER CACH RODRIGUEZ y MARIA INES CRUZ DOMINGUEZ, quienes previamente habían sido designados por la autoridad administrativa electoral para desempeñar dichos cargos. -----

Ahora bien, para determinar si la sustitución del tercer escrutador en dicha casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ MOHA, GUADALUPE DEL ROSARIO CAÑETAS PUERTO y MARÍA DEL ROSARIO SALAZAR QUIJANO, pertenecen a la sección. -----

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha treinta de junio, lo siguiente: -----

“a) Copias certificadas de la Lista Nominal de Electores definitiva para la elección local del 6 de junio de 2021, de las secciones 55 Contigua 1, 71 Básica, 74 Contigua 1, 75 Básica, 75 Contigua 2, 90 Básica, 90 contigua 2, 91 Básica, 91 Contigua 2, 99 Básica, 99 contigua 1, 101 Básica 101 contigua 1, 101 Contigua 2, 103 Básica, 103 contigua 1, 108 Básica, 108 contigua 2, 108 contigua 3, 108 contigua 4, 109 Básica, 111 Básica, 111 contigua 2, 74 Básica y 108 contigua 1, correspondientes al Distrito Electoral 5 del Estado de Campeche.” (sic) -----

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/585/2021<sup>149</sup>, de fecha seis de julio, Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva en el Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, remitió las listas nominales requeridas por este Tribunal Electoral. -----

Posterior a ello, este órgano jurisdiccional electoral local al momento de cotejar las listas nominales, proporcionadas por la autoridad administrativa electoral, de las casillas 108 Básica, 108 Contigua 2 y 108 Contigua 4 se advirtió que: -----

- **MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ MOHA** se encuentra en la “LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFENITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE”, DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: 05 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 0108, CASILLA: CONTIGUA 2, en el RANGO ALFABETICO G-M, con NUMERO de votante:

<sup>149</sup> Ver hoja 54 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

92, ubicado en la PÁGINA 4 DE 28<sup>150</sup>; por lo que, la ciudadana referida, sí pertenece a la sección y se encuentra en la lista nominal donde fungió como primera escrutadora de la citada mesa directiva de casilla; por tanto, bajo estas circunstanciales elementales de estudio, no se configura causal alguna de nulidad.- - - - -

- **GUADALUPE DEL ROSARIO CAÑETAS PUERTO** se encuentra en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFENITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: 05 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 0108, CASILLA: BÁSICA, en el RANGO ALFABETICO A-C, con NUMERO de votante: 465, ubicado en la PÁGINA 21 DE 29<sup>151</sup>; por lo que se llegó a la conclusión de que si bien es cierto que la referida ciudadana no está dentro de la lista nominal de la casilla 108 Contigua 2 en la que fungió como segunda escrutadora, sino más bien se localiza en la lista nominal de la casilla 108 Básica, lo cierto es que, ésta se encuentra dentro de la misma sección electoral a que corresponde la casilla donde se desempeñó como funcionaria de casilla el día de la jornada electoral, por tanto, bajo estas circunstanciales elementales de estudio, no se configura causal de nulidad alguna.- - - - -
- **MARÍA DEL ROSARIO SALAZAR QUIJANO**, se encuentra en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFENITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: 05 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 0108, CASILLA: CONTIGUA 4, en el RANGO ALFABETICO R-Z, con NUMERO de votante: 95, ubicado en la PÁGINA 9 DE 28<sup>152</sup>; por lo que se llegó a la conclusión de que si bien es cierto que la referida ciudadana no está dentro de la lista nominal de la casilla 108 Contigua 2 en la que fungió como tercera escrutadora, sino más bien se localiza en la lista nominal de la casilla 108 Contigua 4, lo cierto es que, ésta se encuentra dentro de la misma sección electoral a que corresponde la casilla donde se desempeñó como funcionaria de casilla el día de la jornada electoral, por tanto, bajo estas circunstanciales elementales de estudio, no se configura causal de nulidad alguna.- - - - -

Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de las y los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que,

<sup>150</sup> Ver hoja 227 reverso del tomo II del expediente.

<sup>151</sup> Ver hoja 353 reverso del tomo II del expediente.

<sup>152</sup> Ver hoja 362 reverso del tomo II del expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de los ciudadanos que acudan a la casilla, sino que se debe buscar que quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos (sobre lo anterior, debe precisarse que el partido político actor no realizó manifestación alguna), conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que *MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ MOHA, GUADALUPE DEL ROSARIO CAÑETAS PUERTO y MARÍA DEL ROSARIO SALAZAR QUIJANO* pertenecen a la misma sección electoral de la casilla donde se desempeñaron como funcionarias de casilla el día de la jornada electoral, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados. -----

En suma, como ya se ha replicado varias veces en el presente estudio, los trabajos realizados por las y los escrutadores no requiere de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tales encomiendas. -----

Aunado a ello, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como las y los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Por lo que, lo manifestado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Ahora bien, el promovente alega que la falta de capacitación prevista en el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, actualiza la causal de nulidad genérica establecida en la fracción XI del artículo 748 de dicha ley electoral. -----

Al respecto es de señalarse, que como ya quedó asentado en párrafos anteriores, el actor parte de una premisa inexacta, ya que si bien es cierto que el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como requisito para ser integrante de mesa directiva de casilla el haber participado en el curso de capacitación electoral, conforme al sistema de sustitución del funcionariado previsto en el artículo 484 del ordenamiento legal en cita, dicho requisito no es exigible a la ciudadanía que, encontrándose en la fila y ante la ausencia de las personas originalmente designadas integrantes de la mesa directiva de casilla son nombrados de manera emergente. -----

Lo anterior es así, porque como ya se dijo, en última instancia, cuando no se presentan las personas designadas por para recibir la votación en la mesa directiva de casilla, se recurre a las y los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, cuyo único requisito para ser nombrados es que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

De lo anterior, se advierte que no existe mandato alguno en el que se señale que la formalidad exigida por el actor, sea atendible de manera imprescindible, respecto de las personas que son tomadas de la fila. -----

Lo que es patente, es que ante el supuesto de necesidad de sustituir a quienes hayan faltado o no acudido el día de la jornada electoral a asumir el encargo de ser funcionaria o funcionario de casilla, se exigen o prevén solo tres requisitos específicos, los previstos en los artículos 484, fracción I y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin que en ellos se indique que el haber participado en la capacitación previa a cargo de la autoridad administrativa electoral también deba darse, para permitir una actuación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

válida de quienes son habilitados como funcionarias y funcionarios de la mesa directiva de casilla. -----

Lo cual, no se estima una omisión de la norma, sino una visión práctica de integrar excepcionalmente la mesa, puesto que la capacitación de las y los funcionarios emergentes implicaría que la autoridad administrativa electoral tuvieran que movilizar a su personal el día de la jornada electoral a todas y cada una de las casillas en las que tuviera que hacerse la designación de ciudadanas y ciudadanos formados en la fila, a efecto de brindarles el curso de capacitación correspondiente, con la finalidad de cumplir con lo previsto en la fracción VI del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como lo señala el actor.<sup>153</sup> -----

En consecuencia, lo alegado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. ----

**19.- Casilla 108 Contigua 3. -----**

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla, es lo que a continuación se transcribe<sup>154</sup>: -----

“... Observándose que los CC. RUTH SANTOS MANUEL, JOSEFA TERESITA VARELA CANSECO Y DAMIAN SANTOS PASCUAL quienes actuaron en la Mesa Directiva de la casilla como PRIMER ESCRUTADOR, SEGUNDO ESCRUTADOR Y TERCER ESCRUTADOR, no se encuentra registrada en el Encarte lo que demuestra que no recibió la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo.” (sic) -----

Respecto, de lo alegado por el promovente, este Tribunal Electoral, en aras de verificar si se actualiza o no alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por el promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades. -----

<sup>153</sup> SM-JIN-46/2021

<sup>154</sup> Ver hoja 23 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal. -----

Casilla 108 Contigua 3					
Cargo	Funcionarios designados conforme al Encarte <sup>156</sup>	Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al Acta de escrutinio y computo <sup>156</sup>	Hoja de incidentes <sup>157</sup>	Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme a la certificación de la integración de la mesa directiva de casilla emitida por el Instituto Nacional Electoral <sup>158</sup>	Observaciones
Presidente	MARISOL CUEVAS FRAGOSO	DULCE YANET REYES RODRIGUEZ	DULCE YANET REYES RODRIGUEZ	DULCE YANET REYES RODRIGUEZ	Las personas mencionadas en el expediente pertenecen a la sección electoral de la casilla donde fungieron como primera escrutadora, segunda escrutadora y tercer escrutador.
1er.Secretario	JAVIER DANIEL CAHUICH CANCHE	JAVIER DANIEL CAHUICH CANCHE	JAVIER DANIEL CAHUICH CANCHE	JAVIER DANIEL CAHUICH CANCHE	
2do. Secretario	CELIA CATALINA GARCIA MARQUEZ	YADIRA ESPINOSA VILLAMIL	YADIRA ESPINOSA VILLAMIL	YADIRA ESPINOSA VILLAMIL	
1er.Escrutador	JOSE EDUARDO CHAN DZIB	RUTH SANTOS MANUEL	RUTH SANTOS MANUEL	SANTOS MANUEL	
2do. Escrutador	NELY HORTENCIA CANCHE TREJO	JOSEFA TERESITA VARELA CANSECO	JOSEFA TERESITA VARELA CANSECO	JOSEFA TERESITA VARELA CANSECO	
3er. Escrutador	YADIRA ESPINOSA VILLAMIL	DAMIAN SANTOS PASCUAL	DAMIAN SANTOS PASCUAL	DAMIAN SANTOS PASCUAL	
1er.Suplente	FILBERTA GONZALEZ MORALES				
2do. Suplente	ARNOLD NORBERTO CORTES GALLARDO				
3er. Suplente	ROMAN ENRIQUE				

<sup>155</sup> Consultable en la página 85 del siguiente enlace:

<http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202105/PO1439SS26052021.pdf>

<sup>156</sup> Ver hoja 883 del expediente principal.

<sup>157</sup> Visible en hoja 31 del tomo II del expediente principal.

<sup>158</sup> Visible en hoja 490 reverso del tomo II del expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

	CONTRERAS ROSADO				
--	------------------	--	--	--	--

Como se puede advertir del cuadro, en la segunda columna se identifican los nombres de las y los funcionarios facultados por la autoridad administrativa electoral para actuar en la casilla, de acuerdo al encarte respectivo y sus cargos; en la tercera columna, los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos que conforme al acta escrutinio y cómputo levantada en la casilla respectiva, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; en la cuarta columna el nombre de los funcionarios de la casilla 108 Contigua 3, conforme a la hoja de incidentes levantada en dicha casilla; en la quinta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a la certificación de la integración de la mesa directiva de casilla emitida por Héctor Mariano Sarmiento Berzunza, Vocal Secretaria de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones. -----

De la información contenida en el cuadro que precede, la cual fue obtenida del encarte, del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, de la hoja de incidentes levantada en la casilla 108 Contigua 3 y de la certificación de la integración de la mesa directiva de casilla emitida por Héctor Mariano Sarmiento Berzunza, Vocal Secretaria de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional, a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, efectivamente *RUTH SANTOS MANUEL*, *JOSEFA TERESITA VARELA CANSECO* y *DAMIAN SANTOS PASCUAL*, el día de la jornada electoral fungieron como primera escrutadora, segunda escrutadora y tercer escrutador, respectivamente, en la casilla 108 Contigua 3, sustituyendo a *JOSE EDUARDO CHAN DZIB*, *NELY HORTENCIA CANCHE TREJO* y *YADIRA ESPINOSA VILLAMIL*, quienes previamente habían sido designados por la autoridad administrativa electoral para desempeñar dicho cargo. -----

Ahora bien, para determinar si la sustitución de la tercera escrutadora en dicha casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si *RUTH SANTOS MANUEL*, *JOSEFA TERESITA VARELA CANSECO* y *DAMIAN SANTOS PASCUAL*, pertenece a la sección. -----

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha treinta de junio, lo siguiente: -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

“a) Copias certificadas de la Lista Nominal de Electores definitiva para la elección local del 6 de junio de 2021, de las secciones 55 Contigua 1, 71 Básica, 74 Contigua 1, 75 Básica, 75 Contigua 2, 90 Básica, 90 contigua 2, 91 Básica, 91 Contigua 2, 99 Básica, 99 contigua 1, 101 Básica 101 contigua 1, 101 Contigua 2, 103 Básica, 103 contigua 1, 108 Básica, 108 contigua 2, 108 contigua 3, 108 contigua 4, 109 Básica, 111 Básica, 111 contigua 2, 74 Básica y 108 contigua 1, correspondientes al Distrito Electoral 5 del Estado de Campeche.” (sic) -----

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JLVE/585/2021<sup>159</sup>, de fecha seis de julio, Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva en el Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, remitió las listas nominales requeridas por este Tribunal Electoral. -----

Posterior a ello, este órgano jurisdiccional electoral local al momento de cotejar las listas nominales, proporcionadas por la autoridad administrativa electoral, de la casilla 108 Contigua 4 se advirtió que: -----

- **RUTH SANTOS MANUEL** se encuentra en la “LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFENITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE”, DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: 05 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 0108, CASILLA: CONTIGUA 4, en el RANGO ALFABETICO R-Z, con NUMERO de votante: 222, ubicado en la PÁGINA 10 DE 29<sup>160</sup>; por lo que se llegó a la conclusión de que si bien es cierto que la referida ciudadana no está dentro de la lista nominal de la casilla 108 Contigua 3 en la que fungió como primera escrutadora, sino más bien se localiza en la lista nominal de la casilla 108 Contigua 4, lo cierto es que, ésta se encuentra dentro de la misma sección electoral a que corresponde la casilla donde se desempeñó como funcionaria de casilla el día de la jornada electoral, por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal de nulidad alguna.-----
- **JOSEFA TERESITA VARELA CANSECO** se encuentra en la “LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFENITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE”, DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: 05 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 0108, CASILLA: CONTIGUA 4, en el RANGO ALFABETICO R-Z, con NUMERO de votante: 460, ubicado en la PÁGINA 20 DE 29<sup>161</sup>; por lo que se llegó a la conclusión

<sup>159</sup> Ver hoja 54 del tomo II del expediente.  
<sup>160</sup> Ver hoja 365 reverso del tomo II del expediente.  
<sup>161</sup> Ver hoja 370 reverso del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

de que si bien es cierto que la referida ciudadana no está dentro de la lista nominal de la casilla 108 Contigua 3 en la que fungió como segunda escrutadora, sino más bien se localiza en la lista nominal de la casilla 108 Contigua 4, lo cierto es que, ésta se encuentra dentro de la misma sección electoral a que corresponde la casilla donde se desempeñó como funcionaria de casilla el día de la jornada electoral, por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal de nulidad alguna.-----

- **DAMIAN SANTOS PASCUAL**, se encuentra en la “LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFENITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE”, DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: 05 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 0108, CASILLA: CONTIGUA 4, en el RANGO ALFABETICO R-Z, con NUMERO de votante: 231, ubicado en la PÁGINA 10 DE 29<sup>162</sup>; por lo que se llegó a la conclusión de que si bien es cierto que la referida ciudadana no está dentro de la lista nominal de la casilla 108 Contigua 3 en la que fungió como tercer escrutador, sino más bien se localiza en la lista nominal de la casilla 108 Contigua 4, lo cierto es que, éste se encuentra dentro de la misma sección electoral a que corresponde la casilla donde se desempeñó como funcionario de casilla el día de la jornada electoral, por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal de nulidad alguna.-----

Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de las y los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de los ciudadanos que acudan a la casilla, sino que se debe buscar que quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no

<sup>162</sup> Ver hoja 365 reverso del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

sean representantes de partidos políticos (sobre lo anterior, debe precisarse que el partido político actor no realizó manifestación alguna), conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que RUTH SANTOS MANUEL, JOSEFA TERESITA VARELA CANSECO y DAMIAN SANTOS PASCUAL pertenecen a la misma sección electoral de la casilla donde se desempeñaron como funcionarias de casilla el día de la jornada electoral, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados. - - -

En suma, como ya se ha replicado varias veces en el presente estudio, los trabajos realizados por las y los escrutadores no requiere de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tales encomiendas. -----

Aunado a ello, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como las y los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. -----

Por lo que, lo manifestado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Ahora bien, el promovente alega que la falta de capacitación prevista en el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, actualiza la causal de nulidad genérica establecida en la fracción XI del artículo 748 de dicha ley electoral. -----

Al respecto es de señalarse, que como ya quedó asentado en párrafos anteriores, el actor parte de una premisa inexacta, ya que si bien es cierto que el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como requisito para ser integrante de mesa directiva de casilla el haber participado en el curso de capacitación electoral, conforme al sistema de sustitución del funcionariado previsto en el artículo 484 del ordenamiento legal en cita, dicho requisito no es exigible a la ciudadanía que, encontrándose en





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones"**



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/JIN/DIP/2/2021**

la fila y ante la ausencia de las personas originalmente designadas integrantes de la mesa directiva de casilla son nombrados de manera emergente. - - - - -

Lo anterior es así, porque como ya se dijo, en última instancia, cuando no se presentan las personas designadas por para recibir la votación en la mesa directiva de casilla, se recurre a las y los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, cuyo único requisito para ser nombrados es que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

De lo anterior, se advierte que no existe mandato alguno en el que se señale que la formalidad exigida por el actor, sea atendible de manera imprescindible, respecto de las personas que son tomadas de la fila. - - - - -

Lo que es patente, es que ante el supuesto de necesidad de sustituir a quienes hayan faltado o no acudido el día de la jornada electoral a asumir el encargo de ser funcionaria o funcionario de casilla, se exigen o prevén solo tres requisitos específicos, los previstos en los artículos 484, fracción I y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin que en ellos se indique que el haber participado en la capacitación previa a cargo de la autoridad administrativa electoral también deba darse, para permitir una actuación válida de quienes son habilitados como funcionarias y funcionarios de la mesa directiva de casilla. - - - - -

Lo cual, no se estima una omisión de la norma, sino una visión práctica de integrar excepcionalmente la mesa, puesto que la capacitación de las y los funcionarios emergentes implicaría que la autoridad administrativa electoral tuvieran que movilizar a su personal el día de la jornada electoral a todas y cada una de las casillas en las que tuviera que hacerse la designación de ciudadanas y ciudadanos formados en la fila, a efecto de brindarles el curso de capacitación correspondiente, con la finalidad de cumplir con lo previsto en la fracción VI del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como lo señala el actor.<sup>163</sup> - - - - -

En consecuencia, lo alegado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

<sup>163</sup> SM-JIN-46/2021



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/IIN/DIP/2/2021

20.- Casilla 108 Contigua 4.

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla, es lo que a continuación se transcribe<sup>164</sup>:

"... Observándose que los CC. ERIC TEJERO SOSA, CATALINA CORTES GONZALEZ Y REYNA SOLEDAD QUEB HERNANDEZ quienes actuaron en la Mesa Directiva de la casilla como PRIMER ESCRUTADOR, SEGUNDO ESCRUTADOR Y TERCER ESCRUTADOR, no se encontraron registrados en el Encarte, lo que demuestra que no recibió la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrantes de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo." (sic) - -

Respecto de lo alegado por la promovente, este Tribunal Electoral, en aras de verificar si se actualiza o no, alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por la promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades.

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal.

Causal V	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.			
Casilla	108 Contigua 4			
Cargo	Funcionarios designados conforme al Encarte <sup>164</sup>	Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al Acta de la jornada electoral <sup>165</sup>	Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al Acta de escrutinio y cómputo <sup>167</sup>	Observaciones
Presidente	MARIA DE LOS ANGELES DIAZ LOPEZ	MARIA DE LOS ANGELES DIAZ LOPEZ	MARIA DE LOS ANGELES DIAZ LOPEZ	Las personas mencionadas en el expediente pertenecen a la sección electoral de la
1er.Secretario	ESTER CALAN LOPEZ	ESTER CALAN LOPEZ	ESTER CALAN LOPEZ	

<sup>164</sup> Visible en hoja 23 del expediente principal.

<sup>165</sup> Consultable en la página 85 del siguiente enlace: <http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202105/PO1439SS26052021.pdf>.

<sup>166</sup> Ver hoja 617 del expediente principal

<sup>167</sup> Visible en hoja 884 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

2do. Secretario	ZULEIMA DEL CARMEN CABALLERO CHI	ATILANO DEL JESUS CANUL MENDEZ	ATILANO DEL JESUS CANUL MENDEZ	casilla donde fungieron como primer escrutador, segunda escrutadora y tercera escrutadora.
1er. Escrutador	ANGEL MISAEL CHAVEZ PUC	ERIC TEJERO SOSA	ERIC TEJERO SOSA	
2do. Escrutador	ATILANO DEL JESUS CANUL MENDEZ	CATALINA CORTES GONZÁLEZ	CATALINA CORTES GONZÁLEZ	
3er. Escrutador	CONCEPCION NOEMI FERNANDEZ PEREZ	REYNA SOLEDAD QUEB HERNÁNDEZ	REYNA SOLEDAD QUEB HERNÁNDEZ	
1er. Suplente	SANDRA NOEMI HEREDIA CAAMAL			
2do. Suplente	ERIKA DEL ROSARIO ALONZO EK			
3er. Suplente	MARIA FERNANDA GARCIA CAB			

Como puede advertirse del cuadro, en la segunda columna se identifican los nombres de las y los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte respectivo y sus cargos; en la tercera columna, los nombres de las y los ciudadanos que conforme al acta de la jornada electoral levantada en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme al acta escrutinio y cómputo levantada en la casilla respectiva, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones.-

De la información contenida en el cuadro que precede, la cual fue obtenida del encarte, del acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, efectivamente ERIC TEJERO SOSA, CATALINA CORTES GONZÁLEZ y REYNA SOLEDAD QUEB HERNÁNDEZ, el día de la jornada electoral fungieron como primer escrutador, segunda escrutadora y tercera escrutadora, respectivamente, en la casilla 108 Contigua 4, sustituyendo a ANGEL MISAEL CHAVEZ PUC, ATILANO DEL JESUS CANUL MENDEZ y CONCEPCION NOEMI FERNANDEZ PEREZ, quienes previamente habían sido designados por la autoridad administrativa electoral para desempeñar dichos cargos.-

Ahora bien, para determinar si la sustitución de la tercera escrutadora en dicha casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

verificar si ERIC TEJERO SOSA, CATALINA CORTES GONZÁLEZ y REYNA SOLEDAD QUEB HERNÁNDEZ, pertenecen a la sección. -----

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha treinta de junio, lo siguiente: -----

"a) Copias certificadas de la Lista Nominal de Electores definitiva para la elección local del 6 de junio de 2021, de las secciones 55 Contigua 1, 71 Básica, 74 Contigua 1, 75 Básica, 75 Contigua 2, 90 Básica, 90 contigua 2, 91 Básica, 91 Contigua 2, 99 Básica, 99 contigua 1, 101 Básica 101 contigua 1, 101 Contigua 2, 103 Básica, 103 contigua 1, 108 Básica, 108 contigua 2, 108 contigua 3, 108 contigua 4, 109 Básica, 111 Básica, 111 contigua 2, 74 Básica y 108 contigua 1, correspondientes al Distrito Electoral 5 del Estado de Campeche." (sic) -----

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JLVE/585/2021<sup>168</sup>, de fecha seis de julio, Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva en el Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, remitió las listas nominales requeridas por este Tribunal Electoral. -----

Posterior a ello, este órgano jurisdiccional electoral local, al momento de cotejar las listas nominales, proporcionadas por la autoridad administrativa electoral, de las casillas 108 Contigua 3 y 108 Contigua 4 se advirtió que: -----

- ERIC TEJERO SOSA se encuentra en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFENITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: 05 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 0108, CASILLA: CONTIGUA 4, en el RANGO ALFABETICO R-Z, con NUMERO de votante: 305, ubicado en la PÁGINA 12 DE 29<sup>169</sup>; por lo que, el ciudadano referido, sí pertenece a la sección y se encuentra en la lista nominal donde fungió como primer escrutador de la citada mesa directiva de casilla; por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal alguna de nulidad. -----
- REYNA SOLEDAD QUEB HERNÁNDEZ se encuentra en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFENITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: 05 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 0108, CASILLA: -----

<sup>168</sup> Ver hoja 54 del tomo II del expediente.  
<sup>169</sup> Ver hoja 367 reverso del tomo II del expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

CONTIGUA 3, en el RANGO ALFABETICO M-R, con NUMERO de votante: 511, ubicado en la PÁGINA 22 DE 29<sup>170</sup>; por lo que se llegó a la conclusión de que si bien es cierto que la referida ciudadana no está dentro de la lista nominal de la casilla 108 Contigua 4 en la que fungió como tercera escrutadora, sino más bien se localiza en la lista nominal de la casilla 108 Contigua 3, lo cierto es que, ésta se encuentra dentro de la misma sección electoral a que corresponde la casilla donde se desempeñó como funcionaria de casilla el día de la jornada electoral, por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal de nulidad alguna.-----

Con respecto a **CATALINA CORTES GONZÁLEZ**, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza del proceso de sustitución del primer escrutador de dicha casilla, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha trece de julio del año en curso, lo siguiente: -----

"...Certificación si la Ciudadana Catalina Cortes González, pertenece o no a la sección 108 o a que sección pertenece del Distrito Electoral número 05, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche." -----

Es así que, mediante oficio número INE/01JD-CAMP/VS/0413/2021<sup>171</sup>, de fecha dieciséis de julio de la presente anualidad, signado por Héctor Mariano Sarmiento Berzunza, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, informó lo siguiente: -----

"...Que una vez verificada la información proporcionada al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se hace constar que en atención a los datos que contenidos en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores el resultado es el siguiente:

Nombre	Sección
Catalina Cortes González	0108

..." (sic) -----

En este caso, la documental antes relacionada alcanza valor probatorio pleno ya que dicha documental es pública en razón de que fue emitida por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, ello, en términos de los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, el hecho **CATALINA CORTES GONZÁLEZ**, haya fungido como segunda escrutadora en la casilla 108 Contigua 4 el día de la jornada electoral, como producto de una

<sup>170</sup> Ver hoja 254 reverso del tomo II del expediente.

<sup>171</sup> Visible en hoja 478 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

sustitución, no genera ningún elemento para declarar la nulidad de esta casilla, puesto que la persona observada pertenece a la sección electoral. - - - - -

Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de las y los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de los ciudadanos que acudan a la casilla, sino que se debe buscar que quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos (sobre lo anterior, debe precisarse que el partido político actor no realizó manifestación alguna), conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que ERIC TEJERO SOSA, CATALINA CORTES GONZÁLEZ y REYNA SOLEDAD QUEB HERNÁNDEZ pertenecen a la misma sección electoral de la casilla donde se desempeñaron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados. - - -

En suma, como ya se ha replicado varias veces en el presente estudio, los trabajos realizados por las y los escrutadores no requiere de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tales encomiendas. - - - - -

Aunado a ello, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como las y los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones”**



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/JIN/DIP/2/2021**

representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. -----

Por lo que, lo manifestado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Ahora bien, el promovente alega que la falta de capacitación prevista en el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, actualiza la causal de nulidad genérica establecida en la fracción XI del artículo 748 de dicha ley electoral. -----

Al respecto es de señalarse, que como ya quedó asentado en párrafos anteriores, el actor parte de una premisa inexacta, ya que si bien es cierto que el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como requisito para ser integrante de mesa directiva de casilla el haber participado en el curso de capacitación electoral, conforme al sistema de sustitución del funcionariado previsto en el artículo 484 del ordenamiento legal en cita, dicho requisito no es exigible a la ciudadanía que, encontrándose en la fila y ante la ausencia de las personas originalmente designadas integrantes de la mesa directiva de casilla son nombrados de manera emergente. -----

Lo anterior es así, porque como ya se dijo, en última instancia, cuando no se presentan las personas designadas por para recibir la votación en la mesa directiva de casilla, se recurre a las y los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, cuyo único requisito para ser nombrados es que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

De lo anterior, se advierte que no existe mandato alguno en el que se señale que la formalidad exigida por el actor, sea atendible de manera imprescindible, respecto de las personas que son tomadas de la fila. -----

Lo que es patente, es que ante el supuesto de necesidad de sustituir a quienes hayan faltado o no acudido el día de la jornada electoral a asumir el encargo de ser funcionaria o funcionario de casilla, se exigen o prevén solo tres requisitos específicos, los previstos en los artículos 484, fracción I y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin que en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

ellos se indique que el haber participado en la capacitación previa a cargo de la autoridad administrativa electoral también deba darse, para permitir una actuación válida de quienes son habilitados como funcionarias y funcionarios de la mesa directiva de casilla. -----

Lo cual, no se estima una omisión de la norma, sino una visión práctica de integrar excepcionalmente la mesa, puesto que la capacitación de las y los funcionarios emergentes implicaría que la autoridad administrativa electoral tuvieran que movilizar a su personal el día de la jornada electoral a todas y cada una de las casillas en las que tuviera que hacerse la designación de ciudadanas y ciudadanos formados en la fila, a efecto de brindarles el curso de capacitación correspondiente, con la finalidad de cumplir con lo previsto en la fracción VI del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como lo señala el actor.<sup>172</sup> -----

En consecuencia, lo alegado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

**21.- Casilla 109 Básica.** -----

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla, es lo que a continuación se transcribe<sup>173</sup>: -----

"... Observándose que la C. DORA PATRICIA GRANADOS POOL quien actuó en la Mesa Directiva de la casilla como TERCER ESCRUTADOR, no se encontró registrado en el Encarte, lo que demuestra que no recibió la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo." (sic) -----

Respecto de lo alegado por la promovente, este Tribunal Electoral, en aras de verificar si se actualiza o no, alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por la promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades. -----

<sup>172</sup> SM-JIN-46/2021  
<sup>173</sup> Visible en hoja 22 reverso del expediente principal.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal. -----

Causal V	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.		
CASILLA	109 Básica		
Cargo	Funcionarios designados conforme al Encarte <sup>174</sup>	Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al Acta de la jornada electoral <sup>175</sup>	Observaciones
Presidente	BEATRIZ DEL CARMEN BALAN PEREZ	BEATRIZ DEL CARMEN BALAN PEREZ	La persona mencionada en el expediente pertenece a la sección electoral de la casilla donde fungió como tercera escrutadora
1er.Secretario	YAIR ARTURO DZIB SABIDO	YAIR ARTURO DZIB SABIDO	
2do. Secretario	FELIPE GUMECINDO ACOSTA CUELLAR	FELIPE GUMECINDO ACOSTA CUELLAR	
1er.Escrutador	MONICA JOAQUIN RAMIREZ	MONICA JOAQUIN RAMIREZ	
2do. Escrutador	MARIA LEYLA ARIBEL CAHUN CANCHE	UDILIA DIOCELINA COX EUAN	
3er. Escrutador	UDILIA DIOCELINA COX EUAN	DORA PATRICIA GRANADOS POOL	
1er.Suplente	ESTEFANY ARIDAI ALAVEZ HERNANDEZ		
2do. Suplente	LILIA DEL PILAR RAMIREZ MARTINEZ		
3er. Suplente	VICTOR MANUEL AKE LEON		

Como se puede advertir del cuadro, en la segunda columna se identifican los nombres de las y los funcionarios facultados por la autoridad administrativa electoral para actuar en la casilla, de acuerdo al encarte respectivo y sus cargos; en la tercera columna, los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos que conforme al acta de la jornada electoral levantada en la casilla respectiva, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones. -----

De la información contenida en el cuadro que precede, la cual fue obtenida del encarte y del acta de la jornada electoral de la referida casilla, documentales públicas, a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido

<sup>174</sup> Consultable en la página 86 del siguiente enlace: <http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202105/PO1439SS26052021.pdf>

<sup>175</sup> Ver hoja 619 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

en los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, efectivamente DORA PATRICIA GRANADOS POOL, el día de la jornada electoral fungió como tercera escrutadora, en la casilla 109 Básica, sustituyendo a UDILIA DIOCELINA COX EUAN, quien previamente había sido designada por la autoridad administrativa electoral para desempeñar dicho cargo. - - - - -

Ahora bien, para determinar si la sustitución del tercer escrutador en dicha casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si DORA PATRICIA GRANADOS POOL, pertenece a la sección. - - - - -

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha trece de julio, lo siguiente: - - - - -

"... Certificación si la Ciudadana Dora Patricia Granados Pool, pertenece o no a la sección 109 o a que sección pertenece del Distrito Electoral número 05, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche." (sic) - - - - -

Es así que, mediante oficio número INE/01JD-CAMP/VS/0413/2021<sup>176</sup>, de fecha dieciséis de julio de la presente anualidad, signado por Héctor Mariano Sarmiento Berzunza, en su calidad de Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Electoral en el Estado de Campeche, respondió lo siguiente: - - - - -

"... Que una vez verificada la información proporcionada al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se hace constar que en atención a los datos que contenidos en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores el resultado es el siguiente: - - - - -

Nombre	Sección
Dora Patricia Granados Pool	0109

... " (sic) - - - - -

En este caso, la documental antes relacionada alcanza valor probatorio pleno ya que dicha documental es pública en razón de que fue emitida por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Electoral en el Estado de Campeche, ello, en términos de los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, el hecho DORA PATRICIA GRANADOS POOL, haya fungido como tercera escrutadora en la casilla 109 Básica el día de la jornada electoral, como producto de una sustitución, no

<sup>176</sup> Ver hoja 478 del tomo II del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones”**



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/JIN/DIP/2/2021**

genera ningún elemento para declarar la nulidad de esta casilla, puesto que la persona observada pertenece a la sección electoral. -----

Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de las y los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de los ciudadanos que acudan a la casilla, sino que se debe buscar que quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos (sobre lo anterior, debe precisarse que el partido político actor no realizó manifestación alguna), conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que *DORA PATRICIA GRANADOS POOL* pertenece a la misma sección electoral de la casilla donde se desempeñó como funcionaria de casilla el día de la jornada electoral, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados. -----

En suma, como ya se ha replicado varias veces en el presente estudio, los trabajos realizados por las y los escrutadores no requiere de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tales encomiendas. -----

Aunado a ello, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como las y los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. -----

Por lo que, lo manifestado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Ahora bien, el promovente alega que la falta de capacitación prevista en el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, actualiza la causal de nulidad genérica establecida en la fracción XI del artículo 748 de dicha ley electoral. -----

Al respecto es de señalarse, que como ya quedó asentado en párrafos anteriores, el actor parte de una premisa inexacta, ya que si bien es cierto que el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como requisito para ser integrante de mesa directiva de casilla el haber participado en el curso de capacitación electoral, conforme al sistema de sustitución del funcionariado previsto en el artículo 484 del ordenamiento legal en cita, dicho requisito no es exigible a la ciudadanía que, encontrándose en la fila y ante la ausencia de las personas originalmente designadas integrantes de la mesa directiva de casilla son nombrados de manera emergente. -----

Lo anterior es así, porque como ya se dijo, en última instancia, cuando no se presentan las personas designadas por para recibir la votación en la mesa directiva de casilla, se recurre a las y los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, cuyo único requisito para ser nombrados es que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

De lo anterior, se advierte que no existe mandato alguno en el que se señale que la formalidad exigida por el actor, sea atendible de manera imprescindible, respecto de las personas que son tomadas de la fila. -----

Lo que es patente, es que ante el supuesto de necesidad de sustituir a quienes hayan faltado o no acudido el día de la jornada electoral a asumir el encargo de ser funcionaria o funcionario de casilla, se exigen o prevén solo tres requisitos específicos, los previstos en los artículos 484, fracción I y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin que en





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

ellos se indique que el haber participado en la capacitación previa a cargo de la autoridad administrativa electoral también deba darse, para permitir una actuación válida de quienes son habilitados como funcionarias y funcionarios de la mesa directiva de casilla. -----

Lo cual, no se estima una omisión de la norma, sino una visión práctica de integrar excepcionalmente la mesa, puesto que la capacitación de las y los funcionarios emergentes implicaría que la autoridad administrativa electoral tuvieran que movilizar a su personal el día de la jornada electoral a todas y cada una de las casillas en las que tuviera que hacerse la designación de ciudadanas y ciudadanos formados en la fila, a efecto de brindarles el curso de capacitación correspondiente, con la finalidad de cumplir con lo previsto en la fracción VI del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como lo señala el actor.<sup>177</sup> -----

En consecuencia, lo alegado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. ----

**22.- Casilla 111 Básica.** -----

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla, es lo que a continuación se transcribe<sup>178</sup>: -----

“... Observándose que la C. YULIA DEL CARMEN SALINAS ALVARADO quien actuó en la Mesa Directiva de la casilla como TERCER ESCRUTADOR, no se encontró registrado en el Encarte, lo que demuestra que no recibió la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo.” (sic) -----

Respecto de lo alegado por la promovente, este Tribunal Electoral, en aras de verificar si se actualiza o no, alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por la promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades. -----

<sup>177</sup> SM-JIN-46/2021

<sup>178</sup> Visible en hoja 23 reverso del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal. -----

Causal V	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.			
CASILLA	111 Básica			
Cargo	Funcionarios designados conforme al Encarte <sup>179</sup>	Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al Acta de la jornada electoral <sup>180</sup>	Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al Acta de escrutinio y computo <sup>181</sup>	Observaciones
Presidente	NOE DEL JESUS AGUILAR OBALLE	NOE DEL JESUS AGUILAR OBALLE	NOE DEL JESUS AGUILAR OBALLE	La persona mencionada en el expediente pertenece a la sección electoral de la casilla donde fungió como tercera escrutadora
1er. Secretario	MARIA ELISABET OBALLE ALBARADO	MARIA ELISABET OBALLE ALBARADO	MARIA ELISABET OBALLE ALBARADO	
2do. Secretario	SANDRA LAURET AVILA PERCASTRE	DELIA IRENE CHI CHAN	DELIA IRENE CHI CHAN	
1er. Escrutador	DELIA IRENE CHI CHAN	CLARA NOEMI PECH GARCIA	CLARA NOEMI PECH GARCIA	
2do. Escrutador	CLARA NOEMI PECH GARCIA	CLAUDIA ELIZABETH VALLADARES BAQUEDANO	CLAUDIA ELIZABETH VALLADARES BAQUEDANO	
3er. Escrutador	IRIS JAZMIN POOL ALAVEZ	YULIA DEL CARMEN SALINAS ALVARADO	YULIA DEL C. SALINAS ALVARADO	
1er. Suplente	JAVIER ALEJANDRO HERNANDEZ ARCOS			
2do. Suplente	CLAUDIA ELIZABETH VALLADARES BAQUEDANO			
3er. Suplente	KARLA SARAI FUENTES CUEVAS			

Como se puede advertir del cuadro, en la segunda columna se identifican los nombres de las y los funcionarios facultados por la autoridad administrativa electoral para actuar en la casilla, de acuerdo al encarte respectivo y sus cargos; en la tercera columna, los nombres de las y los ciudadanos que conforme al acta de la jornada

<sup>179</sup> Consultable en la página 87 del siguiente enlace: <http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202105/PO1439SS26052021.pdf>

<sup>180</sup> Ver hoja 620 del expediente principal.

<sup>181</sup> Ver hoja 886 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

electoral levantada en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; en la cuarta columna, los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos que conforme al acta escrutinio y cómputo levantada en la casilla respectiva, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones. -----

De la información contenida en el cuadro que precede, la cual fue obtenida del encarte, del acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, documentales públicas, a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, efectivamente YULIA DEL CARMEN SALINAS ALVARADO, el día de la jornada electoral fungió como tercera escrutadora, en la casilla 111 Básica, sustituyendo a IRIS JAZMIN POOL ALAVEZ, quien previamente había sido designada por la autoridad administrativa electoral para desempeñar dicho cargo. -

Ahora bien, para determinar si la sustitución de la tercera escrutadora en dicha casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si YULIA DEL CARMEN SALINAS ALVARADO, pertenece a la sección. - -

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha treinta de junio, lo siguiente: -----

“a) Copias certificadas de la Lista Nominal de Electores definitiva para la elección local del 6 de junio de 2021, de las secciones 55 Contigua 1, 71 Básica, 74 Contigua 1, 75 Básica, 75 Contigua 2, 90 Básica, 90 contigua 2, 91 Básica, 91 Contigua 2, 99 Básica, 99 contigua 1, 101 Básica 101 contigua 1, 101 Contigua 2, 103 Básica, 103 contigua 1, 108 Básica, 108 contigua 2, 108 contigua 3, 108 contigua 4, 109 Básica, 111 Básica, 111 contigua 2, 74 Básica y 108 contigua 1, correspondientes al Distrito Electoral 5 del Estado de Campeche.” (sic) -----

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/585/2021<sup>182</sup>, de fecha seis de julio, Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva en el Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, remitió las listas nominales requeridas por este Tribunal Electoral. -----

Posterior a ello, este órgano jurisdiccional electoral local al momento de cotejar la lista nominal, proporcionada por la autoridad administrativa electoral, correspondientes a las casillas 111 Básica y 111 Contigua 2, se advirtió que YULIA DEL CARMEN SALINAS ALVARADO se encuentra en la “LISTA NOMINAL DE

<sup>182</sup> Ver hoja 54 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE”, DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 111, CASILLA: CONTIGUA 2, en el RANGO ALFABETICO N-Z, con NUMERO de votante: 415, ubicado en la PÁGINA 18 DE 29<sup>183</sup>, por lo que se llegó a la conclusión de que si bien es cierto que la referida ciudadana no está dentro de la lista nominal de la casilla 111 Básica en la que fungió como tercera escrutadora, sino más bien se localiza en la lista nominal de la casilla 111 Contigua 2, lo cierto es que, éste se encuentra dentro de la misma sección electoral a que corresponde la casilla donde se desempeñó como funcionaria de casilla el día de la jornada electoral, por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal de nulidad alguna.-----

Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de las y los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de los ciudadanos que acudan a la casilla, sino que se debe buscar que quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos (sobre lo anterior, debe precisarse que el partido político actor no realizó manifestación alguna), conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que YULIA DEL CARMEN SALINAS ALVARADO pertenece a la misma sección electoral de la casilla donde se desempeñó como funcionario de casilla el día de la jornada

<sup>183</sup> Consultable en hoja 421 reverso del tomo II del expediente.





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones”**



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/JIN/DIP/2/2021**

electoral, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados. -----

En suma, como ya se ha replicado varias veces en el presente estudio, los trabajos realizados por las y los escrutadores no requiere de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tales encomiendas. -----

Aunado a ello, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como las y los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. -----

Por lo que, lo manifestado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Ahora bien, el promovente alega que la falta de capacitación prevista en el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, actualiza la causal de nulidad genérica establecida en la fracción XI del artículo 748 de dicha ley electoral. -----

Al respecto es de señalarse, que como ya quedó asentado en párrafos anteriores, el actor parte de una premisa inexacta, ya que si bien es cierto que el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como requisito para ser integrante de mesa directiva de casilla el haber participado en el curso de capacitación electoral, conforme al sistema de sustitución del funcionariado previsto en el artículo 484 del ordenamiento legal en cita, dicho requisito no es exigible a la ciudadanía que, encontrándose en la fila y ante la ausencia de las personas originalmente designadas integrantes de la mesa directiva de casilla son nombrados de manera emergente. -----

Lo anterior es así, porque como ya se dijo, en última instancia, cuando no se presentan las personas designadas por para recibir la votación en la mesa directiva de casilla, se recurre a las y los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, cuyo único requisito para ser nombrados es que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

que no sean representantes de partidos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

De lo anterior, se advierte que no existe mandato alguno en el que se señale que la formalidad exigida por el actor, sea atendible de manera imprescindible, respecto de las personas que son tomadas de la fila. -----

Lo que es patente, es que ante el supuesto de necesidad de sustituir a quienes hayan faltado o no acudido el día de la jornada electoral a asumir el encargo de ser funcionaria o funcionario de casilla, se exigen o prevén solo tres requisitos específicos, los previstos en los artículos 484, fracción I y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin que en ellos se indique que el haber participado en la capacitación previa a cargo de la autoridad administrativa electoral también deba darse, para permitir una actuación válida de quienes son habilitados como funcionarias y funcionarios de la mesa directiva de casilla. -----

Lo cual, no se estima una omisión de la norma, sino una visión práctica de integrar excepcionalmente la mesa, puesto que la capacitación de las y los funcionarios emergentes implicaría que la autoridad administrativa electoral tuvieran que movilizar a su personal el día de la jornada electoral a todas y cada una de las casillas en las que tuviera que hacerse la designación de ciudadanas y ciudadanos formados en la fila, a efecto de brindarles el curso de capacitación correspondiente, con la finalidad de cumplir con lo previsto en la fracción VI del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como lo señala el actor.<sup>184</sup> -----

En consecuencia, lo alegado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

**23.- Casilla 111 Contigua 2.** -----

Lo alegado por el promovente respecto de esta casilla, es lo que a continuación se transcribe<sup>185</sup>: -----

"... Observándose que los CC. JUAN RAMON ZAPOT HAU, KAREM ITZEL MAYO TAMAY, NILDA DOLORES ALVAREZ EUAN Y CARLOS ALEJANDRO SANTOS MAY quienes actuaron en la Mesa Directiva de la casilla como

<sup>184</sup> SM-JIN-46/2021

<sup>185</sup> Visible en hoja 23 reverso del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

SEGUNDO SECRETARIO, PRIMER ESCRUTADOR, SEGUNDO ESCRUTADOR Y TERCER ESCRUTADOR, no se encontraron registrados en el Encarte, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrantes de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo.” (sic) - -

Respecto de lo alegado por la promovente, este Tribunal Electoral, en aras de verificar si se actualiza o no, alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por la promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades. - - - - -

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal. - - - - -

Causal V	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.			
CASILLA	111 Contigua 2			
Cargo	Funcionarios designados conforme al Encarte <sup>186</sup>	Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al Acta de la jornada electoral <sup>187</sup>	Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al Acta de escrutinio y computo <sup>188</sup>	Observaciones
Presidente	LUIS ALBERTO CANUL CHUC	LUIS ALBERTO CANUL CHUC	LUIS ALBERTO CANUL CHUC	Las personas mencionada en el expediente pertenecen a la sección electoral de la casilla donde fungieron como funcionarios de casilla
1er.Secretario	ANGELICA LAUREANA GUTIERREZ CANUL	DIEGO ROMAN CHAN CORREA	DIEGO ROMAN CHAN CORREA	
2do. Secretario	DIEGO ROMAN CHAN CORREA	JUAN CARLOS ZAPOT HAU	JUAN CARLOS ZAPOT HAU	
1er.Escrutador	ROBERT ALEXANDER AGUILAR CANTUN	KAREM ITZEL MAYO TAMAY	KAREM ITZEL MAYO TAMAY	
2do. Escrutador	ERIKA VIANNEY EVERARDO GARCIA	NILDA DOLORES ÁLVAREZ EUAN	NILDA DOLORES ÁLVAREZ EUAN	

<sup>186</sup> Consultable en hoja 87 del siguiente enlace: <http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202105/PO1439SS26052021.pdf>

<sup>187</sup> Ver hoja 17 del tomo II del expediente,

<sup>188</sup> Visible en hoja 887 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

3er. Escrutador	EZEQUIEL GUZMAN GARRIDO	CARLOS ALEJANDRO SANTOS MAY	CARLOS ALEJANDRO SANTOS MAY	
1er. Suplente	GUADALUPE DE LOS ANGELES ALAMILLA BARAHONA			
2do. Suplente	LIDIA ESTHER CHI CAUICH			
3er. Suplente	JOSE DEL CARMEN GUTIERREZ CEH			

Como se puede advertir del cuadro, en la segunda columna se identifican los nombres de las y los funcionarios facultados por la autoridad administrativa electoral para actuar en la casilla, de acuerdo al encarte respectivo y sus cargos; en la tercera columna, los nombres de las y los ciudadanos que conforme al acta de la jornada electoral levantada en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; en la cuarta columna, los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos que conforme al acta escrutinio y cómputo levantada en la casilla respectiva, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones. -----

De la información contenida en el cuadro que precede, obtenida del encarte, del acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, documentales públicas, a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, en primer lugar, el nombre correcto de la persona que fungió como segundo secretario en la casilla 111 Contigua 2, es *JUAN CARLOS ZAPOT HAU* y no *JUAN RAMON ZAPOT HAU*, como equivocadamente lo señala el promoverte en su escrito de impugnación; una vez aclarado lo anterior, en segundo lugar se tiene que, efectivamente *JUAN CARLOS ZAPOT HAU*, *KAREM ITZEL MAYO TAMAY*, *NILDA DOLORES ÁLVAREZ EUAN* y *CARLOS ALEJANDRO SANTOS MAY*, el día de la jornada electoral fungieron como segundo secretario, primera escrutadora, segunda escrutadora y tercer escrutador, respectivamente, en la casilla 111 Contigua 2, sustituyendo a *DIEGO ROMAN CHAN CORREA*, *ROBERT ALEXANDER AGUILAR CANTUN*, *ERIKA VIANNEY EVERARDO GARCIA* y *EZEQUIEL GUZMAN GARRIDO*, quienes previamente habían sido designados por la autoridad administrativa electoral para desempeñar dichos cargos. -----

Ahora bien, para determinar si la sustitución de la tercera escrutadora en dicha casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si JUAN CARLOS ZAPOT HAU, KAREM ITZEL MAYO TAMAY, NILDA DOLORES ÁLVAREZ EUAN y CARLOS ALEJANDRO SANTOS MAY, pertenecen a la sección. -----

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha treinta de junio, lo siguiente: -----

“a) Copias certificadas de la Lista Nominal de Electores definitiva para la elección local del 6 de junio de 2021, de las secciones 55 Contigua 1, 71 Básica, 74 Contigua 1, 75 Básica, 75 Contigua 2, 90 Básica, 90 contigua 2, 91 Básica, 91 Contigua 2, 99 Básica, 99 contigua 1, 101 Básica 101 contigua 1, 101 Contigua 2, 103 Básica, 103 contigua 1, 108 Básica, 108 contigua 2, 108 contigua 3, 108 contigua 4, 109 Básica, 111 Básica, 111 contigua 2, 74 Básica y 108 contigua 1, correspondientes al Distrito Electoral 5 del Estado de Campeche.” (sic) -----

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/585/2021<sup>189</sup>, de fecha seis de julio, Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva en el Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, remitió las listas nominales requeridas por este Tribunal Electoral. -----

Posterior a ello, este órgano jurisdiccional electoral local al momento de cotejar las listas nominales, proporcionadas por la autoridad administrativa electoral, de las casillas 111 Básica y 111 Contigua 2 se advirtió que: -----

- **JUAN CARLOS ZAPOT HAU** se encuentra en la “LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFENITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE”, DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: 05 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 0111, CASILLA: CONTIGUA 2, en el RANGO ALFABETICO N-Z, con NUMERO de votante: 648, ubicado en la PÁGINA 27 DE 29<sup>190</sup>; por lo que, el ciudadano referido, sí pertenece a la sección y se encuentra en la lista nominal donde fungió como segundo secretario de la citada mesa directiva de casilla; por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal alguna de nulidad.-----
- **NILDA DOLORES ÁLVAREZ EUAN** se encuentra en la “LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFENITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE”, DISTRITO:

<sup>189</sup> Ver hoja 54 del tomo II del expediente.  
<sup>190</sup> Ver hoja 426 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: 05 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 0111, CASILLA: BÁSICA, en el RANGO ALFABETICO A-F, con NUMERO de votante: 64, ubicada en la PÁGINA 3 DE 29<sup>191</sup>; por lo que se llegó a la conclusión de que si bien es cierto que la referida ciudadana no está dentro de la lista nominal de la casilla 111 Contigua 2 en la que fungió como segunda escrutadora, sino más bien se localiza en la lista nominal de la casilla 108 Básica, lo cierto es que, ésta se encuentra dentro de la misma sección electoral a que corresponde la casilla donde se desempeñó como funcionaria de casilla el día de la jornada electoral, por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal de nulidad alguna.-

- **CARLOS ALEJANDRO SANTOS MAY**, se encuentra en la “LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFENITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE”, DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: 05 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 0111, CASILLA: CONTIGUA 2, en el RANGO ALFABETICO N-Z, con NUMERO de votante: 456, ubicado en la PÁGINA 19 DE 29<sup>192</sup>; por lo que, el ciudadano referido, sí pertenece a la sección y se encuentra en la lista nominal donde fungió como tercer escrutador de la citada mesa directiva de casilla; por tanto, bajo estas circunstancias elementales de estudio, no se configura causal alguna de nulidad.-

Con respecto a **KAREM ITZEL MAYO TAMAY**, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza del proceso de sustitución del primer escrutador de dicha casilla, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha trece de julio del año en curso, lo siguiente: -

“...Certificación si la Ciudadana Kareem Itzel Mayo Tamay, pertenece o no a la sección 111 o a que sección pertenece del Distrito Electoral número 05, con sede en San francisco de Campeche, Campeche.” -

Es así que, mediante oficio número INE/01JD-CAMP/VS/0413/2021<sup>193</sup>, de fecha dieciséis de julio de la presente anualidad, signado por Héctor Mariano Sarmiento Berzunza, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, informó lo siguiente: -

<sup>191</sup> Ver hoja 396 del tomo II del expediente.  
<sup>192</sup> Ver hoja 422 del tomo II del expediente.  
<sup>193</sup> Visible en hoja 478 del tomo II del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones”**



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/JIN/DIP/2/2021**

“...Que una vez verificada la información proporcionada al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se hace constar que en atención a los datos que contenidos en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores el resultado es el siguiente:

Nombre	Sección
Karem Itzel Mayo Tamay	0111

...” (sic) -----

En este caso, la documental antes relacionada alcanza valor probatorio pleno ya que dicha documental es pública en razón de que fue emitida por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, ello, en términos de los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, el hecho *KAREM ITZEL MAYO TAMAY*, haya fungido como primera escrutadora en la casilla 108 Contigua 2 el día de la jornada electoral, como producto de una sustitución, no genera ningún elemento para declarar la nulidad de esta casilla, puesto que la persona observada pertenece a la sección electoral. -----

Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de las y los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de los ciudadanos que acudan a la casilla, sino que se debe buscar que quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos (sobre lo anterior, debe precisarse que el partido político actor no realizó manifestación alguna), conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que *JUAN CARLOS ZAPOT HAU, KAREM ITZEL MAYO TAMAY, NILDA DOLORES ÁLVAREZ EUAN y CARLOS ALEJANDRO SANTOS MAY* pertenecen a la misma sección electoral de la casilla donde se desempeñaron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados. -----

En suma, como ya se ha replicado varias veces en el presente estudio, los trabajos realizados por las y los secretarios y por las y los escrutadores no requiere de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tales encomiendas. -----

Aunado a ello, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como las y los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. -----

Por lo que, lo manifestado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Ahora bien, el promovente alega que la falta de capacitación prevista en el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, actualiza la causal de nulidad genérica establecida en la fracción XI del artículo 748 de dicha ley electoral. -----

Al respecto es de señalarse, que como ya quedó asentado en párrafos anteriores, el actor parte de una premisa inexacta, ya que si bien es cierto que el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como requisito para ser integrante de mesa directiva de casilla el haber participado en el curso de capacitación electoral, conforme al sistema de sustitución del funcionariado previsto en el artículo 484 del ordenamiento legal en cita, dicho requisito no es exigible a la ciudadanía que, encontrándose en la fila y ante la ausencia de las personas originalmente designadas integrantes de la mesa directiva de casilla son nombrados de manera emergente. -----





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones”**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/JIN/DIP/2/2021**

Lo anterior es así, porque como ya se dijo, en última instancia, cuando no se presentan las personas designadas por para recibir la votación en la mesa directiva de casilla, se recurre a las y los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, cuyo único requisito para ser nombrados es que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

De lo anterior, se advierte que no existe mandato alguno en el que se señale que la formalidad exigida por el actor, sea atendible de manera imprescindible, respecto de las personas que son tomadas de la fila. -----

Lo que es patente, es que ante el supuesto de necesidad de sustituir a quienes hayan faltado o no acudido el día de la jornada electoral a asumir el encargo de ser funcionaria o funcionario de casilla, se exigen o prevén solo tres requisitos específicos, los previstos en los artículos 484, fracción I y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin que en ellos se indique que el haber participado en la capacitación previa a cargo de la autoridad administrativa electoral también deba darse, para permitir una actuación válida de quienes son habilitados como funcionarias y funcionarios de la mesa directiva de casilla. -----

Lo cual, no se estima una omisión de la norma, sino una visión práctica de integrar excepcionalmente la mesa, puesto que la capacitación de las y los funcionarios emergentes implicaría que la autoridad administrativa electoral tuvieran que movilizar a su personal el día de la jornada electoral a todas y cada una de las casillas en las que tuviera que hacerse la designación de ciudadanas y ciudadanos formados en la fila, a efecto de brindarles el curso de capacitación correspondiente, con la finalidad de cumplir con lo previsto en la fracción VI del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como lo señala el actor. -----

En consecuencia, lo alegado por el actor no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

**e) Nulidad de votación recibida en casilla por irregularidades graves, prevista en la fracción XI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

1.- Casilla 74 Básica.

El actor manifiesta en su escrito de demanda que, la casilla 74 Básica no se integró de manera completa y correcta ya que operó sin el tercer escrutador, además de que no se respetó el orden de prelación en la sustitución de funcionarios en dicha casilla.

Respecto de lo alegado por la promovente, este Tribunal Electoral, en aras de verificar si se actualiza o no, alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por la promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades.

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal.

CASILLA	74 Básica				
Cargo	Funcionarios designados conforme al Encarte <sup>194</sup>	Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al Acta de escrutinio y computo <sup>195</sup>	Hoja de incidentes <sup>196</sup>	Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme a la certificación de la integración de la mesa directiva de casilla emitida por el Instituto Nacional Electoral <sup>197</sup>	Observaciones
Presidente	FOMAN DE JESUS BARRERA MORENO		ROMAN DE JESUS BARRERA MORENO	ROMAN DE JESUS BARRERA MORENO	Todos los ciudadanos que integraron la casilla aparecen en el encarte, con excepción del ciudadano que fungió como primer secretario.
1er.Secretario	MANUEL EDUARDO CABAÑAS GUERRA	MARWAN ALEXANDRO DEL JESUS	MARWAN ALEXANDRO DEL JESUS MOO DE LA CRUZ	MARWAN ALEXANDRO DEL JESUS MOO	Dicho ciudadano no aparece en el encarte pero sí pertenece a la sección electoral de la casilla donde se desempeñó como
2do. Secretario	ARIANA MARIELA MANGUILAR LOEZA	LILIANA DORANTES ARAGON	LILIANA DORANTES ARAGON	LILIANA DORANTES ARAGON	

<sup>194</sup> Consultable en la página 74 del siguiente enlace:

<http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202105/PO1439SS26052021.pdf>

<sup>195</sup> Ver hoja 864 del expediente principal.

<sup>196</sup> Visible en hoja 33 del tomo II del expediente.

<sup>197</sup> Ver hoja 475 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

1er.Escrutador	CANDELARIA DE LAS MERCEDES COYOC ISLAS	ARIANA MARIELA MANGUILAR LOEZA	ARIANA MARIELA MANGUILAR LOEZA	ARIANA MARIELA MENGUAL LOEZA	primer secretario el día de la jornada electoral.  La casilla operó sin tercer escrutador.
2do. Escrutador	FELIPA GUADALUPE CACERES HORTA	MANUEL CABAÑAS GUERRA	MANUEL CABAÑAS GUERRA	MANUEL CABAÑAS GUERRA	
3er. Escrutador	MELVI JANAHEY CARDOZO TUN				
1er.Suplente	GUADALUPE DE LOS ANGELES FERNANDEZ UC				
2do. Suplente	ALEXANDER ADRIAN CHE RUZ				
3er. Suplente	LILIANA DE LOS ANGELES DORANTES ARAGON				

Como se puede advertir del cuadro, en la segunda columna se identifican los nombres de las y los funcionarios facultados por la autoridad administrativa electoral para actuar en la casilla, de acuerdo al encarte respectivo y sus cargos; en la tercera columna, los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos que conforme al acta escrutinio y cómputo levantada en la casilla respectiva, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; en la cuarta columna el nombre de las y los funcionarios de la casilla 74 Básica, conforme a la hoja de incidentes levantada en dicha casilla; en la quinta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a la certificación de la integración de la mesa directiva de casilla emitida por Omar de Jesús Valle Flores, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones. -----

En primer término, es de señalarse que este Tribunal Electoral con la finalidad de tener la certeza respecto a la integración de dicha casilla, mediante acuerdo datado el tres de agosto de la presente anualidad<sup>198</sup>, requirió a la autoridad administrativa electoral la certificación de la integración de la mesa directiva de la casilla 74 Básica,

<sup>198</sup> Ver hojas 457 y 458 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

correspondiente al Distrito Electoral 05 del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche. -----

Ante ello, mediante certificación de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, Omar de Jesús Valle Flores, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, informó que la integración de la casilla 0074 tipo Básica es la siguiente<sup>199</sup>: -----

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE/A	Román de Jesús Barrera Moreno
1ER. SECRETARIO/A	Marwan Alexandro del Jesús Moo
2DO. SECRETARIO/A	Liliana Dorante Aragon
1ER. ESCRUTADOR/A	Ariana Mariela Megual Loeza
2DO. ESCRUTADOR/A	Manuel Cabañas Guerra
3ER. ESCRUTADOR/A	Sin Dato

Ahora bien, es necesario hacer mención que si bien en la certificación de referencia, la autoridad administrativa electoral señala que los nombres de las ciudadanas que fungieron en la casilla 74 Básica como segunda secretaria y primera escrutadora son: LILIANA DORANTE ARAGON y ARIANA MARIELA MEGUAL LOEZA, respectivamente, lo cierto es que, del análisis de la información contenida en el encarte, el acta de escrutinio y cómputo y hoja de incidentes de la casilla 74 Básica, generan convicción en este órgano jurisdiccional electoral local, respecto a que por error involuntario la autoridad administrativa electoral asentó los nombres de las referidas ciudadanas de manera incorrecta. -----

En base a lo expuesto, y de la adminiculación de la información contenida en el encarte, el acta de escrutinio y cómputo y hoja de incidentes de la casilla 74 Básica, tenemos que el nombre correcto de las ciudadanas que fungieron como segunda secretaria y primera escrutadora son: **LILIANA DORANTES ARAGON** y **ARIANA MARIELA MANGUILAR LOEZA**. -----

Sentadas las bases anteriores, tenemos que, de la información contenida en el cuadro que precede, obtenida del encarte, del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla y de la hoja de incidentes levantada en la casilla 74 Básica, documentales públicas, a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, en primer lugar, existe identidad de los nombres de las ciudadanas y ciudadanos que fungieron como presidente, segunda secretaria, primera escrutadora y segundo escrutador en la mesa directiva de dicha casilla el día de la jornada electoral, y las y los designados por la autoridad administrativa electoral para

<sup>199</sup> Visible en hoja 475 del tomo II del expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

desempeñarse como funcionarias y funcionarios de la mesa directiva de dicha casilla, por tanto, se encontraban autorizados legalmente para fungir como funcionarias y funcionarios de dicha casilla el día de la jornada electoral. -----

Ahora bien, con respecto a *MARWAN ALEXANDRO DEL JESUS MOO DE LA CRUZ*, quien el día de la jornada electoral fungió como primer secretario de la casilla 74 Básica, este Tribunal Electoral requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto, certificara si el referido ciudadano pertenece a la sección electoral 74, correspondiente al distrito electoral número 05, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche. -----

Ante ello, mediante oficio número INE/01JD-CAMP/VS/0480/2021<sup>200</sup>, de fecha veintiséis de agosto de la presente anualidad, Héctor Mariano Sarmiento Berzunza, en su calidad de Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Electoral en el Estado de Campeche, respondió lo siguiente: -----

“... Que una vez verificada la información proporcionada al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se hace constar que en atención a los datos que contenidos en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores el resultado es el siguiente: -----

Nombre	Sección
MARWAN ALEXANDRO DEL JESÚS MOO DE LA CRUZ	0074

...” (sic) -----

En este caso, la documental antes relacionada alcanza valor probatorio pleno ya que dicha documental es pública en razón de que fue emitida por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, ello, en términos del artículo 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por lo que se tiene certeza de que *MARWAN ALEXANDRO DEL JESUS MOO DE LA CRUZ*, pertenece a la sección electoral de la casilla en la que el día de la jornada electoral fungió como primer secretario, sustituyendo a *MANUEL EDUARDO CABAÑAS GUERRA*, quien previamente había sido designado por la autoridad administrativa electoral para desempeñar dicho cargo. -----

Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de las y los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, luego entonces, se

<sup>200</sup> Ver hoja 517 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de los ciudadanos que acudan a la casilla, sino que se debe buscar que quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos (sobre lo anterior, debe precisarse que el partido político actor no realizó manifestación alguna), conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que *MARWAN ALEXANDRO DEL JESUS MOO DE LA CRUZ* pertenece a la misma sección electoral de la casilla donde se desempeñó como funcionario de casilla el día de la jornada electoral, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados. -----

Sentadas las bases anteriores, tenemos que el actor alega que la casilla 74 Básica no se integró de manera completa y correcta ya que operó sin el tercer escrutador, además de que no se respetó el orden de prelación en la sustitución de funcionarios en dicha casilla. -----

Con respecto a que la referida casilla no se respetó el orden de prelación en la sustitución de funcionarios en la mesa directiva de dicha casilla, es de señalarse que, el intercambio de funciones de las y los ciudadanos originalmente designados, o las funciones cubiertas sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, no son motivo para anular la votación recibida en casilla. -----

Lo anterior se considera así porque, estos hechos no implican irregularidad determinante alguna, pues a pesar de no respetarse el corrimiento de los cargos, ello no resulta en afectaciones a la integración y eficaz operación de la casilla por personas autorizadas por la ley para ello, ni a la recepción del voto en condiciones de certeza, pues la asunción de un cargo por parte de un ciudadano de la fila de electores, de manera directa y sin haber corrimiento o el intercambio de las funciones de las personas originalmente designadas por la autoridad administrativa



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

electoral, no implica que se dejen de ejercer las funciones necesarias para la recepción del voto, puesto que las y los ciudadanos con domicilio en las secciones donde se instalan las casillas, son personas autorizadas por la ley para desempeñar tales cargos, circunstancia que no controvierte el actor en su demanda<sup>201</sup>. - - - - -

En el caso, quedó acreditado de las constancias que obran en el expediente que, en la casilla 74 Básica, correspondiente a la elección de diputado local del distrito electoral 5 por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021, con sede en San Francisco de Campeche, los nombres de las y los ciudadanos que fueron insaculados por la autoridad administrativa electoral responsable, para integrar la mesa directiva de dicha casilla, son los mismos, solo hubo corrimiento o cambio de funciones de las personas que aparecían en el encarte. - - - - -

Ahora bien, en relación a lo alegado por el promovente respecto a que la casilla 74 Básica operó sin tercer escrutador, tenemos que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas ejecutorias, que la ausencia de uno solo de los escrutadores, con la presencia de los demás integrantes de la mesa directiva de casilla, no constituye una circunstancia que afecte de manera sustancial la recepción de la votación en la casilla bajo análisis, en virtud de que los demás funcionarios de la mesa directiva de casilla están en aptitud de hacer un esfuerzo mayor, para cubrir la función que correspondía al ciudadano faltante. - - - - -

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 44/2016, de rubro: “MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”<sup>202</sup>, la cual establece que en ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa electoral no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros. Así, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, **la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla**, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo. - - - - -

<sup>201</sup> Criterio sostenido en el expediente SM-JIN-46/2021.

<sup>202</sup> Consultable <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=44/2016&tpoBusqueda=S&sWord=44/2016>.

en

173



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

En consecuencia, lo alegado por el actor no se traduce en irregularidades que actualicen la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

2.- Casilla 108 Contigua 1.

El actor manifiesta en su escrito de demanda que, la casilla 108 Contigua 1 no se integró de forma correcta porque no se respetó el orden de prelación en la sustitución de funcionarios en dicha casilla.

Respecto de lo alegado por la promovente, este Tribunal Electoral, en aras de verificar si se actualiza o no, alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por la promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades.

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal.

Table with 6 columns: CASILLA, Cargo, Funcionarios designados conforme al Encarte, Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al Acta de la jornada electoral, Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al Acta de escrutinio y computo, Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme a la certificación de la integración de la mesa directiva de casilla emitida por el Instituto Nacional Electoral, Observaciones. Rows include Presidente, 1er. Secretario, and 2do. Secretario.

203 Consultable en la página 84 del siguiente enlace: http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202105/PO1439SS26052021.pdf

204 Ver hoja 614 del expediente principal.

205 Visible en hoja 881 del expediente principal.

206 Ver hoja 474 del tomo II del expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

1er.Escrutador	GILMER RENE CARRILLO BLANCO	GILMER RENE CARRILLO BLANCO	GILMER RENE CARRILLO BLANCO	GILMER RENE CARRILLO BLANCO	y tercera escrutadora.  Dichos ciudadanos no aparecen en el encarte pero sí pertenecen a la sección electoral de la casilla donde se desempeñaron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral.  La casilla operó sin tercer escrutador
2do. Escrutador	JOVANI ALBERTO ALVAREZ CHAN	ROGER MANUEL ARAUJO JIMENEZ	ROGER MANUEL ARAUJO JIMENEZ	ROGER MANUEL ARAUJO JIMENEZ	
3er. Escrutador	NATIVIDAD CHIN QUE	MADAI MEDINA SANTOS	MADAI MEDINA SANTOS	MADAI MEDINA SANTOS	
1er.Suplente	CANDELARIA DE LA CRUZ GONZALEZ ESTRADA				
2do. Suplente	MARIA TRINIDAD EUAN CAN				
3er. Suplente	ABRAHAM BADILLO LOPEZ				

Como se puede advertir del cuadro, en la segunda columna se identifican los nombres de las y los funcionarios facultados por la autoridad administrativa electoral para actuar en la casilla, de acuerdo al encarte respectivo y sus cargos; en la tercera columna, los nombres de las y los ciudadanos que conforme al acta de la jornada electoral levantada en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme al acta escrutinio y cómputo levantada en la casilla respectiva, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; en la quinta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a la certificación de la integración de la mesa directiva de casilla emitida por Omar de Jesús Valle Flores, Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones. -----

De la información contenida en el cuadro que precede, obtenida del encarte, del acta de la jornada electoral, del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla y de la certificación de la integración de la mesa directiva de casilla emitida por Omar de Jesús Valle Flores, Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional, documentales públicas, a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, en primer lugar, existe identidad de los nombres de las ciudadanas y ciudadanos que fungieron como presidente, primer secretario, segunda secretaria y primer escrutador en la mesa directiva de dicha casilla el día de la jornada electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

y las y los designados por la autoridad administrativa electoral para desempeñarse como funcionarias y funcionarios de la mesa directiva de dicha casilla, por tanto, se encontraban autorizados legalmente para fungir como funcionarias y funcionarios de dicha casilla el día de la jornada electoral. - - -

Ahora bien, al cotejar las listas nominales, proporcionadas por la autoridad administrativa electoral, correspondientes a las casillas 108 Básica y 108 Contigua 2 se advirtió que: - - - - -

- **ROGER MANUEL ARAUJO JIMENEZ** se encuentra en la “LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE”, DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 108, CASILLA: BÁSICA, en el RANGO ALFABETICO A-C, con NUMERO de votante: 132, ubicada en la PÁGINA 6 DE 29<sup>207</sup>, por lo que, se llegó a la conclusión de que si bien es cierto que el referido ciudadano no está dentro de la lista nominal de la casilla 108 Contigua 1 en la que fungió como segundo escrutador, sino más bien se localiza en la lista nominal de la casilla 108 Básica, lo cierto es que, ésta se encuentra dentro de la misma sección electoral a que corresponde la casilla donde se desempeñó como funcionaria de casilla el día de la jornada electoral. - - - - -
- **MADAI MEDINA SANTOS** se encuentra en la “LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE”, DISTRITO: 01 CAMPECHE, DISTRITO LOCAL: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO: 001 CAMPECHE, SECCIÓN: 108, CASILLA: CONTIGUA 2, en el RANGO ALFABETICO G-M, con NUMERO de votante: 603, ubicada en la PÁGINA 26 DE 29<sup>208</sup>, por lo que, se llegó a la conclusión de que si bien es cierto que la referida ciudadana no está dentro de la lista nominal de la casilla 108 Contigua 1 en la que fungió como tercera escrutadora, sino más bien se localiza en la lista nominal de la casilla 108 Contigua 2, lo cierto es que, ésta se encuentra dentro de la misma sección electoral a que corresponde la casilla donde se desempeñó como funcionaria de casilla el día de la jornada electoral. - - - - -

Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de las y los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que,

<sup>207</sup> Consultable en hoja 346 reverso del tomo II del expediente.

<sup>208</sup> Consultable en hoja 236 reverso del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de los ciudadanos que acudan a la casilla, sino que se debe buscar que quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos (sobre lo anterior, debe precisarse que el partido político actor no realizó manifestación alguna), conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que *ROGER MANUEL ARAUJO JIMENEZ* y *MADAI MEDINA SANTOS* pertenecen a la sección electoral de la casilla donde fungieron como segundo escrutador y tercera escrutadora, respectivamente, el día de la jornada electoral, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados. -----

Sentadas las bases anteriores, tenemos que el actor alega que la casilla 108 Contigua 1 no se integró de manera correcta porque no se respetó el orden de prelación en la sustitución de funcionarios en dicha casilla. -----

Al respecto, es de señalarse que el intercambio de funciones de las y los ciudadanos originalmente designados, o las funciones cubiertas sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, no son motivo para anular la votación recibida en casilla. -----

Lo anterior se considera así porque, estos hechos no implican irregularidad determinante alguna, pues a pesar de no respetarse el corrimiento de los cargos, ello no resulta en afectaciones a la integración y eficaz operación de la casilla por personas autorizadas por la ley para ello, ni a la recepción del voto en condiciones de certeza, pues la asunción de un cargo por parte de una ciudadana y un ciudadano de la fila de electores, de manera directa y sin haber corrimiento, no implica que se dejen de ejercer las funciones necesarias para la recepción del voto, puesto que las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

y los ciudadanos con domicilio en las secciones donde se instalan las casillas, son personas autorizadas por la ley para desempeñar tales cargos, circunstancia que no controvierte el actor en su demanda<sup>209</sup>.

En el caso, quedó acreditado de las constancias que obran en el expediente que, en la casilla 108 Contigua 1, correspondiente a la elección de diputado local del distrito electoral 5 por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021, con sede en San Francisco de Campeche, los nombres de las y los ciudadanos que fueron insaculados por la autoridad administrativa electoral responsable, para integrar la mesa directiva de dicha casilla, son los mismos, solo hubo corrimiento o cambio de funciones de las personas que aparecían en el encarte.

Respecto de la circunstancia de que en la integración de la mesa directiva de la casilla no se hubiera integrado a quien fungiera como tercer escrutador, debe precisarse que la ausencia de uno solo de los escrutadores, con la presencia de los demás integrantes de la mesa directiva de casilla, constatada en las propias actas mencionadas, no constituye una circunstancia que afecte de manera substancial la recepción de la votación en la casilla en examen, en virtud de que los demás funcionarios de la mesa directiva de casilla están en aptitud de hacer un esfuerzo mayor, para cubrir la función que correspondía al ciudadano faltante.

a experiencia nos ha demostrado que por diversas causas en ocasiones los funcionarios designados no asisten y, por tanto, no se integra la casilla, por lo cual tendría que funcionar con electores de la correspondiente sección electoral. Sin embargo, no siempre se cuenta con electores que estén dispuestos a integrar y realizar las funciones de la mesa directiva de casilla. Derivado de lo anterior y con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar en forma completa la mesa directiva de casilla.

Así, se considera que debe calificarse como infundado el agravio en estudio, porque de acuerdo con los principios de división de trabajo, de jerarquización y de plena colaboración que rigen el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, así como con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la recepción de la votación y la realización del respectivo escrutinio y cómputo llevados sin la presencia de los escrutadores no se encuentra afectada de nulidad.

*[Handwritten signatures and initials]*

<sup>209 209</sup> Criterio sostenido en el expediente SM-JIN-46/2021.





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones”**



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/JIN/DIP/2/2021**

Aunado a lo anterior, si de la lectura de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo se observa que no se registraron incidentes y se encontraron presentes representantes de los partidos políticos, tal como sucede en la especie, debe existir la presunción de que la votación se recibió sin contratiempos y por tanto es válida. -----

En efecto, por una parte, sin la concurrencia de los escrutadores, es factible respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio durante la jornada electoral, toda vez que como se advierte de lo dispuesto en los artículos 330 y 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, todas las tareas inherentes a la recepción del sufragio son realizadas preponderantemente por el presidente y los secretarios, en tanto que, las actividades de los escrutadores son de mero auxilio, de modo que su ausencia en nada afecta la validez de las tareas propias de la jornada comicial. -----

Por otra parte, en los términos del artículo 330, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla, entre otras, practicar, con el auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo. -----

Ello es así, porque bajo el principio de plena colaboración entre los integrantes de la mesa directiva de casilla, los funcionarios presentes se auxiliarán entre sí en el desempeño de sus funciones durante el desarrollo de la jornada electoral y asumirán las de los funcionarios faltantes, por lo que es dable concluir que con los funcionarios presentes es posible efectuar todas las actividades y operaciones concernientes al escrutinio y cómputo, lo cual implicará mayor tiempo, pero no una labor excesiva. -----

Al respecto, se debe tener presente que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. -----

Además, se puede afirmar que no existió vulneración alguna al principio de certeza, en razón de que las actividades realizadas por cada uno de los integrantes de la casilla estuvieron sujetas a la vigilancia de los representantes de los partidos, máxime que, en el caso, de las respectivas actas de la jornada electoral y de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

escrutinio y cómputo, no se advierte incidente o irregularidad alguna sobre el desempeño de los funcionarios. -----

Lo anterior, encuentra apoyo en las tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN" y la jurisprudencia 44/2016, de rubro "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES". -----

En consecuencia, lo alegado por el actor no se traduce en irregularidades que actualicen la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

f) Nulidad de la elección prevista en el artículo 750, fracción I de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. ---

En relación al agravio relativo a la nulidad de la elección el actor en su escrito de demanda manifiesta lo siguiente<sup>210</sup>: -----

"Vengo por este medio, a nombre de la COALICIÓN VA X CAMPECHE integrada por los institutos políticos PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), que represento a interponer JUICIO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL V, DE FECHA MIÉRCOLES 09 DE JUNIO DE 2021, DONDE SE DECLARÓ LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES, EN EL CONSEJO DISTRITAL NÚMERO V, DE ÉSTA ENTIDAD FEDERATIVA, Y ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA AL CANDIDATO DEL PARTIDO MORENA, ello por surtirse la hipótesis de nulidad de la elección, prevista en el artículo 750 fracción I en relación con el 748 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, así como por haberse violado los principios de certeza y legalidad, en virtud que se cometieron diversas irregularidades el día de la Jornada Electoral en más del veinte por ciento de las casillas pertenecientes a esa elección, las cuales fueron determinantes en el resultado de la votación." (sic) -----

Ahora bien, del análisis integral del escrito de demanda en suplencia de la deficiencia de la queja, se advierte que el actor solicita la nulidad de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral 5, con sede en San Francisco de Campeche, y convocar a un proceso electoral extraordinario, conforme a lo previsto en el artículo 750, fracción I, en relación con el 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque desde su perspectiva, al no integrarse

<sup>210</sup> Ver hoja 50 del expediente principal.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones”**



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/JIN/DIP/2/2021**

de forma completa y correcta las mesas directivas de casillas en 25 de las 54 casillas instaladas para dicha elección, se violaron los principios de certeza y legalidad, en virtud de que se cometieron irregularidades graves el día de la jornada electoral en más del veinte por ciento de las casillas pertenecientes a esa elección, las cuales fueron determinantes en el resultado de la votación, ya que de haberse integrado correctamente las 25 casillas impugnadas, su resultado y funcionalidad hubieran sido distintos. -----

El actor alega que, las funcionarias y los funcionarios sustitutos de las mesas directivas de las casillas impugnadas al no recibir la capacitación correspondiente, trajo como consecuencia que no se tenga certeza de que el resultado de la votación consignado en las actas de escrutinio y cómputo sea el real, porque no se puede tener certeza del número de votos que según las actas, recibió cada partido, si los escrutadores no estaban capacitados para contabilizar y calificar adecuadamente los votos, poniendo en duda la certeza del resultado de la votación consignada en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas. -----

Al respecto, es de señalarse que, el artículo 750, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone: -----

“ARTÍCULO 750.- Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualquiera de las siguientes: I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 748 de esta Ley se acrediten en por lo menos el veinte por ciento del total de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.” -----

Por su parte, el artículo 748, fracción V establece lo siguiente: -----

ARTÍCULO 748.-La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: -----  
...V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley.” -----

Cabe hacer mención que, el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, mediante oficio INE/01-JD-CAMP/VS/0454/2021<sup>211</sup>, de fecha cuatro de agosto de la presente anualidad, informó a este órgano jurisdiccional electoral local que se instalaron 54 casillas para la recepción de votos de la elección de diputado local del Distrito Electoral 05 por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021. -----

<sup>211</sup> Ver de hoja 469 a hoja 473 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

El actor a través del presente Juicio de Inconformidad, impugnó 25 de las 54 casillas instaladas para la elección de diputado local del distrito electoral 5 por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021, las cuales equivalen al 46.29% del total de las casillas instaladas para dicha elección. - - - - -

En párrafos anteriores, se determinó que en las casillas 55 Contigua 1, 71 Básica, 74 Básica, 74 Contigua 1, 75 Básica, 75 Contigua 2, 90 Básica, 90 Contigua 2, 91 Básica, 91 Contigua 2, 99 Básica, 99 Contigua 1, 101 Básica, 101 Contigua 1, 101 Contigua 2, 103 Básica, 103 contigua 1, 108 Básica, 108 Contigua 1, 108 Contigua 2, 108 Contigua 3, 108 Contigua 4, 109 Básica, 111 Básica y 111 Contigua 2, correspondientes a la elección de diputado local del distrito electoral 5 por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021, y que fueran impugnadas por el actor, no se actualizaron las causales de nulidad previstas en las fracciones V y XI artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

Sentadas las bases anteriores, este órgano jurisdiccional electoral local, estima que los argumentos hechos valer por el actor resultan **infundados** por las razones que se expondrán a continuación. - - - - -

El actor a través del presente juicio de inconformidad impugnó las casillas 55 Contigua 1, 71 Básica, 74 Básica, 74 Contigua 1, 75 Básica, 75 Contigua 2, 90 Básica, 90 Contigua 2, 91 Básica, 91 Contigua 2, 99 Básica, 99 Contigua 1, 101 Básica, 101 Contigua 1, 101 Contigua 2, 103 Básica, 103 contigua 1, 108 Básica, 108 Contigua 1, 108 Contigua 2, 108 Contigua 3, 108 Contigua 4, 109 Básica, 111 Básica y 111 Contigua 2, pertenecientes a la elección de diputado local del distrito electoral 5 por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021, manifestando que al no integrarse de forma completa y correcta las y los funcionarios de casilla que recibieron la votación el día de la jornada electoral, no recibir la capacitación necesaria y no respetar el orden de prelación en la sustitución de funcionarios, se incurrió en irregularidades graves y determinantes el día de la jornada electoral en más del veinte por ciento de las casillas pertenecientes a esa elección, porque incidieron en el resultado ya que de haberse integrado correctamente las 25 casillas impugnadas, su resultado y funcionalidad hubieran sido distintos. - - - - -

Al respecto es de señalarse que, si bien es cierto que en párrafos anteriores se determinó que en las casillas 55 Contigua 1, 71 Básica, 74 Básica, 74 Contigua 1, 75 Básica, 75 Contigua 2, 90 Básica, 90 Contigua 2, 91 Básica, 91 Contigua 2, 99 Básica, 99 Contigua 1, 101 Básica, 101 Contigua 1, 101 Contigua 2, 103 Básica,





**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones”**



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/JIN/DIP/2/2021**

103 contigua 1, 108 Básica, 108 Contigua 1, 108 Contigua 2, 108 Contigua 3, 108 Contigua 4, 109 Básica, 111 Básica y 111 Contigua 2, pertenecientes a la elección de diputado local del distrito electoral 5 por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021, existieron irregularidades el día de la jornada electoral en la integración de las mesas directivas de dichas casillas, específicamente en la sustitución de las y los funcionarios que previamente habían sido designados por la autoridad administrativa electoral para desempeñar esa función, por no haber recibido las y los funcionarios sustitutos la capacitación previa que dispone el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por no haber respetado el orden de prelación en la sustitución de funcionarios y por operar sin el tercer escrutador en una casilla, también lo es que, conforme a lo razonado con antelación, tales irregularidades no son graves ni determinantes para incidir de alguna manera en el resultado de la votación recibida en las 25 casillas impugnadas, de tal manera que, no se actualizó ninguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas por la parte actora en el presente Juicio de Inconformidad. -----

Por tanto, al no acreditarse ninguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no es posible alcanzar la pretensión del actor a través de la causal invocada. -----

Lo anterior en virtud de que, para que pudiera surtir la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 750, fracción I del ordenamiento legal en cita, resulta necesario que se acrediten alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 748 de esta Ley, en por lo menos el veinte por ciento del total de las casillas instaladas para la elección de diputado local del distrito electoral 5 por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021 y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, lo que en el caso no aconteció, porque como ya se dijo en las 25 casillas impugnadas en el presente juicio de inconformidad no se actualizó ninguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, aunado a que el actor no presentó prueba alguna que acreditara que hubieran existido irregularidades graves o determinantes que hubieran puesto en riesgo o en duda la votación de los electores y de esa manera violentar el principio de certeza y legalidad. -----

Además, se debe tener en consideración que mediante oficio número CD05/269/2021<sup>212</sup>, datado el catorce de julio del año en curso, Alfonso Ignacio Novelo Cámara, Presidente del Consejo Electoral Distrital 5 del Instituto Electoral

<sup>212</sup> Visible en hoja 445 del tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/2/2021

del Estado de Campeche, informó a este Tribunal Electoral que, en la elección de diputado local del Distrito Electoral 05, con sede en San Francisco de Campeche, se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas, por tanto cualquier irregularidad que pudiera haberse cometido por los funcionarios de las mesas directivas de las casillas instaladas para la recepción de la votación de dicha elección, quedó subsanada al momento de realizarse el recuento de la totalidad de las casillas de dicha elección en sede administrativa.

Con base a lo expuesto, debe tenerse presente que, en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cual es la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes, y en consecuencia, resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; luego entonces, no es concebible que por simples manifestaciones subjetivas, sin sustento alguno se tenga que anular la votación recibida en la elección impugnada, sino por el contrario, se debe atender al derecho del voto activo de los electores que expresaron válidamente su voluntad, la cual no puede ser viciada por irregularidades o imperfecciones menores o que no constituyan una causa de nulidad; habida cuenta que, todo lo anterior es acorde con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", tal y como se sostiene en la Jurisprudencia 9/98<sup>213</sup>, emitida por la Sala Superior, con rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

En esas condiciones, al no demostrarse que se violentó la libertad de voto y que las referidas irregularidades fueran trascendentes para el resultado de la votación recibida en la elección que se trata, este Tribunal Electoral considera el agravio esgrimido como infundado.

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios hechos valer por el partido actor, lo procedente es confirmar la validez de la elección de diputado local del Distrito Electoral 05 por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez al candidato postulado por el partido político MORENA, en dicha elección. -

<sup>213</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20

Handwritten signatures and marks on the left side of the page.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones"**



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/JIN/DIP/2/2021**

Por lo antes expuesto y fundado, se: - - - - -

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Resultan **infundados** los agravios expuestos por Omar Enrique Leal Espadas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Distrital 05 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, en representación de la coalición "Va por Campeche", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por los razonamientos expuestos en el Considerando **QUINTO** de esta resolución. - - - - -

**SEGUNDO.** Se **confirma** la validez de la elección de diputado local del Distrito Electoral 05 por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021, con sede en San Francisco de Campeche, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez al candidato postulado por el partido político MORENA, en dicha elección, por los razonamientos expuestos en el Considerando **QUINTO** de esta resolución. - - - - -

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio de inconformidad, se agregue al expediente para su legal y debida constancia. - - - - -

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. - - - - -

**Notifíquese** personalmente y/o vía correo electrónico al actor y a la tercera interesada, por oficio a la autoridad responsable, y a todos los demás interesados por los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**. - - - - -

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones  
y nuestras resoluciones"**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/JIN/DIP/2/2021**

Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia del tercero, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.** -----



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA**

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, MEX.**

**FRANCISCO JAVIER ACORDÓNEZ,  
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ,  
MAGISTRADA.**

**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ,  
MAGISTRADO PONENTE.**

**MARIA EUGENIA VILLA TORRES,  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha (veintinueve de agosto de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. **Doy fe. Conste.** -----